



**UNIVERSIDAD NACIONAL
“PEDRO RUIZ GALLO”
ESCUELA DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**



“Objeciones al Fin Preventivo de la Pena”

TESIS

**Presentada para optar el Grado Académico de Doctor en
Derecho y Ciencia Política**

AUTOR:

Mg. Taboada Diaz, Renzo Paul

ASESOR:

Dr. Vásquez Boyer, Carlos Alberto

Lambayeque - Perú

2020

“Objeciones al Fin Preventivo de la Pena”

Mg. Taboada Diaz, Renzo Paul

Autor

Dr. Vásquez Boyer, Carlos Alberto

Asesor

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBADO POR:

Dr. Balcázar Zelada, José María

Presidente

Dr. Hernández Rengifo, Freddy Widmar

Secretario

Dr. Anacleto Guerrero, Víctor Ruperto

Vocal

 UNPRG <small>UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO</small>	ESCUELA DE POSGRADO <i>M.Sc. Francis Villena Rodríguez</i>	Versión:	01
		Fecha de Aprobación	29-8-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 2 de 3	

ACTA DE SUSTENTACION VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 19:38 horas del día jueves 03 de diciembre de 2020, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Blackboard Ultra, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución N°1727- 2018-EPG, de fecha 22 de agosto de 2018, conformado por:

Dr. JOSE MARIA BALCAZAR ZELADA	Presidente
Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO	Secretario
Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO	Vocal
Dr. CARLOS ALBERTO VASQUEZ BOYER	Asesor

Para evaluar el informe de tesis del maestrante RENZO PAUL TABOADA DIAZ candidato a optar el grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA con la tesis titulada "OBJECIONES AL FIN PREVENTIVO DE LA PENA".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordené la lectura de la Resolución N°643-2020-EPG de fecha 01 de diciembre de 2020 que autoriza la Sustentación Virtual del informe de Tesis correspondiente, luego de lo cual autorizo al candidato a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 30 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición del candidato, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas al candidato.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del informe de Tesis realizada por el candidato, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con 18 puntos, equivalente a muy bueno, quedando el

Formato : Ffsico/Digital	Ubicación : UI- EPG - UNPRG	Actualización:
--------------------------	-----------------------------	----------------

 UNPRG <small>UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO</small>	ESCUELA DE POSGRADO <i>M.Sc. Francis Villena Rodríguez</i>	Versión:	01
		Fecha de Aprobación	29-8-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS	Pág. 2 de 3	

candidato apto para optar el Grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA.

Se retornó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los **actos** finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

Siendo las **20:42** horas se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.



PRESIDENTE

P



SECRETARIO



VOCAL

ASESOR

En el Acta de Sustentación se evidencia el proceso de sustentación de tesis. La misma que ha sido refrendada por el jurado conformado por presidente, secretario y vocal, más no, se registra la firma del asesor, cuya labor efectiva es durante el proceso de elaboración de tesis y su presencia en el acto de sustentación de la tesis es voluntaria. Por lo tanto, su ausencia no invalida el acto de sustentación.

El/la sustentante cumple con los requisitos para la emisión de su grado académico correspondiente.

Lambayeque, 02 de agosto de 2021



Dra. TOMASA VALLEJOS SOSA
Directora (e) EPG




Dr. LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN
Director Académico

NOTA: La existencia del acta en los libros de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; ha sido verificada por la Sra. Gloria Luisa Carranza Velásquez, quien con su firma da fe de lo mencionado.


Lic. Gloria Luisa Carranza Velásquez
 Personal Administrativo

Formato : Físico/Digital	Ubicación : UI- EPG - UNPRG	Actualización:
--------------------------	-----------------------------	----------------

Declaración jurada de originalidad

Yo, **Renzo Paul Taboada Diaz** investigador principal, y **Dr. Carlos Alberto Vásquez Boyer**, asesor del trabajo de investigación “**Objeciones al Fin Preventivo de la Pena**”, declaramos bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se demostrará lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, Octubre del 2020.

Nombre Investigador: Renzo Paul Taboada Diaz

Nombre Asesor: Carlos Alberto Vásquez Boyer

Dedicatoria

A mi hijo Renzo Sebastián, para que en el futuro te reflejes en mi amor por el estudio y seas testimonio viviente de mi perseverancia por darte los mejores ejemplos para una vida feliz. A mi Victoria Alejandrina porque aun a la distancia estas junto a mi desde ayer, sigues hasta hoy y estarás para siempre y porque tu esfuerzo tenaz hizo posible mi desarrollo académico. A mi hermana Estefany Maritzel, por permitirme enseñarte a través de mi vida personal, profesional y académica que los sueños se hacen realidad y que a las cumbres más altas se puede llegar con trabajo férreo, organizado y disciplinado.

Renzo Paul.

Agradecimiento

*A mis tres guerreros **Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo** por bendecirme con sapiencia, perseverancia, y, fe virtudes que me acompañaron para alcanzar el grado académico más trascendente que la Universidad les otorga a los hombres.*

*Con toda mi gratitud a **Esperanza Nilda, Ana Imelda, Mercedes Marisol** y muy en especial a **Diana Nayira** por su compañía, tolerancia, y su amor, y, por preservarme en momentos en que me olvide de mí por entregarme por completo a los estudios de doctorado, a la elaboración de la presente investigación... a la culminación de esta trascendental etapa de mi vida académica.*

*A mi Maestro **Carlos Alberto Vásquez Boyer** por ser mi guía, mi soporte y cuya sabiduría y experiencia fueron la brújula que supo trazar el camino cuando el entusiasmo y mi inocencia intelectual casi me alejan de este objetivo final.*

*Mención especial al maestro **Julio Benavente Delgado** y a mi dilecto amigo y compañero **José Fernando**, quienes coadyuvaron a mi mejor versión profesional al interior del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Con aprecio a **Lilith Del Carmen** por su noble labor, respaldo y estima que me hizo conservar la fe en la práctica de la investigación... la fe en las ciencias penales.-*

ÍNDICE

	Páginas
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	iii
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPITULO I: MARCO TEÓRICO.....	1
CAPITULO II: MÉTODOS Y MATERIALES.....	97
2.1. Tipo de investigación.....	97
2.2. Método de investigación.....	97
2.3. Diseño de Contrastación.....	97
2.4. Población, Muestra y Muestreo.....	97
2.5. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos.....	97
2.6. Procesamiento y Análisis de Datos.....	97
CAPITULO III:.....	99
3.1. Propuesta Legislativa.....	99
3.2. Exposición de motivos.....	99
3.3. Análisis costo beneficio.....	100
3.4. Incidencia de la norma sobre la legislación nacional.....	100
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN.....	101
4.1. Matriz de consistencia lógica.....	101
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	

Índice General

Páginas

Acta de Sustentación (Copia)	
Declaración Jurada De Originalidad	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Índice general	
Índice de tablas	
Índice de figuras	
Índice anexos	
Resumen	
Abstract	
Introducción	
Capítulo I: Diseño Teórico	
<hr/>	
1.1. Antecedentes de la Investigación	1
1.2. Base Teórica	1
1.2.1. Los Fines de la Pena en la Constitución Política del Estado y el Marco Convencional	2
1.2.1.1. La Función de la Pena en la Legislación Nacional	2
1.2.2. Evolución de las Teorías sobre la Función de la Pena	5
1.2.2.1. Teorías Absolutistas	5
1.2.2.2. Teorías Relativas	6
1.2.3. Teorías Preventivas o de la Prevención	7
1.2.3.1. Prevención general	7
1.2.3.1.1. Prevención General Negativa	7
1.2.3.1.2. Prevención General Positiva	9
1.2.3.2. Prevención Especial o Individual	9
1.2.3.2.1. Prevención Especial Positiva o Ideológica	10
1.2.3.2.2. Prevención Especial Negativa o Neutralizante	10
1.2.4. Teorías Mixtas, Unificadoras o de la Unión	11
1.2.5. Función de Restabilización	12
1.3. Componentes para la Materialización de la Función de la Pena	15
1.3.1. La Persona en el Derecho	16
1.3.2. La Persona y el Sentido de su Comportamiento	17
1.3.3. La Función de la Pena y sus Límites	19
1.4. La Función de la Pena según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional	20

1.5. Política Criminal y Marco Constitucional	23
1.5.1. Política, Política Criminal y Derecho Penal	23
1.5.2. Fortalecimiento del Estado de Derecho y Política Criminal	27
1.5.3. Sistema Punitivo y Política Criminal	33
1.5.4. Situación Problemática de la Política Criminal	38
1.5.5. Bases Para Una Nueva Política Criminal	42
1.6. Criminogénesis de los Delitos Contra el Patrimonio: Robo y Extorsión	48
1.6.1. Aspectos Generales y Estadísticas sobre los Delitos de Robo y Extorsión	48
1.6.1.1. Modificaciones Legislativas: Delito de Robo	50
1.6.1.2. Modificaciones Legislativas: Delito de Extorsión	51
1.6.1.3. Análisis de Estadísticas: Delitos de Robo y Extorsión en el Departamento de Lambayeque	55
1.6.2. Política Criminal, Rigurosidad Legislativa y Eficiencia	60
1.6.3. La Violencia Como Explicación Del Delito: Caso Peruano	64
1.6.4. La Identificación De Factores De Riesgo Para Un Adecuado Tratamiento	69
1.7. El Estado Peruano y el Incumplimiento del fin Preventivo General de la Pena	74
1.7.1. Los Rasgos de la Inseguridad Ciudadana	74
1.7.2. El Estado Peruano y El Control de la Inseguridad Ciudadana	78
1.7.3. Prevención General Positiva y Derechos Fundamentales	81
1.7.4. Seguridad Frente al Delito y un Nuevo Modelo de Prevención	84
1.7.5. Propuestas y Aportes para un Adecuado control de la Inseguridad Ciudadana	92
1.8. Definiciones Conceptuales	94
1.8.1. Extorsión	94
1.8.2. Pena	94
1.8.3. Política criminal	94
1.8.4. Fin preventivo	94
1.8.5. Pena privativa de la libertad	95
1.8.6. Prevención general	95
1.8.7. Prevención especial	95
1.8.8. Robo	95
1.8.9. Seguridad ciudadana	95
1.9. Operacionalización de Variables	96
1.10. Hipótesis	96
1.10.1. Hipótesis general	96
1.10.2. Hipótesis específicas	96
Capitulo II: Métodos y Materiales	

2.1. Tipo de investigación	97
2.2. Método de investigación	97
2.3. Diseño de Contrastación	97
2.4. Población, Muestra y Muestreo	97
2.5. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos	97
2.6. Procesamiento y Análisis de Datos	97
Capítulo III: Resultado	
<hr/>	
3.1. Propuesta Legislativa	99
3.2. Exposición de motivos	99
3.3. Análisis costo beneficio	100
3.4. Incidencia de la norma sobre la legislación nacional	100
Capítulo IV: Discusión	
<hr/>	
4.1. Matriz de consistencia lógica	101
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias Bibliográficas	
Anexos	

Índice de Tablas

- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2014).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Jul - Dic 2014).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2015).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Jul - Dic 2015).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2016).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Jul - Dic 2016).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2017).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Jul - Dic 2017).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2018).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Jul - Dic 2018).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2019).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (May - Oct 2019).-

Índice de Figuras

- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2014).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Jul - Dic 2014).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2015).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Jul - Dic 2015).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2016).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Jul - Dic 2016).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2017).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Jul - Dic 2017).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2018).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Jul - Dic 2018).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (Ene - Jun 2019).-
- Tabla estadística (INEI) de Robo y Extorsión en Lambayeque: Semestre (May - Oct 2019).-

Índice de Anexos

- Entrevista Internacional - Prof. Paola Sierra Zamora (Universidad Católica de Colombia).-
- Opinión de los principales especialistas nacionales y extranjeros sobre el fin preventivo de la pena.-

Resumen

En los últimos tiempos los medios informativos dan cuenta de la creciente inseguridad ciudadana y de un incontenible avance del fenómeno delictivo, ante esta preocupante realidad, resulta preciso investigar si la pena viene cumpliendo su fin preventivo; y, si la severidad de la pena en los delitos contra el patrimonio comprendidos en los artículos 188º y 200º del Código Penal como parte de la política criminal del Estado peruano ha contribuido a reducir los índices delictivos siendo suficiente para prevenir el accionar delictivo o si incide de manera positiva en el individuo que delinquiró permitiendo su rehabilitación definitiva. Creemos que la realidad se empeña en demostrarnos que urge una reforma en torno a los postulados clásicos, ya que, la pena en la actualidad no viene cumpliendo con su fin intimidatorio, es evidente, que aun cuando se han endurecido las penas para delitos contra el patrimonio, sicariato, extorción y criminalidad organizada, sin embargo, la elevada cifra de individuos reincidentes y habituales en el delito debe dejarnos como moraleja que el derecho penal como ciencia debe buscar soluciones interdisciplinarias que faciliten un diagnóstico sincero del fenómeno criminal para que la lucha contra el crimen sea eficiente pero sin perder de vista los principios como presunción de inocencia, mínima intervención del derecho penal y las garantías judiciales del imputado que el Estado de derecho requiere para una pacífica convivencia al interior de la sociedad.-

Abstract

In recent times, the media have been reporting on the increasing insecurity of the citizens and the uncontrollable advance of the criminal phenomenon. Faced with this worrying reality, it is necessary to investigate whether the penalty has been fulfilling its preventive purpose; and, if The severity of the penalty in the crimes against the patrimony included in articles 188^o and 200^o of the Penal Code as part of the criminal policy of the Peruvian State has contributed to reduce the criminal indexes being sufficient to prevent the criminal act or if it affects in a positive way in the individual who committed crimes, allowing his definitive rehabilitation. We believe that reality is determined to show us that there is an urgent need for reform around the classic postulates, since, at present, the punishment is not fulfilling its intimidating purpose, it is evident that even though the penalties for crimes against the heritage, hired killers, extortion and organized crime, however, the high number of repeat offenders and habitual in crime should leave us as a moral that criminal law as a science should seek interdisciplinary solutions that facilitate a sincere diagnosis of the criminal phenomenon so that the fight against the crime is efficient but without losing sight of the principles such as presumption of innocence, minimal intervention of criminal law and the judicial guarantees of the accused that the rule of law requires for a peaceful coexistence within society.-

INTRODUCCIÓN

Actualmente la incidencia de delitos pluriofensivos que afectan a la sociedad no solo permiten corroborar la respuesta tardía de las autoridades, la demora en el enjuiciamiento del delincuente y el incumplimiento en la reparación del daño causado a la víctima; estas situaciones han puesto en evidencia que la pena no protege bienes jurídicos, por cuanto, su imposición es posterior a la comisión del delito, poniéndose en tela de juicio el postulado clásico, que por décadas ha sostenido que la pena cumple una función preventiva.

Ante el incremento de la delincuencia y la inseguridad ciudadana en nuestro país, y, en un intento desesperado por calmar la presión de los diversos sectores de la sociedad; el Estado pretende implementar como “alternativa de solución” el endurecimiento de las penas, la aplicación indiscriminada de la medida cautelar personal de prisión preventiva y hasta la muerte civil. Sin embargo, estas medidas no vienen cumpliendo con su propósito.

Precisamente, en la presente investigación nos planteamos el problema con la siguiente pregunta ¿la severidad de la pena en los delitos contra el patrimonio comprendidos en los artículos 188º y 200º del Código Penal como parte de la política criminal del Estado peruano ha contribuido a reducir los índices delictivos durante los años del 2014 al 2019?.

Siendo el objetivo principal analizar si severidad de la penas previstas y sancionadas para los delitos de robo y extorsión como parte de la política criminal del Estado peruano ha contribuido a reducir los índices delictivos. Asimismo, de manera específica corresponde investigar si los fines que actualmente se le atribuyen a la pena se encuentran conforme con nuestra Constitución Política del Estado y el marco convencional; al mismo tiempo determinar las características y principios de la Política Criminal del Estado Peruano respecto de los delitos contra el patrimonio comprendidos en los artículos 188º y 200º del Código Penal; determinar la criminogénesis de los delitos de robo y extorsión; y determinar los mecanismos a través de los cuales el Estado busca el cumplimiento de los objetivos de la finalidad preventiva general de la pena.

Finalmente, resulta necesario explicar si la forma como se dirige la pena a la sociedad, se está haciendo de manera idónea para prevenir la comisión de estos delitos, y, para evitar que el delincuente no recaiga en ilícitas conductas. Porque, las crónicas policiales a diario nos muestran que la criminalidad supera a toda medida que el Estado pueda imponer para prevenir y sancionar el accionar delincuenciales; situación que nos permite corroborar que la política criminal del Estado, consistente en la severidad de las penas para delitos de robo y extorsión, viene incumpliendo el fin preventivo, ya que, lejos de intimidar, todo se resume a una intervención del Derecho Penal con posterioridad a la lesión del bien jurídico patrimonial de la víctima.

CAPÍTULO I

Capítulo I: Diseño Teórico

1.1. Antecedentes de la Investigación

- **(San Martín, F y Rodríguez, F. 2009)** en su tesis titulada “Fines de la Pena y Libertad Condicional” para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile pretende implantar una educación para la libertad en encierro se requiere fomentar el autogobierno, la autodisciplina en términos similares a los que encontrará el reo al ser puesto en libertad. Finaliza afirmando que la función de *ultima ratio* y de mínima intervención del Derecho Penal, hace imperativo que el instrumento penal no sea utilizado de manera indiscriminada o arbitraria.-
- **(González, L. 2000)** en su tesis titulada “Situación Penitenciaria y Pena Privativa de la Libertad” para obtener el título de Abogado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Santa Fe de Bogotá sostiene que el principio de la igualdad, nos ayudará a situar a la pena privativa de la libertad dentro de la senda correcta y dentro del camino que nos permitirá obtener de ella los mejores resultados y propone erradicar la indiferencia estatal en el campo de la asignación de los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de las prisiones.-
- **(Murillo, R. 2009)** en su tesis titulada “Modernas tendencias en el Derecho Penitenciario. Las propuestas del “Derecho penitenciario mínimo”, el “Derecho penitenciario del enemigo” y las reformas del 2003 en el ordenamiento jurídico-penitenciario español” para obtener el Grado de Doctor en Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid argumenta que el Derecho penal mínimo y el Derecho penal del enemigo, ofrecen propuestas distintas de Derecho penal y cómo enfrentar el fenómeno social de la delincuencia; y, llega a la conclusión de que el Derecho penal no es ya un límite al poder punitivo sino un instrumento para combatir al enemigo y proteger al ciudadano.-
- **(Elhart, R. 2012)** en su tesis titulada “Individualización Judicial de la Pena en el Derecho Penal Argentino” para obtener el Grado de Doctor en Derecho en la Universidad de La Pampa sustenta que el estancamiento de la teoría de la medición de la pena se debió a que se avaló, erróneamente, el dogma de la

discrecionalidad del juez de instancia en la fijación de las consecuencias del delito, por esta razón, la violación de la prohibición de doble valoración, la omisión de sanciones legalmente prescriptas o admitidas, la falta de consideración de los hechos que influyen en la medida judicial de la pena.-

- **(Poma, F. 2013)** en su tesis titulada “Individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima” para obtener el Grado de Magister con Mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos sustenta que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales en el extremo referido a los incisos del artículo 45° al momento de determinar la pena es de carácter deficiente, en consecuencia, en la mayoría de las sentencias emitidas durante los 2009, 2010 y 2011 (enero a junio) por los Magistrados de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los sentenciados, ya que sus sentencias han sido debidamente motivadas ni fundamentadas en el extremo referido al quantum de la pena .-

1.2. Base Teórica

1.2.1. Los Fines de la Pena en la Constitución Política del Estado y el Marco Convencional

1.2.1.1. La Función de la Pena en la Legislación Nacional

En tiempos actuales, la realidad social de nuestro país es una clara radiografía que nos muestra diariamente que la inseguridad ciudadana campea, y, que pone en tela de juicio la eficiencia de nuestras autoridades en la lucha contra el crimen. Ante esta delicada situación, corresponde preguntarnos si el control del fenómeno delictivo depende de la implementación de normas penales o del propósito de la pena a imponer según el delito cometido; al respecto **Roxin, C. (1993)** al referirse al fin y justificación de la pena, sostiene que, “La tarea del derecho penal, esto es, las normas, debe ser distinguida de la finalidad de la pena a imponer en el caso concreto”. Sin embargo, consideramos que debe quedar clara que actuación tendría la pena a efectos de cumplir, en la práctica, con la misión encomendada por el derecho penal, la misma que se verifica en el texto de la norma, en su aplicación

como consecuencia del proceso judicial y en su ulterior etapa de ejecución respecto de la sentencia impuesta al imputado.

La Constitución Política del Perú vigente no hace mención expresa a los fines de la pena, únicamente en el numeral 22) del Artículo 139º se hace referencia a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad como objetivos centrales del régimen penitenciario. Los fines de la pena han sido establecidos según el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que a la letra dice: **“La Pena tiene función preventiva, protectora¹ y resocializadora². (...)”³.**

Precisamente, el proceso de creación de la norma penal, debe tener en consideración la función de la pena, de tal forma que se pueda llevar al legislador a debatir sobre si la pena resulta legítima y respetuosa a los derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que, es necesario racionalizar el impacto de la reacción del estado contra el delito. Asimismo, la función de la pena debe llevarnos a la discusión sobre, si el quantum de la condena resulta siendo útil desde el punto de vista constructivo para la viabilidad de la resocialización o reinserción del individuo; como principal problemática social que siempre suele afectar al interés de la sociedad en su conjunto. Sin perder de vista que sobre la pena no se deben adoptar decisiones

¹ De los hechos acontecidos se aprecia que la conducta del encausado se encuentra amparada en las causas de justificación de la legítima defensa y del actuar en cumplimiento del deber, toda vez que las referidas causales al tiempo de resaltar la función protectora de los bienes jurídicos que cumple el derecho penal, afirman y hacen prevalecer el derecho frente al injusto, excluyendo de plano la antijuricidad del comportamiento. [R.N.Nº 2683-97-Lima].-

² Fines de la pena. Función resocializadora

Para efectos de la imposición de la pena, el juzgador ha de proceder con arreglo a ley, debe tomar en cuenta las condiciones sociales, en atención a lo preceptuado por el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. [R.N.Nº 3580-2002-Lima. www.pj.gob.pe ART. IX].-

³ Al respecto debe tenerse en consideración el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República que a la letra dice: “4. Mucho se ha escrito respecto a cuáles son las finalidades de la pena privativa de libertad. No obstante, la dura letra de la norma que nuestro legislador ha escrito en el artículo antes citado, impone fines que parecen abrazar la teoría de la unión de Claus Roxin. Dicha construcción dogmática sostiene que la pena cumple su fin preventivo que importa la protección de bienes jurídicos al momento en que el legislador da la norma penal que tiene por finalidad intimidar a quienes pensarán cometer un delito; en un segundo momento, cuando se impone la sanción penal cumpliría su función retributiva que además al proteger bienes jurídicos fundamentales que al ser vulnerados fundamentan una sanción aflictiva contra su agresor; y finalmente un tercer momento, durante la ejecución de la pena, en la cual el establecimiento penitenciario debe buscar la rehabilitación del delincuente”. [**Recurso De Nulidad N.º 1302-2014 LIMA SUR**].-

que permitan su aplicación sin observancia a las garantías judiciales de todo individuo inmerso en un determinado proceso penal.

La función de la pena, requiere entonces de la suficiente fundamentación material que supere la voluntad, las motivaciones ideológicas y criterios valorativos psicológicos presentes en el razonamiento de quien pretenda promulgarla, aplicarla o imponerla. Por esta razón, se cuestiona que desde una óptica preventivo-general, se pretenda direccionar la función de la pena de tal forma que genere una desmotivación tanto en los ciudadanos como en los delincuentes a efectos de evitar o impedir la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos penalmente. Según **Feuerbach** “la pena debe ser un factor de inhibición psicológica para que los ciudadanos no se decidan a cometer un hecho delictivo”. Se cuestiona este postulado por la dificultad que existiría para lograr la vinculación psicológica, toda vez, que no todos los ciudadanos están en condición de conocer y entender las normas contendidas en el Código Penal.

Al respecto, el maestro **Jakobs (1998)** ha manifestado que “la prevención general positiva si -es que quiere hacer uso de ese término- no debe denominarse prevención general (...) no se trata de prevención porque se quiera alcanzar algo a través de la pena, sino porque ésta, como marginalización del significado del hecho en sí misma tiene como efecto la vigencia de la norma”.

Asimismo, cuando se hace referencia a la protección de bienes jurídicos, sería coherente hablar de bienes sociales, toda vez, que la presencia del derecho penal se justifica en la medida que sea necesario garantizar la vida de las personas al interior de la comunidad, por esta razón, todo debate en torno a la aplicación y/o función de la pena se realiza en atención al sistema social y no en atención a una persona específica.

Precisamente, **Jakobs (2009)** en su artículo titulado; *¿Daño social? Anotaciones sobre un problema teórico fundamental en el Derecho Penal*⁴; sostiene que “si

⁴ Título alemán; “Sozialschaden? - Bemerkungen zu einem strafrechtstheoretischen Fundamentalproblem”. La versión original de este artículo se publicó en Bose et al., *Grundlagen des Straf- und Strafverfahrensrechts. Festschrift für Knut Amelung*, Duncker und Humboldt, Berlín, 2009. El Prof. Jakobs dedica también esta versión española a su colega el Prof. Amelung. Traducción de Miguel Polaino-Orts.-

queremos permanecer en el nivel de una teoría de los bienes, al menos tendrían que reconocerse *genuinamente* bienes sociales, es decir: aquellas instituciones sociales y -mediatamente también- estatales que resultan en absoluto irrenunciables para la subsistencia de la sociedad”.

Es evidente que, la aparición del derecho penal siempre se da cuando los bienes jurídicos ya han sido lesionados, precisamente, el derecho penal no prohíbe la lesión de bienes jurídicos, lo que se sancionan son conductas que la sociedad las considera lesivas a los bienes jurídicos. Con razón, **Günther Jakobs** llega a la conclusión de que “la pena no protege bienes jurídicos, sino que devuelve la vigencia comunicativa-social a la norma infringida por el autor de una afectación al bien jurídico”⁵.-

1.2.2. Evolución de las Teorías sobre la Función de la Pena

Para abordar las teorías sobre la función de la pena, previamente debemos remitirnos a lo manifestado por el maestro **Zaffaroni, E. (2009)** quien sostiene que “Cada una de ellas le asigna una función diferente, pero ninguna es verificable en la realidad de modo que abarque todas las penas realmente impuestas. Cada una postula lo que la pena debe ser, pero ninguna explica cómo es; se manejan en el mundo normativo del puro deber ser, pero se desentienden de la realidad del poder punitivo”.

Las teorías idealistas del derecho penal, se elaboran teniendo como base una norma que establece como debe ser la pena y cual debe ser su utilidad; se basan en los fundamentos filosóficos del cristianismo y el idealismo de alemán; dentro de estas teorías ubicamos:

1.2.2.1. Teorías Absolutistas:

Las **Teorías Absolutas** de la pena, que justifican la aplicación de la pena en atención a valores absolutos como la justicia sin importar criterios de utilidad social. Siendo esta postura, la base para la construcción de la teoría de la retribución, que

⁵ Al respecto **Jakobs (1998)** sostiene que; “la pena es un proceso de comunicación, y por ello su concepto ha de estar orientado en atención a la comunicación y no debe ser fijado con base en los reflejos o a las repercusiones psíquicas de la comunicación”.-

contempla la imposición de un mal como sanción al autor por su responsabilidad en el hecho que se le inculpa lográndose la concreción del valor justicia; según **Mir, S. (2006)** refiere que “La concepción más tradicional de la pena ha sostenido la necesidad de asignarle la función de **retribución exigida por la justicia**, por la comisión de un delito. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido”. Lo ideal es que la pena evidencie justicia, hecho que debe verificarse en prolongación de la condena y el rigor de la sanción según la gravedad del perjuicio cometido, es decir, la pena se impone porque así lo dicta la razón aun cuando su ejecución poco importe para la armonía social.

En un momento posterior, la historia da cuenta que la pena pasó a ser regulada y/o administrada por el Estado, con lo que fue quedando atrás la venganza privada, es así, que la retribución quedo en manos de la autoridad, ente que se encargó de dictar reglas formales, e imparciales, a efectos de lograr la anhelada paz social.

Actualmente, existe un rechazo mayoritario a toda concepción absoluta de la función de la pena, que se apoye en la culpabilidad como punto de referencia para cumplir con la necesidad de imponer una pena. Esto se debe, a que se llegó a comprender que mientras exista sociedad, definitivamente tiene que existir derecho penal, ya que, no es posible concebir la implementación de un derecho penal que no sea útil a los fines sociales. Por esta razón, la teoría de la retribución no convalida el hecho de que la pena guarde cierta proporción con el delito cometido, por cuanto, la proporcionalidad constituye un parámetro para el ejercicio razonable del *ius puniendi* estatal, sin embargo, este límite no se sustenta en una necesidad de sancionar, por el contrario, se configura como una restricción ante una intervención arbitraria del derecho penal.

1.2.2.2. Teorías Relativas:

Las **Teorías Relativas**, consideran a la pena como un medio para la protección de la sociedad, la pena es un medio preventivo, que no cumple un fin en sí misma; pero que su labor radica en evitar acciones ilícitas futuras. La situación problemática surge cuando no se puede establecer de manera clara cuál es la finalidad social que debe cumplir la pena; por esta razón consideramos que estas teorías podrán explicar

la necesidad del estado y la forma de aplicación las penas, sin embargo, si no se delimita el fin social, las teorías relativas no podrán justificar la pena y tampoco podrán diferenciarla de otros mecanismos de protección que posee la sociedad.-

1.2.3. Teorías Preventivas o de la Prevención:

El maestro **Mir, S. (2006)** sostiene que “las teorías de la prevención le asignan a la pena la misión de **prevenir delitos** como medio de **protección de determinados intereses sociales**”, de tal forma que los ciudadanos (prevención general) o los delincuentes (prevención especial) no tiendan a la lesión o a la puesta en peligro de bienes tutelados por las normas penales.-

1.2.3.1. Prevención general

Aborda el fin de la pena desde una corriente más humana y racional, a decir de **Zaffaroni, E. (1998)** según “la “teoría de la coacción psicológica” de Feuerbach, que afirmaba que la pena es una amenaza que pretende alejar del delito a todos los posibles autores del mismo”. Sin embargo, abusar del endurecimiento de las penas como efecto intimidatorio, no siempre es el mecanismo idóneo para controlar el fenómeno delictivo; ya que, según el comentado maestro argentino existe “una corrección de la teoría de Feuerbach fue la “teoría de la advertencia” de Bauer, quien consideraba que la pena no llegaba a ser una verdadera coacción psicológica, sino una mera advertencia, puesto que el derecho no podía imponerse por el terror”.

1.2.3.1.1. Prevención General Negativa

Con respecto a la **prevención general negativa**, afirman **Maurach, R. y Zipf, H. (1994)** que la realización de la pena se puede apreciar en tres etapas: *Primero*, por intermedio de la *amenaza generalizada de la pena*, donde se confía en la conminación penal contenida en la ley por su fuerza de advertencia que debe paralizar a eventuales impulsos delincuenciales. *Segundo*, mediante el *dictado de la sentencia*, ya que por medio de la reprobación del autor, contenida en una sentencia, se generaría la intimidación generalizada. *Tercero*, por medio de la *ejecución de la pena*, pues se utilizaría el sufrimiento del delincuente para producir una intimidación generalizada, ya que con él habría fracasado el efecto preventivo general de la ley.

Es preciso hacer ciertos cuestionamientos a la prevención general negativa, y es que, para que la pena constituya una amenaza generalizada, su descripción típica, debe ser conocida por todos, sin embargo, existe un sin número de ciudadanos que no conocen el texto del código penal. Asimismo, se tiene a la persona como un objeto a efectos de que la pena pueda cumplir sus fines, dejando en evidencia que las sanciones penales se aplican de tal forma que, los demás ciudadanos al ser testigos de los efectos nocivos de la pena, inhiban cualquier posible tendencia al delito⁶.

Otro cuestionamiento es señalado por el maestro **Villavicencio, F. (2006)** cuando considera que “cuanto más grave sea la amenaza, más fuerte será el efecto intimidatorio; y por ello, es censurable la búsqueda de la intimidación, ya que, como vemos, nos puede llevar a una inadecuada exageración de la pena y al error estatal, ubicándonos dentro de un estado autoritario y arbitrario”. Esta afirmación, la corroboramos a diario puesto que con la aplicación de penas severas no se contribuye a la disminución de los índices delictivos y los delitos pluriofensivos siguen proliferando; situación que no cambiaría así se establezcan penas superiores a la gravedad de los hechos y que a la larga no aportan en nada a la resocialización del individuo.

Con respecto a la concreción de la prevención general negativa desde la ejecución de la pena, diremos que es de antigua data y, es que a lo largo de los años la ejecución de la pena se proyectaba a la sociedad a manera de ejemplo, de tal forma que, las personas sean testigos de la aplicación de las pena de muerte o de los castigos físicos infringidos a los delincuentes⁷; actualmente somos testigos como se llevan a cabo a las audiencias donde se aplica la medida cautelar personal de prisión preventiva como “castigo ejemplar” a quienes cometen delitos sobre todo en

⁶ Según el maestro español **Bacigalupo, E. (1999)** sostiene que “Por otra parte, la existencia empírica de un efecto preventivo-general de las penas ejecutadas no ha sido hasta ahora comprobada convincentemente y, además, es difícil que pueda serlo en algún momento”.-

⁷ Al respecto debe tenerse en cuenta que: “Detrás del modo como se configura el sistema de penas en un ordenamiento jurídico, así como el modo en que éstas se ejecutan subyace la concepción de la pena privativa de libertad y del sistema nacional de valores que rige nuestro ordenamiento jurídico. Siendo la dignidad humana el fin supremo del Estado y la sociedad conforme al artículo 1º de nuestra Constitución Política, se constituye como el eje sobre el cual descansa el sistema material de valores de nuestro ordenamiento. De modo tal que incluso la ejecución de las penas debe ser acorde con ella”. [**Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de enero de 2007, Exp. 0489-2006-PHC/TC, fundamento 6**].-

casos de corrupción de funcionarios, feminicidio y crimen organizado. Sin embargo, al ser el delito una realidad latente se cuestiona la eficacia de este tipo de prevención general; al respecto el maestro **Hurtado, J. (1987)** afirma que “Se dice que no ha sido posible comprobar, hasta ahora, los alcances de la prevención general, y que en buena cuenta, la comisión de cada delito, en sí mismo, una prueba en contra de su eficacia. Esto sería exacto, si se afirmase que debido al temor provocado por la amenaza penal, se evita la realización de delitos (dato imposible de constatar)”.-

1.2.3.1.2. Prevención General Positiva

En cuanto a la **prevención general positiva** es aquella que debe reforzar la confianza de los individuos en el sistema penal, fortaleciendo el estado de derecho y la democracia para evitar caer en la tendencia de la prevención general negativa. Según los maestros **Bustos, J. y Hormazábal, H. (1997)** sostienen que “la finalidad perseguida con la imposición de la pena trasciende del derecho penal a la sociedad y, en consecuencia, se espera que produzca consecuencias en la relación social, concretamente de “estabilizar la conciencia del derecho”, (...). Por ello, necesariamente el derecho penal debe conectar con los demás controles sociales y, en general, con las ciencias que estudian los fenómenos sociales”.

La complicación surge cuando se pretende estabilizar a la sociedad con la imposición de la pena, sobre todo cuando tenemos una sociedad convulsionada por diversas carencias y con un criterio poco equitativo para la solución de los principales conflictos (inseguridad ciudadana, desempleo, corrupción en las entidades del estado, etc), situación problemática en la que siempre se evidencia falta de consenso. Sin embargo, estas dificultades no pueden llevarnos a la implementación de penas rígidas o severas con la única finalidad de que la población confíe en el sistema punitivo.-

1.2.3.2. Prevención Especial o Individual

Sostiene que la finalidad de la pena debe dirigirse desde su imposición y ejecución para resocializar, educar y reinsertar de manera individual al agente que delinquiró. Al respecto, el maestro **Fontan, C. (1998)** afirma que el “objetivo de la ley penal el

impedir ulteriores atentados por parte del delincuente sometido a la pena, por el temor que en él produce la posibilidad de sufrir una nueva condena”.-

Su principal cuestionamiento radica, en el intento de valorar el grado de peligrosidad del agente, ya que, se le podría aplicar la sanción no por las consecuencias del delito cometido, sino, en atención a sus características personales.

Asimismo, la eficacia de esta teoría se pone en tela de juicio ante agentes residentes y habituales a los cuales no es posible resocializarlos y solo queda aplicarles la inocuidad (inutilizar) o aseguramiento a efectos de su desarticulación como peligros futuros.

Finalmente, para la adecuada aplicación de los fines preventivos-especiales en ejecución de la pena (*intra muros*), se requiere de un gran presupuesto económico por parte del Estado; de tal forma que se pueda proveer un tratamiento eficaz al interno, precisamente, esta es la gran limitación en un país en vías de desarrollo como el nuestro.-

1.2.3.2.1. Prevención Especial Positiva o Ideológica

Diremos que le asigna a la pena una función de mejoramiento cuyo centro es la persona de delincuente; esta teoría parte de un modelo médico-policial, razón por la cual, considera al agente como un enfermo que requiere de un tratamiento especializado, que debe ser abordado o definido desde la política penitenciaria del Estado. Sin embargo, en contraria opinión los profesores **Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2002)**, sostienen que “Se trata de una imposibilidad estructural que no resuelve el abanico de ideologías re: resocialización, reeducación, reinserción, re personalización, reindividualización, reincorporación. Estas ideologías se hallan tan deslegitimadas frente a los datos de la ciencia social, que se esgrime como argumento en su favor la necesidad de sostenerlas para no caer en un retribucionismo irracional, que legitime la conversión de las cárceles en campos de concentración”.

1.2.3.2.2. Prevención Especial Negativa o Neutralizante

Sostiene que el fin de la pena es mantener aislado al agente del resto de personas, de tal forma que la sociedad no se vea constantemente amenazada, se trata de

inutilizar al delincuente al interior del centro penitenciario, asegurándolo y neutralizándolo para evitar su comportamiento delictivo. Pero, considerando que ninguna pena dura para siempre⁸, resultaría necesario que el alejamiento social del agente pueda servirle no solo para que internalice con la ilicitud de su conducta, además, a su egreso del centro penitenciario debería dar muestras de reformatión personal (resocialización).

Para la eficiencia de la finalidad preventivo especial, se necesita un estudio de los distintos tipos de personalidades (peligrosidad) delictivas, ya que, cada agente requiere un tratamiento distinto de acuerdo a la magnitud del delito y no uniformizado como se aplica actualmente; al respecto **Welzel, H. (1956)** afirma que “la eficacia individual del medio aplicado depende de que esté adaptado a la personalidad del autor”.

Es evidente, que el fin preventivo especial considera la prevención mediante el uso de la represión, esta afirmación encuentra su punto discordante al tratar de justificar la imposición de la pena como mecanismo preventivo para la protección de bienes jurídicos. De hecho, sucede que se encargue a la pena la función de evitar la tendencia, reincidencia o la habitualidad del delincuente, sin embargo, este hecho puede llevar a un efecto nocivo como la implementación penas rigurosas o indeterminadas. Precisamente, considerando que la prevención especial negativa está dirigida a la inutilización de exdelincuentes, lo ideal sería que éstos hayan asimilado un adecuado internamiento muy provechoso al cumplimiento del fin resocializado; lamentablemente, la situación carcelaria precaria, de hacinamiento y carencias hacen de las cárceles maquinarias del delito, que en la práctica no cumplen con la reinserción social del delincuente.-

1.2.4. Teorías Mixtas, Unificadoras o de la Unión

Estas teorías según **Roxin, C. (1997)** “Consideran la retribución, la prevención especial y la prevención general como fines de la pena que se persiguen simultáneamente”; también, le asignan al derecho penal una función de protección

⁸ En nuestro ordenamiento jurídico penal se ha establecido la duración de la pena privativa de libertad según el Artículo 29º del Código Penal, que a la letra dice: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.-

social. Al respecto nuestro **Tribunal Constitucional** acogiendo estas posturas eclécticas ha establecido que “27. (...) el Estado en ejercicio de su potestad punitiva diseña las políticas criminales que incluyen el deber de protección de la ciudadanía en general y la finalidad “resocializadora” del régimen penitenciario. Así nuestra Constitución ha establecido estos fines como principios que han de trazar la política criminal sirviendo muchas veces como límites al legislador y otras como obligaciones para hacer efectivo los derechos fundamentales de la población. En tal sentido muchas veces se han generado antinomias (tensiones) entre estos dos fines: uno, que persigue la intimidación y la protección de la sociedad y; el otro que busca la resocialización. (...)”⁹. La dificultad en la aplicación de esta teoría radica en el hecho de que el fin preventivo y el fin represivo casi siempre son antagónicos o incompatibles.

Estas teorías permitan al operador jurídico el uso de un criterio de ponderación opcional; en el cual se priorice la pena (retribución) en la medida que sea útil y donde los fines preventivos pasan a un segundo plano y solo cumplen un rol complementario, resultando altamente peligroso que la legitimación de la pena dependa del uso excesivo o benigno que se le pueda otorgar.

Desde otro criterio se puede buscar la defensa social según el tratamiento del reo, priorizando la prevención y sin exceder los límites legales de la pena. Sin embargo, debe tenerse en cuenta con sideración que el fin preventivo tiene afinidad en todo el derecho, incluido el derecho penal cuando se trata de preservar bienes jurídicos, la polémica surge en la elección del mecanismo preventivo utilizará la pena, será mediante la amenaza a la sociedad en su conjunto o será en el tratamiento que se dará al agente en el cumplimiento de la condena impuesta.

1.2.5. Función de Restabilización

Constituye una opinión mayoritariamente aceptada por diversos doctrinarios, que el derecho penal protege bienes jurídicos, sin embargo, es evidente que la intervención del derecho penal siempre se hace efectiva cuando dichos bienes ya se encuentran lesionados. Esta afirmación nos permite discrepar con todo planteamiento que

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de febrero de 2009, Exp. N° 00033-2007-PI/TC - Lima; fundamento 27.-

sostenga que la pena cumple una función intimidatoria que hace que las personas no recurran al delito, ya que, incluso los bienes jurídicos pueden ser puestos en peligro o lesionados sin que se requiera una intervención del derecho penal. Razón por la cual, **Günther Jakobs** (2003, como se citó en Montealegre Lynett, 2003) sostiene que “el derecho penal no sirve para la protección genérica de bienes que han sido proclamados como bienes jurídicos, sino para la protección de bienes contra ciertos ataques, y sólo en lo que se refiere a esta protección los bienes aparecerán en la lente del derecho, y serán, por consiguiente, bienes jurídicos”.

En consecuencia, en la actualidad el derecho penal no asegura la creación de bienes jurídicos, solo procura que las personas no paguen peligro o lesionen estos bienes generando la plena seguridad de su titular; por cuanto, los bienes jurídicos no siempre tienen una representación física o material (honor, o el correcto funcionamiento de la administración pública), sin embargo, ineludiblemente están contenidos al interior de la norma. Por esta razón, **Jakobs, G. (2003)** afirma que “la pena no asegura bienes jurídicos, y mucho menos aún los repara, sino que asegura la vigencia de la norma. La protección de bienes jurídicos en todo caso se obtendrá como resultado *mediato*”.

Si se priorizara la vigencia de la norma se facilitaría un adecuado desenvolvimiento de las conductas sociales, por cuanto, podría suceder que con la ilicitud de una determinada conducta se puede lesionar o poner en peligro la confianza depositada por la norma, sin embargo, la pena puede demostrarle a la sociedad que aun cuando se ha infringido la norma, se puede seguir confiando en su vigencia. Al respecto, **Günther Jakobs** (2003, como se citó en Montealegre Lynett, 2003) manifiesta que a través de la sanción “(...) el Estado pone de presente que, a pesar de que se ha quebrantado una norma de conducta (hay una negación), el ciudadano puede seguir confiando en ella, porque con la imposición de la pena se afirma que no rige la especial concepción del mundo que tiene el sujeto (hay una negación de la negación), y por ende que la persona puede seguir orientando su conducta con base a las expectativas generales. Es decir, con la imposición de la pena se mantiene la vigencia de la norma como modelo del contacto social”.

El mérito del pensamiento de **Günther Jakobs** radica en sostener que la legitimidad del derecho penal surge cuando existe un alto grado de fiabilidad de los ciudadanos respecto de las normas, aun cuando existen o existirán personas que transgredan la norma con su ilícita conducta; este hecho no debe impedir que las personas sigan acomodando su accionar confiando que el resto de la sociedad actuara en cumplimiento de las normas. En caso contrario, con la imposición de la pena el Estado restablecerá la vigencia de la norma, evidenciándose que la sanción resulta necesaria a efectos de conservar la confianza de las personas respecto del sistema normativo. Al respecto, **Jakobs, G. (2004)** reafirma que “La pena ha de entenderse más bien como la marginalización del hecho en su significado lesivo para la norma y, con ello, como constatación de que la estabilidad normativa de la sociedad permanece inalterada; la pena es confirmación de la identidad de la sociedad, esto es, de la estabilidad normativa, y con la pena se alcanza este -si se quiere- fin de la pena siempre”.

Esta teoría de **Günther Jakobs** también ha generado polémica, en -primer término- porque no es posible lograr el restablecimiento de la vigencia de la norma, sin que la pena deje de generar un mal al delincuente; y, si el restablecimiento de la norma podría darse solo señalándose la ilicitud de la conducta, en consecuencia, ya no sería necesario adicionar la imposición de la sanción. En -segundo término- se cuestiona el hecho de que esta teoría de la restabilización, al centrar la función de la pena en la vigencia de la norma, no se verifica si esta norma contiene o no vicios de legitimidad o argumentos antidemocráticos.

Al primer cuestionamiento el profesor **Jakobs** responde que “la punición de un ataque a una institución (norma) únicamente es legítima cuando la institución sea, por su parte, legítima y cuando no se encuentren equivalentes funcionales de la pena menos agresivos que ésta”¹⁰. En lo referente a la segunda crítica, sostiene que “la necesidad de observar la fidelidad al ordenamiento jurídico no es susceptible de prueba; por ello, el Derecho traslada la tarea de procurarse suficiente disposición

¹⁰Jakobs, Günther, “¿Daño Social? Anotaciones Sobre un Problema Teórico Fundamental en el Derecho Penal”, en *Legitimación del Derecho Penal*, Lima, Ara Editores, 2012.

para cumplir la norma a las personas individuales, los defectos volitivos son imperdonables”¹¹.-

1.3. Componentes para la Materialización de la Función de la Pena

Conforme al análisis desarrollado hasta ahora, es evidente que cada teoría le asigna a la pena una función distinta; las teorías retributivas en función al reproche de culpabilidad del agente con escasos exponentes en la actualidad; las teorías de la prevención y su esfuerzo por fortalecer la confianza en el sistema mediante la disuasión y sus intentos por sostener la necesidad de reeducar y reinsertar al exdelincuente o en el peor de los casos inutilizarlo para evitar que siga delinquiriendo. Sin embargo, constituye un criterio mayoritariamente aceptado que la pena cumple una función social aun cuando la realidad nos demuestra que no contribuye a la disminución de la criminalidad. Las teorías mixtas hacen lo que pueden por combinar las funciones preventivas generales y especiales según la personalidad y las circunstancias del autor del delito; y la teoría de la restabilización con su enfoque de preservación del sistema social.-

En tiempos actuales, el sistema jurídico penal se empeña en utilizar la pena como mecanismo “eficaz” para retraer cualquier tendencia psicológica del individuo hacia el delito; pero, muy poco se ocupan de las circunstancias sociales de las personas. Al respecto considero que la observancia de los factores sociales, permitirían que la teoría de la restabilización, tenga asidero a efectos de otorgarle una adecuada orientación a la pena. Es evidente que el fin intimidatorio del delito y la pena no pueden enfocarse únicamente en atención a normas o postulados extranjeros que se aplican en realidades sociales muy distintas a la nuestra. Considero la necesidad de volver a la información que proporciona nuestro día a día para efectos de sancionar las conductas delictivas sin perder de vista el significado de persona; al respecto, **Jakobs, G. (2004)** manifiesta que “la persona ha de ser entendida como “restricción de comportamiento atribuida individualmente”, es decir, como una construcción comunicativa relativa a expectativas sociales, con la exclusión también debería producirse siempre como resultado de una despersonalización”. Por lo tanto,

¹¹ Jakobs, G. (2003). *Sobre la Normativización de la Dogmática Jurídico-Penal*. Madrid: Civitas Ediciones.-

las conductas propias de la realidad social, indefectiblemente deben ser tomadas en consideración al momento de construir normas penales, no basta importar normas de un derecho penal extranjero, sino de la verificación de las acciones de las personas, de sus defectos, vicios y falencias, pero al interior de su contexto social interno.

1.3.1. La Persona en el Derecho

Desde tiempo muy antiguos **Boecio (Roma, c. 480 - Pavía, 524/525)** desde el plano filosófico definió persona como “substancia individual de naturaleza racional”; en nuestro sistema normativo no existe una exacta definición de persona, según nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 1º ha establecido que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado”. La redacción del citado artículo nos permite corroborar que se procura la protección la libertad personal, de tal forma que cada persona pueda desarrollarse en el aspecto personal, espiritual y material para la obtención del bien común en el cumplimiento de su proyecto vital; pero haciendo un uso adecuado de su libertad en el ejercicio de sus actos, en la manifestación de su conducta y en la exteriorización de su comportamiento.

De lo mencionado hasta ahora, se verifica que nuestra Constitución vigente deja en evidencia una sólida relación entre los términos *sujeto de derecho* y *persona humana*; al respecto **Luz Monge** (2003, como se citó en Gutiérrez Camacho, 2003) sostiene que “todo ser humano por el hecho de existir en este mundo es sujeto de derecho. Esta calidad aparece indisolublemente ligada a su existencia, lo cual significa que es el fenómeno biológico de vida humana el que desencadena la adquisición o la pérdida de la posibilidad de ser considerado como titular de derechos y de obligaciones”. En consecuencia, la persona humana en su condición de sujeto de derecho para su pleno desarrollo requiere del respeto de su dignidad; sin dejar de observar ciertos límites que cada la persona debe tener en consideración en el desarrollo de su personalidad, ya sea, de manera individual (autodeterminación) o colectiva (responsabilidad ante sus semejantes) al interior de la sociedad. Por tal razón, según **Castillo, L. (2005)** manifiesta que “tanto la dignidad humana, igualdad y libertad se co-implican recíprocamente”.

Sobre el concepto de persona humana, asumiremos que el reconocimiento de su dignidad, constituye en la actualidad un principio consagrado en la Constitución Política del Estado que informa a todo el ordenamiento normativo; por esta razón, toda interpretación al interior del ordenamiento jurídico debe ser efectuada procurando el progreso de la persona humana y con plena concreción de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo mencionado, **Castillo Córdova** concluye diciendo que “el valor jurídico de la persona humana como centro y fin del ordenamiento jurídico y, por tanto, de la especialísima posición de sus derechos fundamentales, no habilita a admitir que los derechos fundamentales puedan admitir *afectaciones, intromisiones o sacrificios*”. Por lo que una posición contraria podría fácilmente desvirtuar los derechos fundamentales, cuya función elemental es limitar todo exceso que se pudieran cometer desde las esferas del poder político.-

1.3.2. La Persona y el Sentido de su Comportamiento

Toda persona en el ejercicio de su libertad, al interior de una sociedad organizada, tiene el deber de no lesionar a otros (deber negativo), y a la vez el deber solidario de prestar ayuda o asistencia (deber positivo); lo manifestado nos hace preciso abordar el concepto de *bidireccionalidad* como precepto de significativa importancia orientado al ciudadano, por cuanto, “El respeto de la persona opera en un doble sentido (y, por ello, es bidireccional); el sujeto ha de ser persona (lo que indica un respeto hacia uno mismo) pero también a de respetar a los demás como personas en derecho (esto es, ha de manifestar un respeto hacia los semejantes como personas en derecho)”¹². Por estas consideraciones, el delito resulta ser la contravención a un rol socio-jurídico que se le atribuye al imputado en su condición de autor.

Para los efectos de determinar el contenido, el alcance y los criterios que deberán adoptar las normas para abordar la responsabilidad penal de las personas, es necesario, delimitar qué roles se deben transgredir para la configuración de una conducta que interese al sistema penal imperante. El hecho que el sujeto sea portador de un rol, lo obliga a adecuar su conducta para la gestión de una

¹² Corcino, F. (2006). “Aportaciones de Miguel Polaino-Orts al concepto de “Derecho penal del enemigo””. RPDJP, (7), 657.-

organización social con pleno respeto al ámbito personal de los demás; al mismo tiempo surge la obligación (de la organización) de coadyuvar al mantenimiento de relaciones sociales sostenibles. Por lo que, **Polaino, M. y Polaino-Orts, M. (2012)** sostienen que “quebrantar la norma (...) significa que no sólo se ha gestionado su ámbito de organización de manera incorrecta, apartándose de su rol, sino que ha quebrantado las expectativas sociales que, conforme al parámetro de relaciones interpersonales, estaban depositas en él”¹³. En consecuencia, cuando el delito se presenta como un obstáculo para la estabilidad y sostenibilidad del sistema social; surge el derecho para aplicar un mecanismo eficaz de coacción jurídica que permite incluso la restricción de la libertad como derecho fundamental del ciudadano infractor, este mecanismo, es la pena que se constituye como una legítima atribución para la defensa y el restablecimiento de los bienes que se hayan puesto en peligro.

La función de la pena basada en la prevención no resulta absurda, si lo que se pretende es deslegitimar los postulados que defienden esta teoría; por cuanto la pena, solo podría tener un fin preventivo para el correcto funcionamiento del sistema social, en la medida en que se procure el normal desenvolvimiento de los ciudadanos. Sin embargo, la pena no puede consolidarse como la “única respuesta” para repeler las consecuencias jurídicas de las conductas ilícitas, también, podría resultar eficaz abordar este problema desde un plano político, sin llegar al exceso en la “amenaza” a los individuos que cometan delitos, ya sea, imponiendo o legislando sobre la aplicación de penas desproporcionales o irracionalmente severas.

Finalmente, es preciso dejar en claro, que el derecho no cumple un fin preventivo si es que se utiliza a la persona del delincuente para lograr la intimidación del resto de ciudadanos; si bien, desde un plano estrictamente político el derecho penal debe tener una connotación preventiva, sin embargo, no se debe dejar de contemplar el mínimo respeto a la dignidad humana como valor esencial del estado de derecho, ni justificar el fin preventivo del derecho penal en criterios de imputación penal. Por lo que, resulta saludable recurrir a todas las herramientas que proporciona el derecho vigente a efectos de procurar una prevención desde un enfoque interdisciplinario.-

¹³ Extraído de su artículo titulado “Autodeterminación y Libertad. Implicaciones Jurídico-Penales” en *Legitimación del Derecho Penal*, Lima, Ara Editores, 2012.

1.3.3. La Función de la Pena y sus Límites

En los últimos tiempos, ante escenarios de inseguridad ciudadana y altos índices de criminalidad, se ha insistido en un derecho penal que prioriza la eficiencia de la pena y muchas veces lo único que se ha conseguido es utilizar la pena descontroladamente con la intención de lograr el temor de la sociedad, al respecto el maestro **Mir, S. (1982)** sostiene que “Un estado democrático ha de evitar que se convierta en un fin en sí mismo o al servicio de intereses no convenientes para la mayoría de los ciudadanos, o que se desconozca los límites que debe representar frente a toda minoría y todo individuos”. Precisamente, el derecho penal no solo debe defender a la sociedad de la delincuencia, sino que además, debe respetar la dignidad de la persona del delincuente y esto conlleva a la búsqueda de alternativas terapéuticas que incidan en su rehabilitación y reinserción a la sociedad. Por esta razón, las penas (en el tiempo y en recintos penitenciarios) no pueden ser insensibles al momento de su determinación judicial¹⁴, además deben contemplar la plena participación del penado, y, una vez cumplida se debe evitar hacer cualquier mención al antecedente (judicial, penal y/o policial) que prolongue de alguna manera el estigma generado por el proceso penal.

Finalmente, un ejercicio responsable de la prevención jamás debe considerar la aplicación de la pena a quien actúa sin culpa, ya que, corresponde valorar la conducta y las condiciones personales de aquel ciudadano que manejándose libre y responsablemente puede comprender el contenido y alcance de la intimidación que genera la norma penal. Al respecto, **Mir, S. (2003)** sostiene que “Por este camino, el principio de culpabilidad puede ofrecer una vía para una mayor realización de la exigencia de igualdad material y efectiva que impone el Estado democrático”.

¹⁴ Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución expedida con fecha 22 de noviembre del año 2018 sostiene el siguiente criterio: “**87.** El deterioro de las condiciones carcelarias hasta el extremo de resultar en una pena por lo menos degradante, afecta la autoestima del preso y, por consiguiente, lo condiciona a la introyección de normas de convivencia violentas, completamente inadecuadas para el comportamiento pacífico y respetuoso del derecho en la convivencia libre. **88.** De este modo, una violación prolongada del artículo 5.6 de la Convención Americana pone en serio peligro los derechos de todos los habitantes, puesto que los presos en un establecimiento regido por grupos violentos dominantes, habrán de sufrir cometimientos y humillaciones que en buena parte ellos provocaran a su egreso, con grave deterioro de su subjetividad y autoestima, un alto riesgo de reproducción de violencia con desviaciones delictivas incluso más graves que las que motivaron la prisión. **89.** Si bien, por un lado, una violación de artículo 5.2 de la Convención Americana lesiona los derechos de las personas privadas de libertad, por tratarse de una pena por lo menos degradante, por otro la violación del artículo 5.6 condicionaría futuras reincidencias o recaídas en el delito que ponen en riesgo los derechos de todos los habitantes”. *[Asunto de Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho].-*

Precisamente, el restablecimiento de la vigencia de la norma no solo debe prestar atención a la medición (quantum) de la pena a imponer, sino que además para sancionar el delito se debe valorar la conducta que el derecho penal tiende a impedir (antijuridicidad) y cuanto hizo el sistema para motivar al ciudadano a la no realización de estas conductas ilícitas; considerando que para sustentar la culpabilidad de un individuo se debe corroborar la estimulación psicológica del imputado para evitar una conducta antijurídica sancionada por la norma penal.-

1.4. La Función de la Pena según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional

En el plano internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 5.6) establece que: “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”¹⁵.

De manera específica la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Lori Berenson Mejía Vs. Perú, en el Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, y, en el Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú; ha sostenido el siguiente criterio:

“Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”. Sin embargo, (...) **la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad**, como establece el inciso 6 del citado artículo (5º), es decir, **“la reforma y la readaptación social de los condenados”**. Las autoridades judiciales deben tomar en

¹⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José**

Artículo 5º. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. **Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad especial la reforma y la readaptación social de los condenados.-**

consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas”¹⁶.

Como se puede apreciar, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se le atribuye a la pena un sentido preventivo; este criterio resulta incompatible con el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal peruano que le atribuye a la pena una función preventiva. Consideramos que, para efectos de la redacción Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) se efectuó una apreciación de la decadente, precaria y crítica realidad de los sistemas penitenciarios de América latina.

Consideramos que la norma nacional que resulta compatible con el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sería el Artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal que establece como objeto de la ejecución penal la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad¹⁷; sin embargo, siempre existirán críticas al tratamiento penitenciario, al respecto **Zaffaroni, E. (2012)** refiere que “La crítica al sistema penal es una crítica al poder y, por ende, puede quedarse en el nivel del sistema penal (o sea, del aparato represivo) o elevarse hasta diferentes niveles del poder social. Puedo analizar y criticar lo que hacen la policía, los jueces, los penitenciarios, los medios, etc., o ir más arriba y analizar su funcionalidad para todo el poder social, económico, político, etc, y llegar a una crítica del poder en general”.

¹⁶ Criterio desarrollado en los casos siguientes: Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre del 2004, serie C, núm. 119, párr. 101. Asimismo, en el Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre del 2005, serie C, núm. 137, párr. 223. Igualmente, en el Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre del 2006, serie C, núm. 160, párr. 314.-

¹⁷ **Código de Ejecución Penal - Decreto legislativo N° 654**

Título Preliminar

Artículo II.- Ejecución penal: Objeto

La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente.-

Precisamente, para quienes estamos relacionados profesionalmente al sistema de administración de justicia, no resulta un misterio el hecho de que las condiciones (muchas veces infra humanas) en las cuales se encuentran los internos al interior de un centro penitenciario impiden el lograr los objetivos terapéuticos de la privación de la libertad. Consideramos, que los fiscales, jueces y funcionarios del régimen penitenciario incumplen su obligación de realizar una debida evaluación, ponderación y control en la fijación y ejecución de las penas; hecho que resulta contrario a la “finalidad esencial” de la pena señalada por los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con criterio similar, la Corte Penal Internacional en la Sentencia C-578 expedida con fecha 30 de julio del año 2002¹⁸, ha emitido el siguiente pronunciamiento:

“Los criterios para imponer la pena respetan los principios de dignidad humana y proporcionalidad, tienen cuenta no sólo la gravedad del crimen sino las circunstancias personales del condenado¹⁹.

Según el Estatuto, la reclusión a perpetuidad como pena no es absoluta ni definitiva; por el contrario, después de 25 años, la Corte Penal Internacional está obligada a examinar la pena para determinar si ésta puede reducirse, con lo que se deja a salvo la esperanza para el condenado de algún día recobrar su libertad y concilia el principio de la dignidad humana del condenado con los principios de justicia y de protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares.”

Según el criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Penal Internacional en estricta observancia del Estatuto de Roma, tampoco se hace mención a un fin preventivo de la pena, sin embargo, si se menciona que la reclusión perpetua no

¹⁸ Contenido: Corte Penal Internacional. Revisión de constitucionalidad del Estatuto de Roma. Se declara exequible la Ley 742 de 5 de junio de 2002, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el día 17 de julio de 1998.-

¹⁹ Según el Estatuto de Roma en su Artículo 77^o las penas aplicables son: 1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110^o imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5^o de una de las siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando los justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. A su vez el Artículo 78^o del referido cuerpo de leyes señala que para la imposición de la pena: la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores Tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.-

es absoluta ni definitiva; al respecto nuestro Código Penal recoge esta regulación en su Artículo 29º quedando plenamente establecido que la pena privativa de la libertad también puede ser de cadena perpetua y su duración máxima será de treinta y cinco (35) años²⁰.

Que, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Penal Internacional a través de sus fallos dejan en evidencia la diferencia que hacen entre **la prisión como pena** que, a decir de **Fernández, J. (2008)** es “la privación de la libertad ambulatoria durante un determinado periodo de tiempo. Este es su contenido fundamental, donde el condenado conserva la titularidad y el ejercicio de todos sus derechos en la medida que no resulten incompatibles con la pérdida de la libertad ambulatoria”; y, **el régimen penitenciario**, que según **Cuello, E. (1958)** se debe sustentar en “el aislamiento, el trabajo y la instrucción, que hoy constituye el núcleo de los sistemas penitenciarios vigentes”.-

Es de vital importancia señalar esta distinción, por cuanto, estos importantes tribunales de justicia supranacional, destacan la reforma y readaptación de los condenados como fines esenciales de las penas privativas de la libertad, sin embargo, estos fines esenciales solo pueden lograrse al interior de un régimen penitenciario que priorice la salud, educación, trabajo, recreación y deporte como elementos esenciales de la resocialización. Lamentablemente, nuestras cárceles solo demuestran que existe un sistema deteriorado donde impera la sobrepoblación, y condiciones que inciden aumentando el efecto reproductor del delito, hecho que en nada ayuda al restablecimiento de la norma por intermedio de la pena, ya que, esto solo se podría lograr si empezamos por el respeto de la dignidad de la persona humana *intra muros*.-

1.5. Política Criminal y Marco Constitucional

1.5.1. Política, Política Criminal y Derecho Penal

La política criminal se ha convertido en un tema sensible a nivel de las políticas públicas, los actores sociales actualmente generan presión y tienen una

²⁰ Código Penal

Artículo 29º.- Duración de la pena privativa de la libertad

la pena privativa de la libertad puede ser temporal o **de cadena perpetua**. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y **una máxima será de treinta y cinco años**.-

participación activa en la implementación, reforma y modificación de las políticas criminales para lograr sistemas de control penal eficientes.

Si bien es cierto, la política abarca la destreza para ejercer actos de gobierno, además manifiesta un poder de gestión respecto de los asuntos públicos, de tal forma que se pueda satisfacer las diversas necesidades y situaciones problemáticas que se plantean ante la administración gubernativa estatal. También es cierto, que una de las formas en que un Estado exterioriza su política, es a través de la política criminal, la cual evidencia el diseño de estrategias públicas para abordar y combatir la problemática delictiva. Según **Borja, E. (2011)** refiere que “La seguridad ciudadana, los derechos de los sospechosos, procesados o condenados, el sistema de justicia o la delincuencia juvenil, entre muchos otros, son algunos ámbitos de la vida social que necesitan una respuesta por parte de los poderes públicos”. Más aun en tiempos actuales donde la evolución de las normas penales tiene una tendencia a la expansión justamente por el surgimiento de nuevas conductas ilícitas y que para su tratamiento requieren de modernos o reformados tipos penales.

la política criminal aborda las formas de tratamiento a la delincuencia, abarca disposiciones, criterios y explicaciones que contribuyen con el diseño de un planteamiento teórico y práctico para la solución de la problemática criminal. Sin embargo, no hablamos de criminalización ante de corroborarse la lesión de bienes jurídicamente protegidos y mucho menos de la imposición de pena desproporcionadas; es necesario, a efectos de evitar cualquier tipo de extralimitación que se aplique una política criminal desde un enfoque técnico jurídico, de verificación de nuestra realidad social, de valoración de nuestra economía emergente, potenciando nuestra precaria educación estatal para la labor eficiente de los poderes públicos en su difícil misión mantener un control de los índices de criminalidad.

Según **Cancio Meliá** sostiene que “en la evolución actual del derecho penal material como del derecho penal procesal cabe constatar tendencias que en su conjunto hacen aparecer en el horizonte político-criminal los rasgos de un “derecho penal de la puesta en riesgo” de características antiliberales”. A través de una cada vez más densa gama de delitos de manifestación y de organización, el derecho penal se

convierte en un “derecho penal del enemigo”²¹. Por esta razón, la política criminal como disciplina, debería constituirse como una toda una ciencia, cuyos conocimientos estén orientados al estudio de los valores que rigen y que son objeto de protección de la legislación penal desde la aplicación de las normas hasta la ordenación y trámite del proceso. Es así que, de conformidad con el Artículo 44º de la Constitución Política del Estado²², se establece que: “Son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (...)”. En consecuencia, le corresponde al Estado la elaboración de estrategias nacionales de prevención y reducción de la delincuencia.

Como es evidente la Política Criminal y el Derecho Penal tienen una estrecha relación porque comparten criterios y prácticas que surgen de la realidad social, de las políticas públicas y de los principales valores imperantes en la sociedad; asimismo, porque se deben un constante aporte de argumentos, una razonada visión del sistema de administración de justicia para la unificación de criterios que inspiren al legislador para la implementación y reformas de las leyes penales conservando siempre estándares de razonabilidad, y el respeto a las garantías y libertades de las personas sin perder la rigurosidad que la lucha contra la delincuencia requiere. Al respecto, **Moreno, M. (2009)** manifiesta que “Uno de los criterios para delimitar la potestad punitiva estatal lo es el reconocimiento y respeto de los *derechos humanos*, y es claro que no toda política criminal se basa en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y, por tanto, no todas responden a las exigencias de Estados democráticos de derecho”.

²¹ En su artículo denominado “Dogmática y Política Criminal en una teoría funcional del delito” en Montealegre, E. (Coord.). (2003). *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.-

²² Constitución Política del Perú

Artículo 44º.- Deberes del Estado:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos: proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.-

La política criminal, debe manejarse siempre como una disciplina autónoma, que no requiera de la imposición de parámetros que provengan del derecho penal, esto no quiere decir que exista una desconexión total con otras ciencias, porque el tratamiento del fenómeno delictivo requiere de un enfoque interdisciplinario. En el que se evalúe el patrón conductual del delincuente (criminología), su entorno social (sociología) y la falta de presencia del Estado (ciencias políticas) en la satisfacción de sus necesidades mínimas como factor predominante para su tendencia delictiva. Por esta razón, **Silva, J. (1997)** refiere que “en la actualidad, pocos parecen dispuestos a rechazar la conveniencia de integrar consideraciones político-criminales en la construcción del sistema del delito y en la atribución de contenido a sus diversas categorías”.

La política criminal eficaz no solo requiere de la verificación de las normas penales, sino que además requiere de la comprensión de instituciones propias del derecho penal general y procesal para efectos de aplicar la debida prevención o efectivizar la reacción inmediata frente al delito. Precisamente, una política criminal bien aplicada debe prevenir la comisión, reincidencia y riesgos de los delitos, pero, sin excederse de parámetros que deben ser aceptables para el conglomerado social. En consecuencia, un ordenamiento jurídico penal debe ser respetuoso con los principios de la política criminal para permitir una edificación normativa acorde con la realidad, que facilite el surgimiento de conceptos jurídicos prudentemente regulados y debidamente definidos; al respecto **Moccia, S. (2003)** manifiesta que “Una estrecha vinculación entre normas jurídicas y realidad social es la premisa para la construcción de un sistema que aspire a expresar una “lógica” asequible para los destinatarios y que, de manera coherente, persiga perspectivas de practicabilidad”.

Asimismo, la intervención de las autoridades adscritas al aparato estatal, debe consistir en proponer planes estratégicos que cumplan con la labor de control social, y, que además coadyuven al cumplimiento de la gestión pública para la prevención de los delitos; al respecto la política criminal requiere del componente político que permita decidir y orientar ciertos objetivos en atención a la información y estadística que manejan y que resulta pertinente para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de los poderes públicos. Por esta razón, **Virgolini, J. (2005)** manifiesta que “la política criminal sirve de manera habitual como una especie de

reconocimiento de que, en definitiva, las prácticas y los dispositivos penales derivan de unos universos de mayor amplitud y que la configuración y la operación de los sistemas punitivos están condicionadas por los requerimientos y las articulaciones de las esferas culturales, políticas y económicas, y sobre todo de las políticas, aunque en este caso la que influye de manera sustancial es la política social encaminada a la protección o al control de los sectores socialmente más sensibles”.

Si bien, la política criminal en tiempos actuales, ha encaminado su labor a la reducción de los índices de criminalidad evitando la amenaza de la paz social, sin embargo, esto no se logra solo con la reacción frontal frente al delito, sino que, además, se requiere de la implementación de protocolos de prevención. Precisamente, esta responsabilidad no solo debe recaer en las autoridades del Estado, consideramos que, también es una tarea que debe inmiscuir a la sociedad en su conjunto, justo en estos tiempos en que la delincuencia golpea todos los días.

Sería ideal la implementación y/o desarrollo de una política criminal que aporte sus métodos e instrucciones para el fortalecimiento de las normas penales y al mismo tiempo emplee todos los mecanismos para repeler todo comportamiento ilícito que la sociedad rechaza, para que ello ocurra, es necesario aprender de la historia y de nuestra realidad social imperante. Por estas consideraciones, **Bustos, J. y Hormazábal, H. (1997)** afirman que “la política criminal es ejercicio de poder, de un poder que se concreta en la criminalización del conflicto de que se trate, por eso no resulta admisible considerar como aspectos separados derecho penal y política criminal. Ambos se integran de modo indisoluble en el sistema penal”.-

1.5.2. Fortalecimiento del Estado de Derecho y Política Criminal

Con la culminación de la Segunda Guerra Mundial, empiezan a surgir las principales democracias europeas con regímenes gubernamentales discrepantes con cualquier forma de ejercicio autoritario del poder; es así que el paso del tiempo permite la cimentación de la democracia y la consolidación de la obediencia que debe guardar todo Estado hacia el derecho. Se puede apreciar que todo Estado democrático de Derecho concede el debido respeto a los derechos humanos y al pluralismo político, de tal forma que el concepto de dignidad de la persona se empieza a instituir como un valor fundamental en la formulación de las principales leyes del Estado. Al mismo

tiempo, va surgiendo el concepto de división de poderes para controlar de mejor forma los actos de gobierno y el rol de la prensa que siempre se encarga de ilustrar la opinión de los ciudadanos.

Para **Ferrajoli, L. (2013)** en el Estado democrático de derecho, “mientras que las personas naturales se asumen como “valores”, y por tanto como *fin*es y fundamentos axiológicos del derecho, las personas artificiales -desde el Estado a los demás entes públicos, y desde las fundaciones a las sociedades mercantiles- se configuran como *medios*, fundados por las primeras para la garantía de sus intereses viales”. Se vislumbra un Estado de derecho, donde las autoridades deben adecuar sus facultades y atribuciones según los límites formales establecidos por las normas, de tal forma que prevalezca el valor de la seguridad jurídica evitándose que, incluso, las personas y la propia administración se excedan en el ejercicio de sus libertades. Al mismo tiempo, se evidencia un estado democrático porque tiene una división de poderes válida en independencia, y donde el poder legislativo no tiene interferencias en el debate, dación y promulgación de las leyes; y donde se gestiona la conservación de la soberanía que es inherente al pueblo y para quien hay que procurar encaminar la vida en sociedad en el marco de las normas jurídicas.

Por estas razones, este concepto de Estado democrático de derecho debe guardar una estrecha relación con las perspectivas de la política criminal; ya que, según el maestro **Ferrajoli, L. (2006)** “El paradigma del Estado de derecho es siempre el mismo: el desarrollo de una esfera pública, que tutele el conjunto de derechos fundamentales estipulados en esos pactos fundadores de la convivencia social que las constituciones, como objetivo o razón de ser del derecho y del Estado”.

De lo mencionado, queda en evidencia que para la viabilidad del Estado de derecho debe haber una coexistencia entre las libertades esenciales del ciudadano y la aplicación de las normas jurídico penales a efectos de preservar el orden social; consideraciones por las cuales, dice **Bruera, M.** “nadie tiene derecho a juzgar, ni perseguir, ni castigar a los demás, fuera de los límites que el sistema jurídico ha impuesto, y para eso hay un juez, un proceso determinado para resguardar garantías, principios insoslayables como la presunción de inocencia, el principio de legalidad por el cual sólo se puede perseguir lo que la ley estrictamente señala como

tal, sólo se puede castigar con pena previamente determinada, no se pueden aplicar castigos supletorios no establecidos por la ley, etc., etc.”²³. En consecuencia, el Estado no debe recurrir al uso deliberado de la sanción penal contra la persona y/o sus bienes, ya que, la pena se justifica sólo cuando exista un ataque contra bienes jurídicos indispensables para el bien común, por esta razón, solo se debe aplicar restricciones a la libertad de las personas cuya conducta ponga en peligro la pacífica convivencia.

En un Estado democrático, los comportamientos que transgreden las normas penales se sancionan cuando se afectan bienes jurídicos indispensables para la vida en sociedad, en consecuencia, no se justifica en uso del *ius puniendi* para castigar conductas que, si bien podrían ser contrarias al orden jurídico, sin embargo, no tienen la suficiente trascendencia para poner en riesgo a todo el conglomerado social. En este orden de ideas, un Estado respetuoso de las garantías de la persona, no hace muestras de severidad política sancionando conductas que no significan la creación de un riesgo para bienes jurídicos de social importancia, ya que, esto significaría un adelantamiento de las barreras de punibilidad con el pretexto de combatir la inseguridad ciudadana, hecho que es cuestionado por **Jakobs, G. y Cancio, M. (2003)** para quienes “un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de -como es habitual- retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido)”. Siendo evidente que un sistema democrático viable no procura la prevención de los delitos desde la regulación de conductas riesgosas o mediante la aplicación de medidas de seguridad que antecedan al delito.

Un Estado democrático de derecho fortalece los principios políticos criminales inspirados en la libertad, para ello es necesario que los comportamientos delictivos y su respectiva sanción deben estar debidamente regulados en la norma antes de que sean cometidos, al respecto, **Creus, C. (1992)** afirma que “sólo puede recibir pena el sujeto que haya realizado una conducta ilícita específicamente descrita como merecedora de dicha particular especie de sanción, por medio de una ley que esté

²³ En su artículo denominado “Registros Penales y Autoritarismo” en Bruera, H. y Bruera, M. (1997). *Derecho Penal y Garantías Individuales*. Rosario: Editorial Juris.-

vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena”. Al respecto, consideramos que la regulación penal debe surgir del debate legislativo, razón por la cual, resulta cuestionable la aplicación de acuerdos plenarios en materia penal, por cuanto, muchas veces la Corte Suprema no cumple con “concordar jurisprudencia” (Artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁴), ya que, por el contrario se le otorga una connotación distinta (muchas veces contradictoria) a una norma específica alejándola de los principios protectores de la persona en el trámite del proceso penal.-

El derecho penal es garantista cuando ejerce una mínima intervención, es decir, solo se debe recurrir al derecho penal como la última forma para resolver un determinado conflicto, pero previamente se haya sometido el problema a soluciones alternativas que proporciona el ordenamiento jurídico. Bajo este contexto, el legislador debe procurar la instauración de normas que protejan bienes jurídicos, pero respetando la libertad como derecho fundamental de la persona humana; precisamente porque el Estado no puede hacer uso del derecho penal como herramienta prioritaria para la subsistencia del régimen político, paliativo a problemas sociales o solución ante reclamos por carencias económicas de la ciudadanía. Al respecto, **Muñoz, F. (2001)** afirma que por “*el principio de intervención mínima, al que el Estado debe recurrir sólo cuando se trata de evitar o sancionar comportamientos muy graves que atacan a bienes jurídicos fundamentales, y sólo en la medida en que no sean suficientes otros instrumentos protectores menos lesivos y limitadores para los derechos humanos que los puramente punitivos*”. Esta principio-garantía debe hacerse extensivo para evitar cualquier arbitrariedad contra los bienes y derechos no sólo del investigado o el imputado, sino también, del interno quien sólo esta privado del derecho a la libertad, pero conserva intactos el resto de sus derechos fundamentales inherentes a su condición de persona humana.

De lo mencionado, es evidente que el Estado democrático de derecho debería tener como su principal preocupación el respeto por la dignidad de la persona; por esta

²⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 116°.- Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.-

razón, no le está permitido al Estado extralimitarse imponiendo o regulando penas por conductas que ya estarían tipificadas en la normatividad penal vigente o generando intimidación social con la presunta imposición de sanciones penales por conductas de escasa relevancia social, sobre esto último **Fontan, C. (1998)** refiere que, “Al respecto manifiesta MAURACH: “Hoy se reconoce de modo unánime que al *ius puniendi* le han sido trazados unos límites por la dignidad humana, y por una firme relación entre culpa y castigo, que no pueden ser sobrepasados por la objetivación del poder penal, el Derecho Penal material, sin poner en peligro su contenido ético”. Por esta razón, en un sistema jurídico garantista, el derecho penal no puede ser capaz de utilizar solo el constreñimiento psicológico a sus ciudadanos a efectos de evitar cualquier tendencia al delito; además sólo se debe sancionar la exteriorización de toda conducta contraria al derecho, quedando el Estado obligado a la comprobación de la culpabilidad del individuo con criterio judicial objetivo, valorando con proporcionalidad la gravedad del hecho y la posible conducta reincidente o habitual de ser el caso.-

La política-criminal de un Estado democrático de derecho, debe ser el fiel reflejo de la función que el ordenamiento jurídico le atribuye a la pena, en este sentido, resulta estrictamente necesario que la imposición de una determinada pena o medida de seguridad se aplique con la finalidad de lograr en el sentenciado la adquisición de valores sociales que oriente su conducta conforme a las normas, que le permita la adquisición de capacidades para una adecuada interacción al interior de la sociedad. Para que ello suceda es necesario que, el fin de la pena observe como límites el contenido esencial de los principios de legalidad, mínima intervención, proporcionalidad y culpabilidad; al respecto **Bacigalupo, E. (1999)** sostiene que “el principio de culpabilidad incide en la individualización de la pena, estableciendo que la gravedad de la culpabilidad determina el máximo de la gravedad posible de la pena aplicable. Esta exigencia es reconocida en la actualidad cualquiera sea la fundamentación que se siga en lo referente a los criterios de justificación de la pena. En la práctica significa que las necesidades de la prevención (general o especial) sólo se pueden tener en cuenta legítimamente hasta el límite de la gravedad de la culpabilidad del autor”.

En un estado democrático de derecho, no resulta admisible el uso de la pena como un mecanismo generador de sola intimidación en los ciudadanos, de tal forma que se inhiba la realización de conductas delictivas; puesto que resulta realmente peligroso la legislación y promulgación de normas que legitimen la imposición de penas elevadas. Esto se superaría según **Pavarini, M. (2009)** con el “desarrollo de las llamadas “políticas de nueva prevención”, que contemplan estrategias integradas de prevención, desde los llamados gobiernos locales, en donde se busca un “...justo equilibrio entre las políticas sociales de ayuda, políticas de aseguramiento de tipo comunitario y políticas dirigidas a reducir las “ocasiones” de la delincuencia... [aceptando]... incluso un espacio de legitimidad a políticas reactivas y, por tanto, predominantemente represivas que deberían integrarse con políticas proactivas, es decir, preventivas”.

Un estado democrático, debe evitar la prolongación de la pena privativa de la libertad, mientras el Estado no coadyuve a que los establecimientos penitenciarios puedan ofrecer las mínimas condiciones para la resocialización *intra muros*; para **Mir, S. (1982)** “Ello debe reflejarse, en primer lugar, en el momento judicial de determinación de la pena: ha de impedir así la imposición de ésta o de su cumplimiento cuando, no resultando absolutamente necesaria para la corrección de la sociedad, aparezca como innecesaria o contraindicada en orden a la resocialización”. Debiéndose tener en consideración que países como el nuestro registra altos índices de sobrepoblación carcelaria, en la que se evidencia que no existe asilamiento de los procesados (prisión preventiva) y condenados, delicada situación que dificulta obtener una adecuada y sostenible resocialización del interno.

En un estado democrático de derecho, para el tratamiento político criminal de las conductas delictivas, no se debe perder de vista el principio de igualdad; nuestra Constitución Política del Estado en su numeral 2) del Artículo 2º ha establecido que “toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley”, por lo tanto, este mandato normativo no debe dejarse de aplicar para la sanción de las conductas ilícitas. Maxime, si en nuestra realidad carcelaria, muestra que los internos en mayoría son personas que carecen de recursos económicos, muchos de ellos encarcelados sin condena, pero, nunca mezclados con delincuentes (políticos) internos por delitos contra la administración pública, condenados por delitos contra el orden financiero o

narcotráfico. Al respecto, **Zaffaroni, E. (2016)** critica el trato **selectivo** del sistema penal, hecho que se verifica cuando “Las cárceles en su mayoría alojan a pobres que cometen delitos groseros y que ni siquiera están condenados, desmienten la igualdad que presupone el famoso contrato del *derecho penal idealista*”. Por esta razón, el sistema de administración de justicia en materia penal, debe evitar la aplicación de sanciones penales en atención a posiciones privilegiadas, donde ciertas conductas ilícitas perpetradas por personas de distinta “jerarquía” tengan una valoración desigual a la de cualquier otro ciudadano menos favorecido social y económicamente.-

1.5.3. Sistema Punitivo y Política Criminal

El sistema de administración de justicia penal no debe estar en una posición de superioridad respecto del delincuente, desde esta óptica tampoco está permitido que la posición de la víctima y de la sociedad sea privilegiada en detrimento del procesado; será por eso que la proporcionalidad entre delito y pena tampoco se aplica de manera recíproca, ya que siempre se procura un criterio valorativo para efectos de la imposición de una determinada sanción penal. Esto quiere decir, que entre los límites que tiene la política criminal estatal, está el que le impide instrumentalizar la dignidad de la persona humana con la única finalidad de reducir los índices de criminalidad; por esta razón, la utilidad de pena con efecto intimidatorio generalizado para toda la sociedad resulta cuestionable, pues, como afirma **Hassemer, W.** los “Efectos saludables mediante el derecho penal no son, pues, sólo la intimidación (de autores de cálculo racional), sino la influencia positiva a largo plazo de normas sociales; esta influencia se puede lograr, antes que con política de intimidación que tiende a la agravación, con una política del derecho penal y procedimiento penal humana, de Estado de derecho, que considere los derechos de los participantes”²⁵.

Asimismo, resulta cuestionable legislar en torno a la imposición de penas privativas de libertad elevadas, como mecanismo de prevención especial para la prevención del delito, ya que, esta medida no conlleva a la disminución de los índices de criminalidad; puesto que la realidad nos demuestra que la apología a la cárcel para

²⁵ En su artículo denominado “Prevención en el Derecho Penal” en Ferrajoli, L., Mir, S. y Otros. (1995). *Prevención y Teoría de la Pena*. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur Ltda.-

el control del delito, azuzada además por los medios de comunicación televisivos, escritos y digitales contribuye al surgimiento de sujetos con una “creatividad” asombrosa para la realización de delitos diversos. Muchas veces, durante el proceso penal no se evalúa con rigurosidad las condiciones personales del agente, a efecto de determinar si le corresponde un tratamiento del régimen penitenciario común, o si por el contrario requieren reforzamiento de su educación o terapia especializada; precisamente para efectos de la imposición de la condena **Roxin, C. (1981)** sostiene que “en todo caso, la “evitación de consecuencias perjudiciales” deberá ser un criterio preventivo especial de primer rango a la hora de determinar la magnitud de la pena, en tanto no existan resultados concretos sobre la duración precisa para conseguir la resocialización”.

En los últimos tiempos, la sociedad, diariamente es sobre expuesta a imágenes de todo tipo de violencia (física, psicológica, sexual, etc) en la radio, en la televisión e incluso en la internet, este fenómeno ha generado que se desencadenen conductas violentas con mayor frecuencia; al parecer la sociedad le teme menos a las consecuencias del delito aun cuando la prensa informa diariamente sobre individuos que pierden la libertad como consecuencia de su accionar criminal. Sin embargo, sobre la pena de prisión, **Scheerer, S.** sostiene que “La decadencia de la idea de resocialización ha privado a las condenas a prisión de su más importante legitimación. Mientras que en los mejores momentos del enfoque del tratamiento las cárceles tenían el mismo estatus que los hospitales y las escuelas, hoy aparecen como lo que son: aberrantes instituciones de represión”²⁶.

El encierro del individuo en un centro penitenciario lo confina a la pérdida de su capacidad de vivir en sociedad situación que afecta a su dignidad humana; incluso las carencias logísticas y presupuestarias de nuestros centros de reclusión hacen que los equipos multidisciplinarios no se abastezcan para tratar a la totalidad de los reclusos dejándose de apostar por su debida resocialización y optándose por su total aislamiento que, muchas veces, para el sistema es la mejor alternativa antes que el delincuente recobre su libertad para continuar perturbando a la sociedad con su accionar delictivo. Al respecto **Mathiesen, T. (2003)** afirma que “En un sentido muy

²⁶ En su artículo denominado “Hacia el Abolicionismo” en Scheerer, S., Steinert, H. y Otros. (1989). *Abolicionismo Penal*. Buenos Aires: Ediar.-

general, puede decirse que tenemos cárceles a pesar del fracaso de éstas, precisamente porque en nuestra sociedad existe una persistente y omnipresente *ideología* de la cárcel”.

Hasta ahora, la ciencia jurídico penal, al menos en nuestra realidad no encontrado una alternativa viable a la pena privativa de la libertad; máxime si existen sujetos cuyos prontuarios criminales evidencian su falta de predisposición para su reinserción a la sociedad y sus conductas delictivas reincidentes y hasta habituales hacen muestra de su alto grado de peligrosidad. Según, **Christie, N. (2004)** una “alternativa a condiciones de guerra y encarcelamiento masivos es por supuesto dotar a estas poblaciones de una participación común en los beneficios de las sociedades comunes -educación, trabajo, participación política y cultural-. El uso actual del encarcelamiento masivo bloquea las vías hacia (el) desarrollo”. Sin embargo, la prensa sensacionalista siempre constituye un obstáculo cuando, toda vez, que envenenan a la sociedad con un discurso “carcelero” que vertido sobre la opinión pública solo genera presión en las autoridades generando que el aislamiento y la prisión sean considerados “mecanismos eficaces” para controlar el fenómeno delictivo. Incluso, según **Elbert, C.** “Son los medios de comunicación masiva quienes modifican el pensamiento. Crean al “delincuente nato” que es enemigo y saben que va a durar cuanto dure una moda. Forman creencias sociales falsas”²⁷; creando las denominadas sociedades de “riesgos” donde ciertas conductas delictivas están dirigidas a víctimas de un sector social (vulnerable) específico a quienes incluso se les culpa por auto exponerse al peligro, cuando en realidad son los medios de prensa quienes aumentan o sobredimensionan la sensación de inseguridad y generan una irrazonable ansiedad en la población.-

De conformidad con el numeral 3) del Artículo 488º del Código Procesal Penal, se ha establecido que, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sentencias penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fuesen necesarios para la correcta aplicación de la ley. Sin

²⁷ En su artículo denominado “Criminología y política: Historia y naturaleza de una relación compleja” en Gaspar, A. y Martínez, R. (2015). *Estudios de Política Criminal y Derecho Penal. Actuales Tendencias*. Lima: Gaceta Jurídica.-

embargo, la labor de supervisión establecida por la ley no se verifica de manera efectiva en el ámbito penitenciario para la adecuada resocialización del penado; este hecho en particular deja en evidencia que nuestros jueces no velan por el cumplimiento de los fines del régimen penitenciario que tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

Si bien, el Decreto Legislativo N° 654 - Código de Ejecución Penal ha regulado, derechos y beneficios de los internos, así como sus obligaciones y las condiciones de infraestructura, sin embargo, se utiliza un escaso presupuesto estatal en la implementación de reclusorios adecuados; esta situación compleja queda en evidencia con el hacinamiento de nuestros centros penitenciarios. Al respecto, **Castro, N. (2009)** manifiesta que “Una vez se ubica el espacio temporal de la cárcel como centro para el purgamiento de una condena o castigo, su dinámica ha sido la misma hasta nuestros días. Se convirtió en el centro de reclusión para quienes están al margen de la Ley, manteniendo unas condiciones de permanencia criticadas por su deficiente infraestructura, el hacinamiento, la pésima alimentación, la nula asistencia médica social y la ausencia de oportunidades para desarrollar actividades productivas”.

Actualmente, el mensaje que el sistema jurídico penal ofrece a la población es que el endurecimiento y rigurosidad de la pena privativa de la libertad constituye la solución eficaz para el control de la criminalidad, razón por la cual nuestro Código Penal contempla la ampliación de los plazos prescriptivos e incluso establece penas superiores a los treinta (30) años e incluso sin la posibilidad de solicitar beneficios penitenciarios (semilibertad o libertad condicional). En consecuencia, existe un desmesurado protagonismo de la pena privativa de la libertad sin que exista otra solución al internamiento en un centro penitenciario; donde la afectación a los derechos fundamentales del interno es tan grave que ni siquiera existe, *intra muros*, un ambiente adecuado para la entrevista con su abogado defensor para planificar su defensa técnica. A decir de **Bordas, J., Baeza, J. y Alba, C. (2011)** “se trata de vengarse socialmente del delincuente en vez de reeducarlo para reinsertarlo. Como resume Garland: “El supuesto dominante actualmente es que la “prisión funciona”, ya no como un mecanismo de reforma o rehabilitación, sino como medio de incapacitación y castigo que satisface la demanda política popular de retribución y

seguridad pública”. De lo que se trata es de apartar al delincuente el mayor tiempo posible de la sociedad y avisar a bombo y platillo del momento en que es puesto en libertad para estigmatizarlo, marginarlo y, aplicarle todas las medidas de seguridad posibles y a ser posible de por vida”.

El Código Procesal Penal en su artículo 372° ha regulado la *Conclusión Anticipada del Juicio*, que ocurre cuando el acusado, previa consulta con su abogado defensor responde afirmativamente aceptando ser autor o participe del delito materia de acusación y, por lo tanto, responsable de la reparación civil. Desde la vigencia del citado nuevo código, este ha sido un mecanismo eficaz para la reparación inmediata del daño causado como consecuencia del delito, ya que, además de reducir la séptima parte de la condena podría obtener una pena suspendida, constituyéndose en todo un mecanismo útil para evitar la pena privativa de la libertad. En el mismo sentido, el artículo 468° del Código Procesal Penal, regula el proceso de *Terminación Anticipada*, a efectos de la culminación del proceso hasta antes de formularse la acusación fiscal, con el respectivo descuento de la sexta parte de la pena concreta, y con la condición de que exista de parte del imputado la aceptación de los cargos y el previo pago de la reparación civil.

En ambos casos, se requiere de una negociación previa con el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del imputado y la defensa de la víctima o agraviado, específicamente, se trata de la reducción de penas privativas de la libertad, priorizando la reparación del daño sobre todo cuando se trata de delitos de escasa relevancia social. Incluso se opta por la materialización del principio de economía procesal, ya que, se prescinde de la realización del juicio oral que requiere de la valoración de la actividad probatoria que demostraría la culpabilidad del imputado. En consecuencia, se obtiene una sentencia de manera inmediata, con la conformidad de las partes en conflicto y la sociedad percibe la eficacia del sistema penal porque de alguna manera se sanciona el delito.

Sin embargo, los referidos mecanismos de simplificación del proceso penal, deben aplicarse observando las garantías procesales del imputado, ya que, desde la óptica de **Zaffaroni, E. (2012)** “Para resolver el problema de la prisión por *nada* se nos propone una condena por *nada*, también inspirada en el modelo norteamericano: se

trata de extorsionar al preso para que *negocie* con el fiscal y acepte una pena, como forma de condenar a todos sin juicio. Es la *plea bargaining o negociación*, llamada entre nosotros *juicio o procedimiento abreviado*". Lo peligroso es que, al evadir el juicio, si el imputado resulta ser inocente, en la práctica se le estaría imponiendo una condena por presuntos hechos ilícitos que nunca cometió.-

1.5.4. Situación Problemática de la Política Criminal

Desde las sociedades más civilizadas, las que están en vías de desarrollo, así como las sociedades del tercer mundo tienen como denominador común que no les ha sido posible erradicar totalmente los índices de criminalidad. En nuestra realidad, la política criminal actualmente es abordada desde el Poder Ejecutivo, debido a la falta de credibilidad y eficacia de los debates teóricos que sobre la materia se realizan en el Poder Legislativo; esta situación ha facilitado que la política criminal sea populista, dejándose de lado el proceso de entendimiento de la criminalidad y de sus consecuencias, aspectos y manifestaciones económicas, políticas y culturales.

No existe un plan o fórmula exacta para reducir el fenómeno criminal de una sociedad, todos los esfuerzos realizados desde la política criminal se han orientado por viabilizar la reinserción del penado a la sociedad. Otra alternativa ha sido el endurecimiento de las penas para inhibir la posible tendencia delictiva de potenciales delincuentes, sin embargo, el uso de esta fórmula que no muestra resultados positivos sólo responde a intereses populistas de la clase política que gobierna un determinado país. Precisamente, la construcción de establecimientos penales y la rigurosidad de la prisión podría ser eficaz contra la criminalidad organizada contra delitos de significativa afectación social, sin embargo, consideramos que es la salida menos adecuada para solucionar la criminalidad común, esa que es más frecuente y que es la que genera carga procesal en los juzgados penales de nuestro sistema jurídico penal.

El endurecimiento de las penas no necesariamente constituye el mecanismo eficaz para solucionar la situación problemática generada por la criminalidad, esto se evidencia en nuestro código penal (artículos 46^o-B y 46^o-C) al establecer que la reincidencia y habitualidad en el delito constituyen circunstancias agravantes cualificadas. La regulación de estas dos instituciones solo confirma, que la

criminalidad es un problema con el cual tendrá que lidiar la sociedad, más aún si como dice **Roxin, C.** “en todos los tiempos existirán hombres cuya deficiencia intelectual o estructuras de carácter psicopático hacen imposible su integración social y por eso terminaran delinquiendo. Esto no se podrá evitar jamás”²⁸.

La mayoría de las veces, la incidencia de conductas delictivas surge de entornos con carencias sociales y conflictivos, en los cuales los problemas económicos desencadenan por la falta de oportunidades; es así que los individuos se inclinan a desarrollar conductas delictivas y la norma ya no parece generar la intimidación suficiente para inhibir una potencial conducta criminal. La crisis inicia en el seno familiar cuando existe disfuncionalidad, carencias afectivas y abandono del sistema educativo, se gestan menores que a edades tempranas ya se manejan en el ambiente delictivo. Al respecto **Baratta, A. (2004)** sostiene que “Las máximas chances de ser seleccionado para formar parte de la “población criminal” aparecen de hecho concentradas en los niveles más bajos de la escala social (subproletariado y grupos marginales). La posición precaria en el mercado de trabajo (desocupación, subocupación, carencia de calificación profesional) y defectos de socialización familiar y escolar, que son característicos de quienes pertenecen a los niveles sociales más bajos”.

Asimismo, en nuestra realidad la mayoría de los individuos sindicados por la comisión de delitos contra el patrimonio (robo agravado y extorsión), siempre provienen de sectores marcados por la precariedad económica, y es que, la satisfacción de sus “necesidades” conllevan a poner en vilo la seguridad ciudadana dejándose en evidencia que leyes penales no disminuyen el peligro generado por estos grupos marginales. Esto no quiere decir, que el derecho penal no sea el medio idóneo para perseguir y condenar el delito, considerando que la sociedad requiere de protección que evite la victimización de los ciudadanos que cumplen con las normas; sin embargo, el endurecimiento o severidad de las penas no es la forma eficaz para reducir los índices de criminalidad que hoy azotan a nuestra sociedad.

²⁸ En su artículo denominado “Problemas Actuales de la Política Criminal” en Diaz, E., Gimbernat, E. y Otros. (2002). *Problemas fundamentales de política Criminal y derecho penal*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.-

La pena privativa de la libertad para el tratamiento del delito, estará inmersa en una situación problemática en la medida que no se coadyuve a la humanización del derecho penal; sobre esto **Ferrajoli, L. (2014)** señala que se deben evitar “las condiciones de vida de los presos [que] contradicen de forma llamativa el principio constitucional de que “las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentido de la humanidad”.

Decimos esto, por cuanto, ni el incremento de las penas privativas de la libertad ni la construcción de más recintos penales, serán suficientes para rehabilitar a un individuo estigmatizado por la sociedad como consecuencia de su delito, a quien solo se le quiere aislado aun cuando haya recobrado su libertad; el delincuente como consecuencia de su encierro ha sido separado de su entorno familiar y de sus actividades laborales, hecho que si duda lo afectarían en su proceso de retomar la aceptación social, hecho que, incluso puede jugar en contra de la disminución de su peligrosidad y por ende en su readaptación.-

El proceso de resocialización en libertad, es difícil, ya que, el delincuente durante su internamiento en el establecimiento penal, ha estado vinculado a otros delincuentes con los cuales ha hecho intercambio de “nuevas” formas de delinquir y con quienes puede asociarse para conformar una “organización criminal”, el resultado de esto es que la pena privativa de la libertad puede convertir a un reo primario en un avezado “profesional” del delito. Precisamente, según **Garrido, V. (2012)** afirma que “El modus operandi de un criminal lo constituyen sus elecciones y conductas por las que pretende consumir un delito. El modus operandi refleja cómo comete un delito e incluye conductas que son aprendidas; por consiguiente, puede evolucionar a lo largo del tiempo, haciéndose más complejo y sofisticado o deteriorándose”.

Resulta peligroso cuando la pena privativa de libertad se ejecuta en condiciones infra humanas, porque sus funestas consecuencias repercutirán en la sociedad, porque no se habrán conseguido los objetivos propios de la resocialización. Con esta afirmación no sostenemos invalidación de la pena privativa de la libertad, por cuanto, su aplicación resulta adecuada para delitos graves y para delincuentes reincidentes o habituales, sin embargo, se deben evitar los efectos colaterales de la privación de la libertad que casi siempre suelen ser perjudiciales para lo cual

debemos instruir a la sociedad para que también coadyuve con los fines terapéuticos tan necesarios para quienes egresan del penal.

Consideramos que, es mejor prevenir que sancionar, será mejor fortalecer la seguridad ciudadana mediante la implementación de programas sociales, mejor equipamiento del personal policial y comisarias, mejorar el debate legislativo con una agenda de política criminal en atención a zonas críticas y operatividad de sistemas de vigilancia sofisticados. Al respecto, **Silva, J. (1992)** nos recuerda que “La función preventiva, por tanto, es doble: prevención de los delitos y de las penas privadas, o arbitrarias o desproporcionadas. En definitiva, pues, lo que legitima al Derecho penal es la minimización de la violencia en la sociedad”.

Entonces, corresponde al Estado fortalecer espacios de compartimiento familiar y con protección a los niños en abandono, programas sociales de alimentación y fomentar el acceso gratuito a programas de salud mental o psicología a las familias o parejas con problemas de violencia doméstica. Definitivamente se requiere de una gran inversión del presupuesto estatal, y, para ello, se requiere direccionar equitativamente la política fiscal, ya que, en nuestra realidad social sucede que las personas con mayor solvencia económica tributan menos; esta tributación dejada de percibir puede convertirse en inversión cuyo uso puede brindar soluciones menos costosas que optar por medias de seguridad como la construcción o modernización de establecimientos penales.

Asimismo, se requiere un eficaz trabajo policial, según refiere **Young, J.** que “El objetivo de la política social debe ser construir disuasivos efectivos contra el delito. El problema no puede ser resuelto, (...), con medidas conservadoras de penas draconianas, sino con un incremento de la efectividad policial; la certeza de la pena, no su severidad, es su clave para la acción gubernamental”²⁹. Considerando la falta de resultados positivos mediante el uso de la pena con fines intimidatorios a los individuos con tendencia delictiva, urge la presencia policial antes, durante y después del evento criminal, ya que, una inmediata reacción puede generar que los eventuales criminales se vean superados por la acción de efectivos policiales técnicamente preparados y equipados para resolver cualquier embate del crimen.

²⁹ En su artículo denominado “El fracaso de la criminología: la necesidad de un realismo radical” en Hulsman, L., Bergalli, R., y Otros. (1993). *Criminología Crítica y Control Social. 1. “El Poder Punitivo del Estado”*. Rosario: Editorial Iuris.-

La video vigilancia de zonas con alta tendencia delictiva, también puede ayudar en la medida que sirva para la inmediata respuesta policial en el control criminal, para **Schünemann, B. (2005)** “El hecho de que la policía deba utilizar una grabación en video en determinados actos formales de su actividad, se entiende naturalmente por el efecto importante de esos actos para el proceso y constituye, en realidad, algo casi cotidiano en una sociedad que se acostumbra en aumento a la videovigilancia constante de espacios completos”. Sin perjuicio de lo manifestado hasta ahora, es necesario no solo procurar la seguridad personal, sino que además se requiere de contribuir con todos los programas del estado donde la prevención sea tratada de forma interdisciplinaria, pero con la intervención de todas las instituciones propias del derecho penal.

Finalmente, las sanción penal requiere de la participación activa del condenado, en individuos reincidentes o habituales y que tengan trastornos psicológicos, es necesario la aplicación de terapias; a los condenados por delitos de escasa relevancia social se les debe aplicar actividades laborales al interior de las dependencias estatales a efectos de que cooperen al bienestar de la comunidad; en todo caso se recomienda que existan diversas penas que permitan la desarticulación de la delincuencia y que no necesariamente se contemple la rigurosidad de las sanciones penales como posible solución.-

1.5.5. Bases Para Una Nueva Política Criminal

Según, **Roxin, C. (2000)** sostiene que “la mejor política criminal consiste, por tanto, en conciliar de la mejor forma posible la prevención general, la prevención especial orientada a la integración social y la limitación de la pena en un Estado de Derecho”.

Por ello resulta estrictamente necesario que una política criminal moderna tenga en constante evaluación sus objetivos, técnicas y efectos. Decimos esto, porque en nuestro país tenemos la recurrente costumbre, de acoger como verdades absolutas lo investigado y aplicado en realidades de países extranjeros, situación que conlleva a la elaboración improvisada de políticas criminales que lejos de coadyuvar a la prevención y control del fenómeno delictivo nacional, el logro más destacado es persistir en el fracasado modelo represivo que en nada ayuda a la comprensión de nuestra realidad; precisamente lo que se requiere es, según **Gaspar, A. y Martínez, R. (2015)** de “la interpretación de las conexiones de la exclusión social y económica

de los amplios sectores de nuestra población con el diseño, intensidad y características de las políticas de control penal”.

La realidad nos demuestra que existe una tendencia en la aplicación del derecho penal como herramienta para criminalizar conductas según los intereses coyunturales aun cuando muchas veces el uso del *ius puniendi* estatal no esté legitimado por los mandatos de la Constitución Política del Estado y sin el debido respeto por la dignidad humana, al respecto **Muñoz, F. (1985)** sostiene que “la solución del problema de la criminalidad no se va a encontrar nunca o, por lo menos nunca a tiempo. Pero en los momentos presentes, en una sociedad avanzada, posindustrial y posmoderna, debe buscarse un punto de equilibrio, provisionalmente satisfactorio, en el eterno conflicto entre prevención general y prevención especial, entre sociedad e individuo, entre los legítimos deseos de funcionalidad y eficacia de los instrumentos jurídicos sancionatorios y la salvaguardia de la libertad y la dignidad de las personas”.

Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso que proporcionemos algunas directrices para el fortalecimiento de nuestra política criminal, según las consideraciones siguientes:

- A.** Creemos, que la duración de la pena privativa de libertad, tal y conforme se ha regulado en el Artículo 29º del Código Penal, tanto en su extremo mínimo (2 días) como en su extremo máximo (cadena perpetua - 35 años), no obedece a un sistema de tratamiento progresivo que favorezca a la resocialización del individuo; a esto se suma el hecho que en nuestro sistema jurídico penal por “política criminal” se restringe el otorgamiento de beneficios penitenciarios (semilibertad y libertad condicional)³⁰ y existe una tendencia a

³⁰ **Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ**

Circular sobre la Debida Interpretación y Aplicación de los Beneficios Penitenciarios

El Juez también, y con mayor rigor jurídico, desde la perspectiva de la fundabilidad del beneficio penitenciario solicitado, debe examinar, en primer lugar, la "naturaleza del delito cometido"; en rigor, la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible.

En segundo término, la "personalidad del agente", esto es, sus características individuales, en atención al delito cometido; su nivel de inserción en el mundo criminal, y los valores que lo rigen; su conducta en el Establecimiento Penitenciario: y, su actitud ante el delito perpetrado y la víctima, incluyendo las acciones realizadas para reparar el daño generado -en sus diversos planos, no sólo

la desaprobación judicial para la reducción de condenas; hecho que resulta perjudicial sobre todo cuando no se resuelve la situación problemática generada por la falta de clasificación de los internos al interior del establecimiento penitenciario.-

La aplicación de la pena privativa de libertad en extremos excesivos, constituye un intento infructuoso para contener el delito; al respecto existen pronunciamientos como el de **Ferrajoli, L. (1995)** para quien “En rigor, cualquier delito cometido demuestra que la pena prevista para él no ha sido suficiente para prevenirlo y que para tal fin había sido necesaria una mayor. Está claro que éste es un “necio argumento” para exacerbar las penas. Pero sirve para demostrar que el fin de la prevención o incluso sólo de la reducción de los delitos no sirve para fijar algún límite máximo a las penas, sino sólo el *límite mínimo* por debajo del cual no es realizable y la sanción, como dijo Hobbes, no es ya una “pena” sino una “tasa” totalmente carente de capacidad disuasoria”.

- B.** Consideramos que no debe sancionarse con pena privativa de libertad los delitos culposos, si bien éstos se configuran cuando el resultado dañoso surge de manera accidental como consecuencia del incumplimiento al deber objetivo de cuidado, imprudencia, negligencia o impericia, sin embargo, debe quedar claro que aumentar las penas a los delitos culposos conlleva a perder de vista el hecho de que en mundo civilizado como el actual es casi imposible desempeñarse de forma infalible y, por lo tanto, existen altas posibilidades de equivocarse. Por ello, **Terragni, M. (1981)** sostiene que “No se puede exigir una conducta perfecta, y menos se logrará esa perfección a través de la amenaza penal. El derecho tiene sus limitaciones, y una de ellas consiste

material o económico- según la perspectiva más relevante en atención a las circunstancias específicas de su situación personal.

Por último, es imperativo apreciar en sus adecuados alcances la "peligrosidad del agente" - predisposición al delito, ingresos carcelarios, condenas dictadas, actividades previas a su ingreso al Establecimiento Penitenciario, vida laboral y familiar, domicilio, etcétera-, así como -desde la perspectiva del Código Penal- la reincidencia y/o habitualidad.

El órgano jurisdiccional ha de tener presente que la concurrencia de alguna de estas circunstancias negativas, entre otras de nivel o jerarquía similar, excluye toda posibilidad de concesión del beneficio penitenciario.

precisamente en no poder ordenar conducta que se realicen indefectiblemente. Tampoco puede castigar más que las infracciones graves al deber de obrar cuidadosamente. Lo demás significaría una tiranía insoportable”.

Sin perjuicio de lo referido, en nuestro sistema de administración de justicia se ha evaluado rigurosamente la diferencia entre la conducta imprudente y dolo eventual; así lo sostiene **Villegas, E. (2014)** al hacer referencia al **Caso Utopía³¹**, específicamente del razonamiento judicial desarrollado en la Ejecutoria Superior recaída en el Expediente N° 306-2004 emitida con fecha 24 de noviembre del año 2004, por la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Entre los argumentos de Colegiado se sostiene que “En situaciones espacial y masivamente peligrosas -sostiene el órgano colegiado- el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido, es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento; en consecuencia, obrara con dolo el autor que haya tenido conocimiento del peligro concreto que deriva de su acción para los bienes jurídicos. Dentro de este contexto, la Sala asume que el agente ha demostrado una actitud que justifica la respuesta prevista en la ley penal, para los hechos más graves, en oposición a la ejecución imprudente del tipo”.

- C.** Nuestro Código Penal, en su artículo 28° además de la pena privativa de la libertad, ha establecido penas restrictivas de la libertad (expulsión de país a extranjeros), penas limitativas de derechos (prestación de servicios comunitarios, limitación de días libres, e inhabilitación) y multa (días-multa); esta regulación nos permite evidenciar que en nuestro ordenamiento jurídico penal existen penal otras alternativas a la prisión, sin embargo, corresponde a los operadores de justicia comprender de una vez por todas que pena privativa de la libertad no es la única herramienta para reprimir el delito.

³¹ El 20 de julio del año 2002, en la discoteca Utopía se realizó un espectáculo con la asistencia de mil quinientas personas (el aforo máximo del local era de mil personas). Dicho espectáculo contempló en uso de luces y juego de malabares con fuego. Esto fue acompañado de faltas graves contra las medidas de seguridad como la ausencia de extintores en un local sin alarmas, sin ductos de ventilación, con las puertas de emergencia cerradas, instalaciones hechas de material inflamable, entre otros.-

- D.** Una política criminal eficiente, requiere valoraciones judiciales objetivas sobre las condiciones personales del agente y si su conducta reviste una grave peligrosidad o si el proceso penal conllevará al individuo a modificar positivamente su conducta en el futuro; decimos esto, porque otra alternativa a la pena privativa de la libertad es la facultad del juez de disponer la reserva del fallo condenatorio³² regulada en según el Artículo 62º del del Código Penal. Sin embargo, en la aplicación existen algunas discrepancias dada la facultad del Ministerio Público de ser titular de la acción penal (inc. 1) del Art. 60º del Código Procesal Penal), función que restringe la discrecionalidad judicial, para **Peña Cabrera, A. (2007)** se evidencia que “Uno de los puntos cuestionables es que no hay una clara delimitación de la facultad que tiene el juzgador en optar por esta alternativa, la exigencia de ciertos presupuestos más precisos es evidente, pues la naturaleza, modalidad y personalidad del agente que hagan prever que la medida impedir cometer un nuevo delito no es suficiente”.
- E.** Habíamos mencionado que otra de las alternativas a la prisión era, la pena de prestación de servicios comunitarios (Art. 34º del Código Penal), aplicable como sanción para los delitos culposos o negligentes, puesto que obliga al condenado a la realización de trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitales, escuelas, orfanatos u obras públicas; precisamente consideramos que este tipo de pena puede coadyuvar a que los delincuentes se responsabilicen por el delito cometido, puedan resarcir los efectos generados en los agraviados, e incluso puede ayudar con la optimización de algunos servicios que brindan las entidades del Estado. Asimismo, el trabajo comunitario resulta beneficioso, ya que, puede preparar al condenado para enfrentar las consecuencias nocivas generadas por el delito; que a decir de

³² La reserva del fallo condenatorio viene a ser la figura jurídica que constituye una alternativa a las penas privativas de libertad, por la cual el juzgador se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia que resulta aplicable a los agentes que por la modalidad del hecho punible y su personalidad, hicieran proveer que esta medida les impedirá cometer nuevo delito, sujetándose a las reglas de conducta y al régimen de prueba que establezca el juzgador. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contando desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada. **Exp. Nº 6314-2005-PHC - Arequipa. Fj. 9.-**

López, M. (2006) son “Menos probabilidad de ser contratados; historial de trabajos más breves; trabajos menos cualificados, menor salario y dependencia más frecuente de ayudas económicas”.

- F. Una política criminal acorde con los mandatos de la Constitución Política del estado, debe incitar al diálogo con todos los entes que conforman el Sistema de Administración de Justicia a efectos de buscar alternativas al uso indiscriminado de la prisión preventiva³³; que según los criterios del **Informe 64/99** de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** establece que: **“Privación de la libertad sin sentencia no basada en la acusación de delito objetable desde el punto de vista social”**. Consideramos que una de las objeciones al uso de esta medida cautelar coercitiva de tipo personal, radica en que en el establecimiento penitenciario no se separan (clasificación por grados) a los imputados sometidos a prisión preventiva de los condenados; si bien hemos registrado un avance con el **Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116**, al introducir como nuevo criterio el concepto de **“Sospecha Fuerte”** sobre la comisión del delito imputado, se exige además que el juzgador deba prever altas posibilidades para su posterior enjuiciamiento, siendo necesario que la carga de la prueba aportada por la representación del Ministerio Público sean graves, concretas y suficientes y no simplemente valorar simples indicios o probabilidades genéricas.

Resulta peligroso abusar de la prisión preventiva, en realidades como la nuestra en que la infraestructura carcelaria está en precarias condiciones, donde existen centros penitenciarios con hacinamiento que dificultan la vida digna de los internos y donde existen evidentes violaciones a los derechos humanos y donde no aprecia ningún tipo de avances resocializador, a decir de **Christie, N.** “El caso extremo es tratar preventivamente a las personas porque se les ve en peligro de convertirse en delincuentes. Lo mismo ocurre cuando, (...), las personas son consideradas peligrosas y enviadas a prisión por un indeterminado -aunque en la mayoría de los casos muy prolongado

³³ Según el **Informe 2/97** de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** establece que: **“No basta la seriedad de la pena a imponerse para dictarse una medida coercitiva como la prisión preventiva”**.-

periodo de tiempo. Los criminólogos han podido demostrar -más allá de toda duda razonable- que no se puede confiar en estas predicciones, pero que para los estados, el uso de esta forma de condena intermedia, presenta tantas ventajas, que aún hoy se la sigue aplicando en muchos estados modernos”³⁴.

G. Finalmente, un plan estratégico de política criminal requiere, sin duda, de cambios urgentes del sistema carcelario, con una significativa inversión por parte del Estado, considerando que según el Código de Ejecución Penal encarga al régimen penitenciario el cumplimiento de los objetivos centrales de reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad; funciones que sin duda deben ser vigiladas por el Juez de la Investigación Preparatoria, quien cumpliendo labor de “*Juez de Vigilancia*”, empiece a entender su función como encargado la ejecución penal (Artículo 489º del Código Procesal Penal), haciéndolo competente y responsable de la supervisión y control de los autos de prisión preventiva y de las sentencias condenatorias firmes. A fin de hacer menos lesivo lo **Zaffaroni, E. (2012)** denomina “efecto reproductor o criminógeno de la prisión, [que] si bien se intensifica en nuestra región, responde a características que de todas formas son estructurales de ésta y que no pueden ser eliminadas del todo, por mucho que un sistema penitenciario sea bien provisto, pues la cárcel es una institución total con los caracteres y efectos deteriorantes”.-

1.6. Criminogénesis de los Delitos Contra el Patrimonio: Robo y Extorsión

1.6.1. Aspectos Generales y Estadísticas sobre los Delitos de Robo y Extorsión

Según la evolución del Derecho Penal en el Perú, es sabido que el patrimonio era objeto de protección desde el incanato³⁵ o época indígena. Sobre lo mencionado, **Bramont-Arias (1997)** explica que, “En la época incaica el creador de las normas era el Inca y las penas eran de cárcel y la de muerte”.

³⁴ En su artículo denominado “Las Imágenes del Hombre en el Derecho Penal Moderno” en Hulsman, L., Christie, N., y Otros. (1989). *Abolicionismo Penal*. Buenos Aires: Ediar S.A.-

³⁵ Durante el imperio incaico una de las normas de conducta o máxima moral fue el “***Ama Sua***” (***No Seas Ladrón***) se instituyó con el fin de lograr el adecuado funcionamiento de sistema político-económico del estado imperial.-

Posteriormente, durante la época virreinal, había un trato desigual en la aplicación de las leyes penales existiendo una marcada tendencia a la protección de la metrópoli.

Con el paso del tiempo, ya en la era republicana, el primer antecedente de código penal fue el denominado Proyecto Vidaurre (1828). Sin embargo, nuestro primer Código Penal se instituyó en el año 1863, en esta norma el delito de robo era previsto y sancionado según el Artículo 326º, que a la letra decía: *“El que cometa robo, hiriendo o maltratando a una persona, para que descubra, entregue o no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá penitenciaría de tercer grado³⁶”*.

En el caso del delito de extorsión era regulado en el Artículo 336º que textualmente establecía: *“El que obligue a otro a firmar, otorgar ó entregar una escritura pública, letra, vale, ó documento usando la violencia en la persona, sufrirá cárcel en tercer grado”*.

Actualmente, según el Código Penal de 1991, el delito de robo está previsto y sancionado según el Artículo 188º sanciona la transgresión de bienes jurídicos de naturaleza homogénea como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace que este injusto sea considerado como un delito complejo, es decir, pluriofensivo. Precisamente, el delito de robo es un tipo de resultado, además se han regulado formas agravadas (Robo Agravado - Art. 189º C.P.) e incluso se admite que su comisión prospere hasta en el grado de tentativa.

Con respecto al delito de Extorsión, el Código Penal vigente lo ha previsto en el Artículo 200º sanciona como modos facilitadores la *“vis compulsiva”* o intimidación para obligar con amenazas a la víctima a hacer la entrega de la ventaja patrimonial económica. El delito de extorsión es un tipo penal donde el sujeto activo usa la

³⁶ Artículo 32º.- La pena de penitenciaría se divide en cuatro grados; y las de expatriación, inhabilitación, cárcel, reclusión, confinamiento, suspensión de derechos y arresto mayor y menor, en cinco.

Penitenciaría	
Primer Grado.....	6 años
Segundo Grado.....	9 “
Tercer Grado.....	12 “
Cuarto Grado.....	15 “

coacción como medio, por ende, el verbo rector es el obligar a otro a otorgar una ventaja económica indebida.

1.6.1.1. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS: DELITO DE ROBO

En el caso del delito de robo, la primera modificación a su texto original, sucedió según el Artículo 1º de la Ley N° 26319 del 01 de junio del año 1994, elevándose el quantum de la pena privativa de la libertad de **tres (03) a ocho (08) años**. Posteriormente, la segunda modificación se dio con fecha 24 de mayo del año 1998, según el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 896; se elevó el quantum de la pena privativa de la libertad de **seis (06) a quince (15) años**.

La tercera modificación se suscitó con fecha 05 de junio del año 2001, según el Artículo 1º de la Ley N° 27472, se regularon modalidades agravadas (Robo Agravado - Art. 189º C.P); se incrementó la pena de **veinte (20) a treinta (30) años** según las lesiones que se pudieran ejercer sobre la víctima, el abuso de su incapacidad física o mental, u ocasionando grave situación económica como consecuencia de la ejecución del robo.

La cuarta modificación sucedió con fecha 05 de junio del año 2001, específicamente en las modalidades agravadas y, según el Artículo 1º de la Ley N° 27472, la pena oscilo entre los **diez (10) a veinte (20) años** según el ilícito ocurriera en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, concurso de 2 o más personas; se incrementó la pena de **veinte (20) a veinticinco (25) años** según las lesiones que se pudieran ejercer sobre la víctima, el abuso de su incapacidad física o mental, u ocasionando grave situación económica como consecuencia de la ejecución del robo. Se reguló la imposición de la **pena de cadena perpetua** según las condiciones personales del agente (integrante de organización criminal) o en caso de producirse la muerte de la víctima o si se le causare lesiones graves a su integridad física o mental.

La quinta modificación del tipo penal de robo agravado, fue con fecha 03 de marzo del año 2007, según el inciso 5) del primer párrafo modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 28982; se estableció una pena entre **diez (10) y veinte (20) años**, si el delito de robo ocurría en medio de transporte, aeropuertos, restaurantes u hospedajes,

áreas naturales protegidas o bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación o museos.

La sexta modificación, sucedió con fecha 18 de setiembre del año 2009, según el Artículo 1º de la Ley N° 29407, se elevó la pena de **doce (12) a veinte (20) años** en la modalidad agravada, se sancionó la comisión del delito de robo fingiendo ser autoridad o servidor público, trabajador del sector privado o mostrando mandato falso de autoridad. Se elevó la pena de **veinte (20) a treinta (30) años** según las lesiones que se pudieran ejercer sobre la víctima, el abuso de su incapacidad física o mental, u ocasionando grave situación económica como consecuencia de la ejecución del robo. Se reguló la imposición de la pena de **cadena perpetua** según las condiciones personales del agente (integrante de organización criminal) o en caso de producirse la muerte de la víctima o si se le causare lesiones graves a su integridad física o mental.

La séptima modificación, se suscitó con fecha 19 agosto del año 2013, según el Artículo 1º de la Ley N° 30076, se conservó la pena de **doce (12) a veinte (20) años** en la modalidad agravada, si los agraviados del delito de robo eran menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o adultos mayores. Se conservó la pena de **veinte (20) a treinta (30) años** según las lesiones que se pudieran ejercer sobre la víctima, el abuso de su incapacidad física o mental, u ocasionando grave situación económica como consecuencia de la ejecución del robo. Asimismo, se conservó la imposición de la pena de **cadena perpetua** según las condiciones personales del agente (integrante de organización criminal) o en caso de producirse la muerte de la víctima o si se le causare lesiones graves a su integridad física o mental.

La octava modificación llegaría, con fecha 22 de agosto del año 2013, según el último párrafo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30077; es el texto vigente donde además se conserva la imposición de la **pena de cadena** perpetua según las condiciones personales del agente (integrante de organización criminal) o en caso de producirse la muerte de la víctima o si se le causare lesiones graves a su integridad física o mental.

1.6.1.2. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS: DELITO DE EXTORSIÓN

En el caso del delito de extorsión, la primera modificación se dio con fecha 24 de mayo del año 1998, según el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 896; se fijó la pena privativa de la libertad entre **diez (10) y veinte (20) años**, el uso de violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona para otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida; asimismo se sancionaba con pena no menor de **veinte (20) años** la crueldad empleada según las condiciones personales del rehén (menor de edad), y el tiempo de secuestro; y se reguló la imposición de la pena de **cadena perpetua** según las condiciones personales del rehén o en caso de producirse la muerte del rehén o si se le causare lesiones graves a su integridad física o mental.

La segunda modificación se suscitó con fecha 05 de junio del año 2001, según el Artículo 1º de la Ley N° 27472, se reguló la pena privativa de la libertad entre **seis (06) y doce (12) años**, el uso de violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona para otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida; asimismo se sancionaba con pena no menor de **veinte (20) años** la crueldad empleada según las condiciones personales del rehén (menor de edad o funcionario público), el tiempo de secuestro, rehén es invalido o adolece de enfermedad o si el delito era cometido por do o más personas; y se reguló la imposición de hasta **veinticinco (25) años** de pena, en caso de producirse la muerte del rehén; y pena entre **doce (12) y quince (15) años** si se le causare al rehén lesiones graves a su integridad física o mental.

La tercera modificación se suscitó con fecha 06 de octubre del año 2004, según el Artículo único de la Ley N° 28353, se reguló la imposición de hasta **veinticinco (25) años** de pena, si el rehén es menor de edad o sufre lesiones graves a su integridad física o mental; y pena privativa de libertad entre **veinticinco (25) y treinta y cinco (35) años** si el rehén fallece durante el delito o como consecuencia de dicho acto.-

La cuarta modificación sucedió con fecha 14 de junio del año 2006, según el inciso a) del Artículo 1º de la Ley N° 28760, se elevó la pena entre **veinte (20) y treinta (30) años** sancionando el uso de violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona para otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida; asimismo, se sancionaba con pena no menor de **treinta (30) años** la crueldad

empleada según las condiciones personales del rehén (menor de edad o funcionario público), el tiempo de secuestro, rehén es invalido o adolece de enfermedad o si el delito era cometido por dos o más personas; y se elevó la pena a **cadena perpetua** si el rehén es menor de edad, mayor de sesenta y cinco (65) años o discapacitado o si la víctima sufre lesiones en su integridad física o mental o se fallece como consecuencia de dicho acto.

La quinta modificación del tipo penal de extorsión, fue con fecha 22 de julio del año 2007, según el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 982; se estableció la pena entre **diez (10) y quince (15) años** sancionando el uso de violencia, a una institución pública o privada para otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, aplicándose la misma pena al que con la finalidad de contribuir al delito de extorsión suministre información conocida por razón del cargo o funciones o proporcionado medios para la perpetración del delito. Asimismo, se estableció una pena privativa de la libertad entre **cinco (05) y diez (10) años** para quien con violencia o grave amenaza toma locales u obstaculiza vías de comunicación, impide el libre tránsito o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida. Además, se sancionaba al funcionario público con poder de decisión o cargo de confianza que en contra del Artículo 42º de la Constitución, participe en una huelga con el objeto de obtener cualquier beneficio o ventaja económica indebida, además de ser sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del Artículo 36º del Código Penal. Además, se estableció pena privativa de la libertad entre **quince (15) y veinticinco (25) años**, si la violencia o amenaza se realizaba a mano armada, participación de dos o más personas, valiéndose de menores de edad. Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida, mantiene de rehén a una persona la pena se elevó entre **veinte (20) y treinta (30) años**, y, si la duración era de veinticinco (25) horas, empleo de crueldad contra el rehén, agraviado funcionario público, privado o representante diplomático, rehén con enfermedad grave, delito cometido por dos o más persona o se causare lesiones leves a la víctima la pena sería de **treinta (30) años**. La pena sería de **cadena perpetua** si el rehén era menor de edad o mayor de setenta años, el rehén es persona con incapacidad o la víctima resulta con lesiones graves o muere como consecuencia del delito.

La sexta modificación, sucedió con fecha 19 de agosto del año 2013, según el Artículo 1º de la Ley N° 30076, se estableció pena privativa de la libertad entre **quince (15) y veinticinco (25) años** e **inhabilitación** conforme a los incisos 4) y 6) del Artículo 36º, si la violencia o amenaza se realizaba a mano armada, participación de dos o más personas, contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada o impida o perturbe o afecte la ejecución de la misma. Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida, mantiene de rehén a una persona la pena se elevó entre **veinte (20) y treinta (30) años**, y; si la duración era de veinticinco (25) horas, empleo de crueldad contra el rehén, agraviado funcionario público, privado o representante diplomático, rehén con enfermedad grave, delito cometido por dos o más personas o se causare lesiones leves a la víctima la pena sería de **treinta (30) años**; esta pena también al agente que para conseguir sus cometidos extorsivos usare armas de fuego o artefactos explosivos. La pena sería de **cadena perpetua** si el rehén era menor de edad o mayor de setenta años, el rehén es persona con incapacidad o la víctima resulta con lesiones graves o muere como consecuencia del delito, o el agente se vale de menores de edad.

La séptima modificación, se suscitó con fecha 16 agosto del año 2015, según la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1187, se reguló la pena de **diez (10) y quince (15) años** al que con la finalidad de contribuir al delito de extorsión suministre información conocida por razón de las funciones, cargo u oficio o proporcione medios para la perpetración del delito. Se estableció pena privativa de la libertad entre **quince (15) y veinticinco (25) años** e **inhabilitación** conforme a los incisos 4) y 6) del Artículo 36º, si la violencia o amenaza se realizaba aprovechando la condición de integrante de un sindicato de construcción civil, simulando ser trabajador de construcción civil.

La octava modificación llegaría, con fecha 26 de setiembre del año 2015, según el artículo único del Decreto Legislativo N° 12377; es el texto vigente donde además se conserva la imposición de la pena de **cadena perpetua** cuando el rehén es menor de edad o mayor de setenta años, el rehén es persona con incapacidad o la víctima

resulta con lesiones graves o muere como consecuencia del delito, o cuando el agente se vale de menores de edad.-

1.6.1.3. ANÁLISIS DE ESTADÍSTICAS: DELITOS DE ROBO Y EXTORSIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

Como se puede apreciar, en las diversas modificaciones al tipo penal de robo y sus modalidades agravadas, y del tipo penal de extorsión siempre ha existido una tendencia a la aplicación rigurosa de la pena privativa de la libertad; de tal forma que en la eventualidad que el imputado aceptara someterse a una terminación (Artículo 468º Código Procesal Penal) o conclusión anticipada (Artículo 372º Código Procesal Penal) del proceso, la pena a imponerse siempre sería efectiva, es decir, al interior de un centro penitenciario.

En consecuencia, teniendo en consideración este escenario, corresponde analizar a la luz de las Estadísticas de Seguridad Ciudadana³⁷ elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)³⁸, si es que se ha desacelerado la incidencia delictiva en estos delitos contra el patrimonio que ocurren con tanta incidencia en nuestro departamento de Lambayeque. Para este tipo de estudio, se tomaron en cuenta la edad de la víctima (15 años a más), el tipo de hecho delictivo (veremos sólo robo y extorsión), y el departamento (Lambayeque), la tasa fue por cada 100 habitantes de 15 a más años de edad.

En el semestre de enero a junio del año 2014, de todos los tipos de hechos delictivos, el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 14,3; seguido del intento de robo 5,0; el robo de vehículo 2,1; y robo de negocio 0,5. En el caso del

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehiculo	Intento de Robo de vehiculo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Ene - Junio	14.3	5.0	2.1	0.8	0.5	0.4	1.4	0.6	0.5	0.5

³⁷ La encuesta tiene como uno de sus temas principales, la “Seguridad Ciudadana”, cuyo propósito fundamental es conocer si la población de 15 y más años de edad, ha sido víctima de algún hecho delictivo en los últimos doce meses, asimismo, dar a conocer la percepción de inseguridad de la población y la existencia de vigilancia en su zona o barrio.-

³⁸ El Instituto Nacional de Estadística e Informática en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del programa de Presupuesto por Resultados, viene ejecutando desde el año 2010 la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos.

delito de extorsión la incidencia fue de 0,5³⁹.

En el semestre de julio a diciembre del mismo año 2014, de todos los tipos de hechos delictivos, el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 12,5; seguido del intento de robo 2,6; y el robo de vehículo 0,8; el robo de negocio 0,6. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,4⁴⁰.

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehiculo	Intento de Robo de vehiculo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Julio-Diciembre	12.5	2.6	0.8	0.4	0.6	0.4	1.2	0.3	0.4	0.1

En el semestre de enero a junio del año 2015, de todos los tipos de hechos delictivos, se incrementaron el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 16,9; seguido del intento de robo 3,8; el robo de vehículo 1,3. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,1⁴¹.

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehiculo	Intento de Robo de vehiculo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Ene-Junio	16.9	3.8	1.3	0.4	0.4	0.8	0.9	0.1	0.1	0.3

En el semestre de julio a diciembre del mismo año 2015, de todos los tipos de hechos delictivos, el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 12,3; seguido del intento de robo 2,8; el robo de vehículo 0,9; intento de robo de vehículo 0,4; robo de negocio 0,3. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,2⁴².

³⁹ Informe Técnico N° 3 - Setiembre 2014.-

⁴⁰ Informe Técnico N° 1 - Marzo 2015.-

⁴¹ Informe Técnico N° 3 - Setiembre 2015.-

⁴² Informe Técnico N° 1 - Marzo 2016.-

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehiculo	Intento de Robo de vehiculo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Julio-Diciembre	12.3	2.8	0.9	0.4	0.3	0.3	0.5	0.3	0.2	0.2

En el semestre de enero a junio del año 2016, de todos los tipos de hechos delictivos, se incrementaron el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 10,7; seguido del intento de robo 4,1; el robo de vehículo 1,7. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,5⁴³.

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehiculo	Intento de Robo de vehiculo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Ene-Junio	10.7	4.1	1.7	0.5	0.1	0.8	0.9	0.2	0.5	0.4

En el semestre de julio a diciembre del mismo año 2016, de todos los tipos de hechos delictivos, el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 10,8; seguido del intento de robo 2,4; el robo de vehículo 0,3; intento de robo de vehículo 0,5; robo de negocio 0,1. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,1⁴⁴.

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehiculo	Intento de Robo de vehiculo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Julio-Diciembre	10.8	2.4	0.3	0.5	0.1	0.3	0.7	0.2	0.1	0.2

En el semestre de enero a junio del año 2017, de todos los tipos de hechos delictivos, se incrementaron el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 10,8; seguido del intento de robo 3,7; el robo de vehículo 1,8; e intento de robo de vehículo 1,3. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,1⁴⁵.

⁴³ Informe Técnico N° 3 - Setiembre 2015.-

⁴⁴ Informe Técnico N° 1 - Febrero 2017.-

⁴⁵ Informe Técnico N° 4 - Julio 2017.-

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehiculo	Intento de Robo de vehiculo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Ene - Junio	10.8	3.7	1.8	1.3	0.5	1.2	1.0	0.5	0.1	0.2

En el semestre de julio a diciembre del mismo año 2017, de todos los tipos de hechos delictivos, el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 9,8; seguido del intento de robo 3,6; el robo de vehículo 2,3; intento de robo de vehículo 0,9. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,0⁴⁶.

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehiculo	Intento de Robo de vehiculo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Julio - Diciembre	9.8	3.6	2.3	0.9	0.0	0.6	1.0	0.2	0.0	0.4

En el semestre de enero a junio del año 2018, de todos los tipos de hechos delictivos, se incrementaron el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 9,6; seguido del intento de robo 2,5; el robo de vehículo 1,3; e intento de robo de vehículo 0,5. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,1⁴⁷.

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehiculo	Intento de Robo de vehiculo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Ene - Junio	9.6	2.5	1.3	0.5	0.1	0.3	0.3	0.3	0.1	0.5

En el semestre de julio a diciembre del mismo año 2018, de todos los tipos de hechos delictivos, el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 10,1;

⁴⁶ Informe Técnico N° 1 - Enero 2018.-

⁴⁷ Informe Técnico N° 4 - Julio 2018.-

seguido del intento de robo 2,2; el robo de vehículo 0,4; intento de robo de vehículo 0,7. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,1⁴⁸.

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehículo	Intento de Robo de vehículo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Julio - Diciembre	10.1	2.2	0.4	0.7	0.1	0.2	0.3	0.5	0.1	0.1

En el semestre de enero a junio del año 2019, de todos los tipos de hechos delictivos, se incrementaron el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 12.0; seguido del intento de robo 2,7; el robo de vehículo 1,3; e intento de robo de vehículo 0,3. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,2⁴⁹.

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehículo	Intento de Robo de vehículo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Ene - Junio	12.0	2.7	1.3	0.3	0.0	0.5	0.5	0.6	0.2	0.0

Finalmente, entre mayo y octubre del mismo año 2019, de todos los tipos de hechos delictivos, el robo de dinero, cartera y celular era recurrente en un 10,5; seguido del intento de robo 2,4; el robo de vehículo 1,4; intento de robo de vehículo 0,5. En el caso del delito de extorsión la incidencia fue de 0,1⁵⁰.

Departamento de Lambayeque	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehículo	Intento de Robo de vehículo	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual	Secuestro y extorsión	Otro
Mayo - Octubre	10.5	2.4	1.4	0.5	0.1	0.4	0.2	0.8	0.1	0.1

⁴⁸ Informe Técnico N° 1 - Enero 2019.-

⁴⁹ Informe Técnico N° 1 - Enero 2019.-

⁵⁰ Informe Técnico N° 6 - Noviembre 2019.-

1.6.2. Política Criminal, Rigurosidad Legislativa y Eficiencia

Nuestro Código Penal vigente, fue promulgado 3 de abril del año 1991; con posterioridad a esta fecha ocurrieron algunos acontecimientos políticos de significativa importancia para nuestra vida republicana en democracia; uno de estos sucesos fue la disolución temporal del Congreso de la República acaecido con fecha 05 de abril del año 1992 durante el régimen presidencial de Alberto Fujimori Fujimori, este hecho trajo consigo la “reorganización” de las principales instituciones estatales. Un suceso de similar naturaleza, acaba de ocurrir en pleno siglo XXI, específicamente el 30 de setiembre del 2019, fecha en que el presidente Martín Vizcarra Cornejo anunciara la disolución de nuestro Parlamento, además de convocar a elecciones parlamentarias.

Como se puede apreciar, en los últimos 27 años, una institución tan importante como el Congreso de la República, se ha visto seriamente debilitada, ya sea, por intereses presidencialistas o por falta de debate político alturado, democrático y constructivo a los intereses del país. Por esta razón, en lo que se refiere a política criminal, desde el año 1994 hasta el año 2015, las modificaciones a los tipos penales de robo y extorsión, principalmente se han llevado a cabo a través de decretos legislativos, es decir, mediante norma con rango de ley, emanada del Poder Ejecutivo en virtud de delegación expresa efectuada por el Poder Legislativo.

Esto demuestra la carencia de debate legislativo, tan necesario para la implementación y puesta en marcha de normas penales, más aún en estos tiempos donde la sociedad reclama mayor eficiencia de las autoridades en su lucha contra la inseguridad ciudadana. Fenómeno complejo que surge como consecuencia de las dificultades económicas que atraviesa el país, carencias sociales, inestabilidad laboral y zonas donde no llegan servicios tan indispensables como salud y educación. Será por eso, que cada vez son más jóvenes los rostros que manifiestan una conducta recalcitrante ante esta difícil coyuntura, según **Costa, G., Romero, C., y Moscoso, R. (2010)** refieren que “En Chiclayo, la sensación de inseguridad es creciente. La violencia es una amenaza para toda la población. Hay gran cantidad de adolescentes involucrados en actos infractores; ellos son utilizados por adultos para materializar delitos. En los casos de robo agravado, por ejemplo, muchos de los que conducen las mototaxis en los asaltos son menores de edad”.

El escaso debate legislativo para la reformar el Código Penal, ha generado que, en los últimos tiempos, la Corte Suprema de la República adopte un rol preponderante estableciendo doctrina legal en materia de aplicación de las normas penales, en estricto ejercicio del Artículo 116º de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵¹, y, cuyos principios jurisprudenciales deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias. Es así, que los acuerdos plenarios empiezan a responder ante la necesidad de una mayor represión penal a efectos de fortalecer la prevención general y para mayor control de los índices delictivos.

Uno de los acuerdos plenarios que trata sobre determinación judicial de la pena, reincidencia y habitualidad, es el **Acuerdo Plenario Nº 1-2008/CJ-116**, del 08 de julio del 2008, se pronunció sobre la agravación de la pena en caso de reincidencia, cuando se corrobora una inclinación delictiva, incluso no siendo necesario que el delito posterior tenga relación alguna con el delito anterior, agravándose la pena en la medida que el sujeto manifiesta un menosprecio hacia el bien jurídico tutelado y por no haber sido impresionado por la sanción anterior a efectos de un comportamiento social adecuado a la norma. En cuando a la habitualidad, sanciona la reiterancia justificándose una mayor punibilidad.

Posteriormente, con fecha 13 de noviembre del año 2009, surge el **Acuerdo Plenario Nº: 4-2009/CJ-116**, estableciéndose doctrina jurisprudencial sobre determinación judicial de la pena y concurso real; cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos, destacando las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”; además de pronunciarse sobre el denominado concurso real retrospectivo o posterior que se configura cuando los delitos que componen el concurso no fueron juzgados simultáneamente en un solo proceso penal. Casos en los que se debe agravar la pena según la acusación fiscal o el debate realizado en el juicio oral concentrándose el pronunciamiento en la cuantía y duración de la condena.

⁵¹ **Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 116º.- Plenos Jurisdiccionales

Los integrantes de las salas especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.-

Luego, con fecha 16 de noviembre del año 2010, se expidió el **Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116**, el cual abordaba la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena en delitos de cierta complejidad como el robo; de tal forma que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor, pudiendo el juez decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específico de mayor grado o nivel, incluso pudiendo imponer al condenado la pena de cadena perpetua.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de sancionar rigurosamente el delito y combatir la inseguridad ciudadana, mediante la aplicación conjunta del **Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116**⁵² y el **Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116**⁵³, prácticamente ha generado la prolongación del plazo prescriptivo de la acción penal en la totalidad de los delitos, puesto que ésta ya no se computa desde la fecha de comisión del ilícito (inicio del plazo numeral 2) del Artículo 2º del Código Penal) sino desde la formalización de la investigación preparatoria; por lo que, ya no favorecería al imputado todo el tiempo que se genere con la interrupción del proceso ocurrida con anterioridad a la fecha del requerimiento fiscal de formalización.

Actualmente, tenemos un Anteproyecto de reforma del Código Penal, que recoge los trabajos realizados desde el mes de marzo del año 2008, con la finalidad de modificar los artículos del Título Preliminar y de la Parte General de nuestro Código Penal de 1991, sin embargo, hasta la fecha no hay debate político serio y falta

⁵²**26º.** Sin embargo, la literalidad del inciso 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal evidencia que regula expresamente una suspensión "sui generis", diferente a la ya señalada, **porque afirma que la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal -quien adquiere las funciones de las que actualmente goza el Juez de instrucción-, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el Fiscal. En consecuencia, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde éste acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal**.-

⁵³**"Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339º inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo"**.-

decisión política para la puesta en vigencia de un Código Penal moderno acorde con nuestra realidad social actual.

Como hemos analizado, en los últimos tiempos lo que se ha realizado es una modernización de la normatividad penal sustantiva, sin embargo, a decir de **Meliá, C.** existe “una situación que genera una escalada en la que ya nadie está en disposición de discutir de verdad cuestiones de política criminal en el ámbito parlamentario y en la que la demanda indiscriminada de mayores y “más efectivas” penas ya no es un tabú político para nadie”⁵⁴. No se prioriza una adecuada política criminal para combatir el crimen, se prefiere optar por modificaciones legislativas o pronunciamientos jurisdiccionales que solo generan endurecimiento de condenas, aun cuando, de la revisión de la estadística se puede apreciar que los índices de criminalidad no disminuyen.

Esto se debe, a que nunca se toman datos o experiencias de nuestra realidad social vigente, los intentos de reforma se han propuesto sobre la base de instituciones jurídicas o realidades extranjeras, y a espaldas de la información criminológica nacional y sin la aplicación adecuada de una política criminal surgida del consenso surgido del diálogo político. Como consecuencia, según **Zaffaroni, E. (2012)** se genera “la maraña legislativa creada por las constantes reformas penales [que] lesiona la seguridad de todos, pues la ley penal pierde certeza, nadie sabe lo que está prohibido penalmente, toda ilicitud tiende a volverse ilicitud penal, la vieja aspiración a las leyes claras queda olvidada. El permanente recurso a la criminalización la banaliza en lugar de jerarquizarla”.

Definitivamente, una reforma penal en el Perú, no se consigue con la sola modificación de las leyes penales, ignorando la grave crisis institucional de las entidades encargadas de la administración de justicia; a decir de **Ferrajoli, L. (2014)** “No se trataría simplemente de una reforma de los códigos. Sería una modificación de todo el derecho penal sobre la base de una metagarantía frente al abuso de la legislación especial, idónea para poner fin al caos existente, para hacer más

⁵⁴ En su artículo denominado “¿”Derecho Penal” del Enemigo?” en Jakobs, G. y Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.-

fácilmente cognoscibles las normas penales y para proteger a los códigos - concebidos por la cultura ilustrada como sistemas normativos relativamente simples y claros para la tutela de las libertades de los ciudadanos frente al arbitrio de los jueces- del arbitrio y la volubilidad del legislador”.

Finalmente, un sistema de penas acorde con la política criminal de este tiempo, requiere sin lugar a dudas, de hacer un estudio consciente de nuestro problema criminal, no podemos persistir en aceptar como verdades absolutas investigaciones efectuadas en realidades criminales foráneas como un intento desesperado por validar una criminología que resuelva el problema criminal de nuestra sociedad; según **Prado, V. (2015)** esto “solo nos puede conducir a elaborar o improvisar opciones de política [criminal] que lejos de coadyuvar a una reforma eficaz y eficiente de la prevención y control del delito sirvan, únicamente, a la legitimación del fracaso represivo y a la acentuación de nuestra dependencia cultural y tecnológica; lo cual, obviamente, no significa desechar ese componente teórico que puede adaptarse al entendimiento de aspectos concretos de nuestra realidad presente, en la medida en que ellos se han configurado coyunturalmente como consecuencia de la influencia de variables exportadas y propias de lo que se ha denominado en los países centrales la “modernidad tardía”⁵⁵.-

1.6.3. La Violencia Como Explicación Del Delito: Caso Peruano

Nuestra realidad social da cuenta de hechos delictivos que de alguna manera u otra, generan en las víctimas gastos médicos, pérdidas remunerativas por incapacidad (temporal o permanente) para el trabajo, falta de apoyo económico a familiares dependientes de la víctima fallecida como consecuencia del delito; por esta razón **Neuman, E. (1984)** sostiene que “Los legisladores, los tribunales y las autoridades responsables de la prevención del crimen y el control social deben revisar y renovar las organizaciones y los servicios en este campo con el fin de incrementar su efectividad, reduciendo así la reincidencia y los riesgos de victimización”, sobre todo de personas expuestas o vulnerables a la delincuencia.

⁵⁵ Prólogo de la obra de los profesores: Gaspar, A. y Martínez, R. (2015). *Estudios de Política Criminal y Derecho Penal. Actuales Tendencias*. Lima: Gaceta Jurídica.-

Para nadie es un misterio, y así lo manifiestan los diferentes medios informativos, que nuestro país vive actualmente un incremento de inseguridad que se refleja en la proliferación de diferentes tipos de víctimas por diversidad de delitos; al respecto el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) a través de sus Estadísticas de Seguridad Ciudadana, específicamente en su Informe Técnico N° 1 - Marzo 2015, hace referencia que “A nivel nacional urbano, para el año 2014, el 85,8% de la población de 15 y más años de edad percibe que en los próximos doce meses puede ser víctima de algún hecho delictivo. Para el semestre en análisis (Jul 2014 - Dic 2014) esta cifra es de 85,9%, mientras que en las ciudades de 20 mil a más habitantes es de 87,3%, y a nivel de centros poblados urbanos es de 82,0%”. Esta estadística no ha cambiado mucho cinco años después, ya que, el Informe Técnico N° 6 - Noviembre 2019, refiere que “Según el semestre en análisis, el 85,4% de la población del área urbana a nivel nacional percibe que en los próximos doce meses puede ser víctima de algún hecho delictivo que atente contra su seguridad. Asimismo, en las ciudades de 20 mil a más habitantes esta cifra es de 87,7%, mientras que a nivel de centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes es de 79,4%”.

Según el Informe Técnico N° 6 - Noviembre 2019, en el año 2019, por delitos contra el patrimonio cometidos en el departamento de Lambayeque, entre los meses de enero y julio, se registraron un total de 11,321.00 (Once Mil Trescientos Veintiún) denuncias formuladas. Asimismo, las personas detenidas por la comisión de delitos contra el patrimonio entre los meses de enero a junio fueron 1,338.00.

En cuanto a las características de las personas detenidas, en el primer semestre del 2019, se aprecia que el 91,9% de personas detenidas son hombres, de los cuales el 51,2% tienen entre 30 y 59 años de edad. Respecto a la condición laboral de las personas detenidas, se observa que la mayoría trabaja eventualmente (5,729.00). la mayoría de personas detenidas tiene educación secundaria (8,440.00), seguido de primaria (790) entre enero y junio del año 2019.

En nuestro país, la modalidad más frecuente en el robo de vehículos es cuando están estacionados, puede suceder por asalto o por robo, en el trimestre de julio a setiembre del 2019, se registra un incremento de denuncias por robo de autos y

camionetas, también se reportaron robos de motos lineales y mototaxis. Precisamente entre enero a setiembre del año 2019, se registraron un total de 721 vehículos robados en el departamento de Lambayeque, de los cuales solo se recuperaron 204.-

Nuestro país en los últimos años ha tenido una ligera mejoría macroeconómicamente, según el Banco Mundial, en Perú, acertadas políticas económicas y un contexto internacional propicio generaron un crecimiento importante entre 2004 y 2013; pero también se advierten condiciones externas que son menos favorables y demandaran reformas complementarias que eleven la productividad y promuevan la prosperidad compartida⁵⁶. Aun con la trascendencia de esta favorable coyuntura, es posible corroborar según las estadísticas revisadas, que el incremento del crimen y la violencia social son fenómenos en significativo crecimiento; según explican **Costa, G., y Romero, C. (2014)** que “las condicionantes de la violencia y el delito en América Latina, a saber, las socioeconómicas, las sociales y las institucionales, así como el rol que juegan los facilitadores del delito”.

Nuestro país demuestra serias desigualdades sociales que van desde tratos discriminatorios por motivos raciales, sexuales o sociales; precisamente estos tratos se presentan en el acceso al empleo, donde las empresas ofrecen condiciones laborales poco beneficiosas, apoyándose en la búsqueda de jóvenes por ser considerada mano de obra barata, esta situación genera índices de tendencia delictiva, toda vez, que los jóvenes no logran adquirir poder adquisitivo en una sociedad de cambios tecnológicos e indiscriminado consumismo.

La violencia familiar, es otro de los factores que inciden en el crecimiento del fenómeno delictivo, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) a través de sus Estadísticas de Seguridad Ciudadana, específicamente en su Informe Técnico N° 6 - Noviembre 2019, hace referencia que en periodo entre enero y setiembre del año 2019, en el departamento de Lambayeque se registraron un total de 9,634.00 denuncias de violencia familiar siendo los agresores, según el grado de parentesco, el esposo (a) / conviviente, exesposo (a) / exconviviente, padre, hijo (a) /

⁵⁶ <https://www.bancomundial.org/es/country/peru/overview>

abuelo (a) / otros familiares. Aun cuando existe un “moderno” sistema que aplica la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sin embargo, aun cuando el sistema trata de funcionar con la debida eficacia el control de este tipo de violencia las secuelas quedan en los niños y adolescentes que aprenden de sus propios padres patrones de conducta violenta.

Otros problemas que inciden en los altos índices de criminalidad, esta el embarazo adolescente, generalmente por violencia sexual al interior de seno familiar (padre, padrastro o familiares directos), la proliferación de hogares en los cuales la “madre soltera” se encarga de solventar la totalidad de necesidades básicas de los hijos y con un presupuesto precario. Mujeres que luego de denunciar la violencia física, psicológica o sexual, pierden el apoyo económico de su agresor quien siendo el padre de sus hijos no cumple con sus obligaciones paterno filiales. Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, entre el año 2013 al 2018, a nivel nacional se registraron un total de 655,466.00 denuncias por violencia familiar, lesiones y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar⁵⁷. Asimismo, en el referido periodo, los casos de violación sexual, 8 de cada 10 victimas fueron menores de edad (de 0 a 12 años / 28,5%) y, se registraron a nivel nacional un total de 63.131.00 denuncias, de las cuales en relación de la victima con el imputado, el 38,8% resulto ser familiar directo⁵⁸ (padre, padrastro, abuelo, suegro, sobrino, tío entre otros).

El trabajo infantil, incide negativamente, elevando los índices de deserción educativa, los niños superan rápidamente su etapa infantil, para hacer trabajos de adultos acostumbándose a percibir ingresos económicos y; generando que a futuro obtengan trabajos mal remunerados porque su formación académica incompleta afecta definitivamente su desarrollo cognitivo. Según la Defensoría del Pueblo, con fecha 11 de junio del 2019, en su **Nota de Prensa N° 175/OCII/DP/2019**, informa sobre el preocupante aumento del trabajo en adolescentes, de la manera siguiente: “En los últimos años, el número de adolescentes de 14 y 17 años de edad que solo

⁵⁷ Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público - Infografía N° 1. (30/04/2018).-

⁵⁸ Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público - Infografía N° 2 . (30/04/2018).-

trabaja se ha elevado progresivamente, según el Inei. En 2017, el 7,7% se encontraba en esta situación; en 2018, la cifra creció a 8,1%; y en 2019, escaló a 9,8%. (...) Por otro lado, en el año 2017, se registró una tasa de deserción escolar del 6,3% en alumnos de secundaria de 13 a 19 años, según información del Ministerio de Educación”.

El aumento de asentamientos humanos, pueblos jóvenes, upis (urbanización popular de interés social) e invasiones, facilitan la inclinación delictiva de menores y jóvenes quienes a temprana edad (pandillas), ya se están iniciando en el delito de sicariato o consumo y micro-comercialización de drogas, actividades que incrementan la violencia que desencadena en homicidios, delitos contra el patrimonio y violencia de género. Precisamente, en Chiclayo, “Según el último reporte de la Policía Nacional de enero de 2018, solo en la provincia de Chiclayo, incluido sus 20 distritos, existen unos 500 puntos críticos de mayor incidencia delictiva. (...) Es el delito contra el patrimonio (robos al paso, hurtos) el que ocupa el primer lugar en las estadísticas, seguido del delito contra la libertad sexual y el tráfico ilícito de drogas. (...) la comisaria Cesar Llatas tiene un radio de acción en 22 urbanizaciones, 14 pueblos jóvenes, 3 UPIS (Urbanización Popular de Interés Social) y un asentamiento humano, incluyendo la seguridad del cercado de la Ciudad de la Amistad, en donde **existen 22 lugares con mayor riesgo delictivo por robos y arrebatos**. (...) En el ámbito de la comisaria del Norte, se controla 20 pueblos jóvenes, 20 asentamientos humanos y siete urbanizaciones. Por robo agravado, el mapa del delito considera 17 puntos críticos. (...) Una realidad similar ocurre en la comisaria de Campodónico, cuyos **agentes del orden realizan su trabajo en 16 pueblos jóvenes**. Los lugares convulsionados por robos y arrebatos suman doce”⁵⁹.

A los problemas descritos, debemos adicionar, el proceder poco diligente de los órganos de administración de justicia, sobre todo para hacerle frente a la creciente inseguridad ciudadana y las carencias presupuestales para la expedición de las causas judiciales; al parecer el Estado no realiza una eficiente gestión pública que se deja en evidencia actos de corrupción de funcionarios, y precarios sueldos de los servidores estatales y diversas arbitrariedades a los que se someten a los usuarios y

⁵⁹ <https://larepublica.pe/sociedad/1237423-500-zonas-rojas-chiclayo/>

litigantes del sistema de justicia; genera una realidad en la cual el problema de la criminalidad parece no tener fin. Sobre el fortalecimiento de las instituciones, “La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible”⁶⁰.

Si bien nuestra realidad criminal es bastante compleja, y exista un alto grado de dificultad para explicar su origen, desarrollo y evolución; sin embargo, debe encontrarse una política pública interdisciplinaria, para el tratamiento efectivo del fenómeno criminal debiendo iniciar por una reforma total del Poder Judicial, toda vez que, según **Solano, V.** “que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, además que las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”⁶¹.-

1.6.4. La Identificación De Factores De Riesgo Para Un Adecuado Tratamiento

Siempre se ha sostenido que la familia es la célula básica de la sociedad humana, y es el espacio idóneo donde conviven los seres humanos ligados por vínculos sanguíneos, legales, de parentesco o religiosos, unidos por un proyecto de vida común a todos los miembros. Paralelamente, es la escuela donde se instruye al individuo para la adquisición de conocimientos y patrones de conducta como el respeto a los derechos, bienes e integridad de los demás, de tal forma que la persona no manifieste una tendencia de actuación ilícita; por lo que deberían de ser estos espacios donde debe fortalecerse la convivencia pacífica y el respeto a las leyes.

⁶⁰ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993.-

⁶¹ En su artículo denominado “Condiciones de la Independencia Judicial en Ecuador” en Garzón, R. (2019). *Abogar y Juzgar en el Siglo XXI. II*. Madrid: Bubok Publishing S.L.-

Sin embargo, para efectos de analizar las conductas delictivas de los individuos, resulta preciso remontarse a sus antecedentes familiares, formativos y de convivencia social; en los antecedentes familiares podremos advertir si el delincuente proviene de una familia disfuncional, con padres toxicómanos o alcohólicos, si su hogar estuvo marcado por la violencia doméstica o si recibió influencias negativas por progenitores o familiares delincuentes. Según, **Rodríguez, E. (2018)** el “debilitamiento de la familia que se corrobora en el aumento de los divorcios, en las familias monoparentales, nacimientos ilegítimos y cohabitación fuera del matrimonio; y deterioro de los soportes sociales de las redes de sociabilidad popular”.

La violencia familiar que se refleja en agresiones físicas o psicológica contra la mujer, sea por su esposo, conviviente o pareja, genera una dependencia emocional⁶², tan difícil de superar mientras está ligada a la dependencia económica, y es que, es muchas veces el agresor quien sostiene la canasta familiar; la mujer debe soportar la violencia incluso sexual y estos hechos funestos quedan en la memoria de los hijos. Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, entre el año 2013 al 2018, en un 66% de los casos la violencia familiar⁶³ ocurre en la vivienda de la víctima; y, en un 43% de los casos, los puños, los insultos y amenazas son el medio utilizado más frecuente para infringir violencia física o psicológica sobre la víctima.

Por otro lado, el trabajo infantil y la incidencia de menores expuestos a la mendicidad, son factores determinantes en la deserción escolar, sumado a las deficiencias de infraestructura de las escuelas estatales; hace posible corroborar que los individuos que tienden al delito tienen serios problemas de formación educativa. Además, debe tenerse en consideración la influencia del barrio en el “aprendizaje” delictivo de los individuos, en la ciudad de Chiclayo, “en el ámbito de la Comisaría del Norte, para venta de estupefacientes se mencionan diez zonas, en la jurisdicción

⁶² La Violencia se hace tan normal y hasta “justificada” que, surge la parafilia denominada **Hibristofilia** en la cual la excitación sexual y la obtención del orgasmo se producen como respuesta a mantener una relación con una persona que ha cometido una fatalidad, engaño, mentira, infidelidades conocidas o criminales con violaciones, asesinatos o robo a mano armada. En la cultura popular, este fenómeno es conocido como el “**Síndrome de Bonnie y Clyde**”.-

⁶³ Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público - Infografía N° 1. (30/04/2018).-

policial de la Comisaria de Campodónico, hay cuatro puntos de venta de drogas; sin embargo, aun con el esfuerzo de la Policía Nacional; empero resulta insuficiente por la falta de personal y logística”⁶⁴. El consumo habitual de drogas desde la edad infantil, y el contacto frecuente con amistades ligadas al delito, la pertenencia a una pandilla juvenil u organizaciones criminales hacen una influencia negativa en el desarrollo de los jóvenes que en el futuro son los delincuentes que inundan nuestras calles.

Al respecto, **Virgolini, J. (2005)** sostiene que “el individuo comparte y persigue las metas fijadas por la cultura pero, no teniendo a su disposición los medios legitimados para alcanzarlos, innova y procura sus fines por medios no autorizados o criminales; esto explica la afiliación a las bandas criminales o de gánsters que realizan los jóvenes de los barrios marginales”.

Otro aspecto que hay que evaluar como factor de riesgo, son las condiciones laborales precarias, aspecto que esta relacionado con la economía familiar de la persona y con su desarrollo social, la tendencia al delito, de alguna manera esta relacionada con la falta de empleo Y de las oportunidades para tener un trabajo estable que permita el sostenimiento de la persona y de su familia. En nuestra realidad, “en el trimestre entre mayo y julio del 2019 el tiempo promedio de desempleo fue de 2.4 semanas. Este periodo es un 8.3% superior a las 2.2 semanas de desempleo promedio registrado en similar periodo del 2018, reportó el INEI”⁶⁵. Sobre esta delicada situación, **Christie, N. (1988)** sostiene que “Los trabajadores remunerados ganan menos, y al mismo tiempo se vuelve menos común tener un empleo pagado normalmente. El desempleo está aumentando dramáticamente dentro de casi todos los países (...) La gente pierde su empleo (...) Detrás del mercado de trabajo oficial se halla un mercado gris para los desempleados y para los que tienen un ingreso insuficiente”.

Actualmente, el sueldo mínimo ascendente a S/. 930.00 (Novecientos Treinta y 00/100 Soles), no alcanza para cubrir las necesidades básicas de alimentación,

⁶⁴ <https://larepublica.pe/sociedad/1237423-500-zonas-rojas-chiclayo/>

⁶⁵ <https://gestion.pe/economia/management-empleo/desempleo-cuanto-tiempo-le-toma-a-los-peruanos-encontrar-un-nuevo-trabajo-noticia/>

educación y vestido que requiere una familia. Esta situación genera una tendencia al denominado delito aspiracional ante la falta de ingresos para solventar expectativas de consumo personal y familiar. Asimismo, no deben perderse de vista las altas tasas de informalidad en las relaciones laborales donde las empresas procuran extenuantes horarios de trabajo (incluso superiores a las 8 horas diarias) y escasos beneficios laborales; además del fenómeno de los jóvenes que ni estudian ni trabajan (“ninis”) cuyo ocio prolongado podría llevarlos a la comisión de violencia y pandillaje, “En el Perú, aquellos que están entre los 15 y 29 años y cumplen con estas dos cualidades (desempleo y sin estudiar) suman 1`365.000 en el 2018, de un universo de alrededor 6 millones, según el último informe del Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial de la Cámara de Comercio de Lima. La cifra es similar a la expuesta por la Organización Internacional de Trabajo (OIT)”⁶⁶.

Finalmente, otros de los factores para la incidencia delictiva, es el consumo de drogas ilegales, y alcohol como generadores de inseguridad ciudadana.

Las drogas tienen un impacto negativo no solo a través del consumo recurrente por la juventud, ya que, además atentan contra la salud pública cuando configura el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Según CEDRO dentro de las diversas drogas que se consumen por nuestros jóvenes están “estimulantes del sistema nervioso central: aceleran el funcionamiento habitual del cerebro, provocando un estado de activación que puede ir desde una mayor dificultad para dormir hasta estados de hiperactividad; tenemos el clorhidrato de cocaína y la pasta básica, que a su vez generan inadecuada percepción del riesgo, euforia, estimulación e irritabilidad. Están los alucinógenos que alteran el funcionamiento del cerebro dando lugar a distorsiones perceptivas o alucinaciones; aquí ubicamos a la marihuana y sus derivados, LSD, éxtasis, cuyos efectos son sedantes hasta perder el contacto con la realidad además de ilusiones”⁶⁷. Es generalmente, bajo los efectos de estas drogas que se cometen ilícitos contra el patrimonio, contra la libertad sexual y violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

⁶⁶ <https://elcomercio.pe/economia/peru/ninis-desempleo-falta-estudio-derivar-violencia-pandillaje-nini-noticia-ecpm-667269-noticia/>

⁶⁷ <http://www.drogasglobal.org.pe/index.php/adicciones/12-sub-drogas>

El consumo de drogas en la ejecución del delito está asociada al denominado comportamiento tanático, según **Rodríguez, L. (2011)** esta conducta “puede llevar a la autodestrucción, como es el caso del alcohólico, el drogadicto o, en su forma más graves, al suicidio. El instinto de *conservación personal* puede desviarse y el individuo con tendencias autopunitivas o depresivas demuestra un absoluto desinterés por la vida, un fatalismo tal que le impide luchar, cuidarse, asumir una posición alerta frente a situaciones de peligro”.

El consumo recurrente del alcohol también es un factor de riesgo que incide en la comisión de delitos, considerado un depresor del sistema nervioso central, el consumo de bebidas alcohólicas genera un deterioro del rendimiento psicomotor. Precisamente, “nuestra sociedad está moldeando en los jóvenes una tendencia al abuso de drogas y alcohol, lo que deriva inevitablemente en un gran déficit a nivel de la seguridad ciudadana”⁶⁸. Al respecto, **Mathiesen, T. (2003)** manifiesta que “aquellos que *permanecen* activos criminalmente, reinciden frecuentemente, y terminando condenados a penas prolongadas en nuestras prisiones, presentan una serie de índices de problemas sociales y personales: consumo de alcohol, educación deficiente, familia quebrantada, etc.”-

Lamentablemente, el problema del consumo de drogas y alcohol continúa siendo un problema recurrente que impide la resocialización del individuo *intra muros*, por cuanto, existen malos funcionarios penitenciarios y policiales que lejos de cumplir con su función de brindar seguridad a los internos, sin embargo, muchas veces autorizan el ingreso de sustancias ilícitas. Sobre esta situación problemática, refiere **Fernández, J. (2008)** que, “La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento [penitenciario] o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes”.

Consideramos, que para abordar el fenómeno delictivo, urge controlar los factores de riesgo descritos, sin embargo, con reducir la violencia en el hogar,

⁶⁸ <https://elcomercio.pe/lima/cedro-delincuencia-joven-peru-drogas-alcohol-295157-noticia/>

específicamente contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; hemos dado un gran paso para la reducción el riesgo social de la criminalidad en nuestro país.-

1.7. El Estado Peruano y el Incumplimiento del fin Preventivo General de la Pena

1.7.1. Los Rasgos de la Inseguridad Ciudadana

La seguridad ciudadana requiere de la erradicación de la violencia o grave amenaza; se requiere del control del empleo de la fuerza física o del constreñimiento psicológico sobre las personas o cosas que deben soportar el daño por el arrebato ilícito del patrimonio o de bienes personales.

Para evaluar los índices de ***inseguridad ciudadana***, es pertinente, valorar la percepción de inseguridad (temor de ser víctima del delito), la ***victimización*** (ocurrencia real de ser víctima de violencia) y la ***segurabilidad*** (capacidad de prevención y protección ante el delito).

Actualmente, la ***inseguridad ciudadana*** constituye un problema, cuya solución es reclamada por la sociedad a las autoridades (seguridad y justicia) de turno, de tal forma que se pueda hacer un control eficiente a las diversas manifestaciones de la violencia y el delito no solo para reprimir y sancionar a los delincuentes, sino que además se les pueda rehabilitar para que sean útiles a la sociedad, así como también se pueda reparar y proteger a las víctimas del ilícito. Si bien problema es complejo, esto se debe según **Parma, C.** a que vivimos en una “sociedad de “riesgos” [donde] hacen que ya existan conductas esperables de parte de las víctimas y se les recrimine su “autopuesta en peligro”. Pero son los medios de comunicación quienes sin límite alguno incrementan a diario la sensación de inseguridad. Esto afecta otro mecanismo cerebral usado de protección: la ansiedad”⁶⁹.

La inseguridad ciudadana, genera al Estado peruano, un problema económico, puesto que se debe invertir recursos públicos en el servicio de seguridad (policía) y

⁶⁹ En su artículo jurídico denominado “Violencia, seguridad y miedos en el universo del Derecho Penal” en Gaspar, A. y Martínez, R. (2015). *Estudios de Política Criminal y Derecho Penal. Actuales Tendencias*. Lima: Gaceta Jurídica.-

el sistema de administración de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial), es así que todos los esfuerzos están dirigidos en la construcción en implementación de establecimientos penitenciarios, mecanismos de vigilancia y control (Serenazgos) y la contratación de personal (psicólogos y asistentes sociales) para el tratamiento del interno de tal forma que pueda reinsertarse a la sociedad.

Es en las ciudades del país donde se percibe crecimiento económico, donde existe mayor percepción de inseguridad ciudadana, a diferencia de ciudades donde existen carencias sociales; sin embargo, como manifiesta **Baratta, A. (2004)** no se puede ignorar “la inseguridad urbana debida efectivamente a comportamientos delictuosos, pero entendiendo que la necesidad de seguridad de los ciudadanos, no es solamente una necesidad de protección de la criminalidad y de los procesos de criminalización”. Corresponde, efectivizar una seguridad donde las personas puedan ejercer sin temor sus derechos a la vida, a la libertad, a la empresa y al patrimonio.

La **victimización** refleja la frecuencia con que ocurren delitos, a través de las estadísticas de las dependencias encargadas del sistema de administración de justicia, se pueden saber las modalidades delictivas, la afectación sufría por las víctimas, y la opinión de los actores sociales.

Con respecto a la victimización, lo que debemos evaluar, es la capacidad de reacción psicológica de la víctima, y su capacidad para denunciar el hecho delictivo; según afirma **Laguna, S. (2008)** que “El proceso de victimización es muchas ocasiones genera una fuerte e intensa reacción de miedo que, unida la elevada ansiedad, puede llegar a paralizar a la víctima y dificultar la toma de decisión de denunciar el hecho delictivo”.

Resulta de vital importancia, evitar que la victimización provenga, por la acción directa de los órganos de la administración de justicia, ya que, el contacto de la víctima con las diligencias y trámites procesales pueden resultar una experiencia poco fructífera, sobre todo cuando la parte agraviada es ignorada en su denuncia o simplemente perciba que está perdiendo el tiempo y nunca logrará que se le repare el daño sufrido. Por eso es recomendable una acción eficaz o respuesta diligente de las autoridades ante el delito cometido. Se debe evitar lo mencionado por **Hikal, W., Miñarro, M. y Otros. (2008)** quienes refieren que “Hoy en día, se habla de justicia

restaurativa, del Derecho de las Víctimas, de la Constitución, de los Derechos Humanos, de Tratados Internacionales y más documentos que de cierta forma teoría respetan los derechos de éstas; sin embargo, en la practica el hecho es distinto, así como no se ha logrado hacer una readaptación social del delincuente ni una disminución de la criminalidad, tampoco se ha logrado proteger del todo a las víctimas, por el contrario, la criminalidad ha ido en aumento y con ella la victimización”.-

Por ello, corresponde al Estado, realizar una eficiente gestión para la asistencia de víctimas y prevención de la victimización; desde solventar sus necesidades inmediatas, sobre todo cuando el sustento de la familia depende de la víctima directa del delito; solventar tratamientos médicos ante posible afectación a la salud o incapacidad (temporal o permanente); tratamiento social y consejería psicológica; y procurar la reparación civil ante el perjuicio sufrido y cuando no sea posible por insolvencia del delincuente sea el Estado quien asuma el quantum indemnizatorio a favor de la víctima. La razón, estriba en que según **Eser, A.** refiere que “el ciudadano deja su protección en manos del Estado, parece legítimo que un ciudadano lesionado por un delito pueda esperar la correspondiente asistencia a través del Estado en aquellos casos en que la protección estatal contra el delito haya fallado”⁷⁰.

Con respecto a la **segurabilidad**, diremos que abarca los recursos que tiene el Estado para prevenir y/o hacerle frente a la inseguridad ciudadana; este rasgo puede ser medido según la opinión que tiene la ciudadanía sobre el servicio de seguridad y respuesta ofrecido por la autoridad policial para efectos de repeler la acción delictiva. Según manifiesta **Von Beling, E. (2002)** que “Los avances del poder público en la esfera jurídica de los individuos en gracia a la protección que mediante aquellos se ejerce, contra las agresiones de los bienes jurídicos, ya se ejecuten por la policía o por otro órgano del Estado, tienen realmente puro carácter policial y asegurativo (de derecho administrativo)”.

⁷⁰ En su artículo jurídico “Acerca del Resarcimiento de la Víctima en el Procedimiento Penal” en Eser, A., Joachim, H., Roxin, C. y Otros. (1992). *De los Delitos y de las Víctimas*. Buenos Aires: Ad-Hoc.-

Es preciso evaluar el servicio que brinda nuestra Policía Nacional, y que opinión le merece a la ciudadanía el trabajo realizado para la preservación de la seguridad ciudadana. Al respecto, podemos afirmar que en nuestro país existe una alta desconfianza en la autoridad policía, basta con revisar las Estadísticas de Seguridad Ciudadana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), específicamente del Informe Técnico N° 6 - Noviembre 2019 para corroborar que en el Semestre Mayo - Octubre 2019, “A nivel nacional urbano, de la población de 15 años y más años de edad víctima de algún hecho delictivo, no denuncia el hecho principalmente porque: “Es una pérdida de tiempo” (34,3%) y “Desconfía de la Policía” (11,2%)”.

Asimismo, otro factor que desanima al ciudadano a realizar su denuncia, es el hecho de que se tiene la percepción que el delincuente detenido por la comisión de un delito, es puesto en libertad rápidamente por actos de corrupción a los que se presta la misma Policía; debido a que su personal está mal remunerado, razón por la cual brindan un servicio que no es óptimo (deficiente en prevención de la delincuencia y en el trato a las víctimas), además, de ser el Estado quien no invierte en una mejor infraestructura, logística y organización para la persecución policial del delito.

Asimismo, es evidente que nuestras fuerzas policiales tienen una escasa formación victimológica, es decir, nuestros efectivos centran su trabajo en acreditar la responsabilidad penal del delincuente, sin embargo, muchas veces no saben como tratar a la víctima y eso se debe a que nunca se prevé las consecuencias del delito y ante la ineficiencia o se guarda silencio o se maneja el trabajo policial con absoluta reserva; para **Silva, J. (1997)** esta es una práctica “socialmente muy arraigada, [que] favorece a prácticas policiales opacas, pretendidamente ancladas en un inexistente espacio libre de derecho y, por tanto, *ajenas a todo control*, provenga este de la víctima, del juez, del Ministerio Fiscal, de la opinión pública o, incluso, del propio presunto autor”.

Muchas veces la capacidad de respuesta policial para la represión del delito es tan cuestionada por los ciudadanos que, se considera más eficiente la labor del Serenazgo Municipal, cuyo accionar no sólo es diligente sino que además goza de la confiabilidad de las personas, por la capacidad de protección que realizan a las

victimias del delito, aun cuando no tienen las suficientes facultades coercitivas y la atribución de sanción, “el reto es profesionalizar el servicio de serenazgo, lo cual puede hacerse dentro de las competencias establecidas en la Ley de Municipalidades y la Ley Organiza de Gobiernos Regionales”⁷¹.

1.7.2. El Estado Peruano y El Control de la Inseguridad Ciudadana

Que, aun cuando se reconoce la contundencia criminógena de la prisión, en nuestro sistema jurídico penal, la pena privativa de libertad mantiene su vigencia como respuesta para reprimir los delitos considerados graves.

Según, **Costa, G., y Romero, C. (2010)** sostienen que “la política de seguridad ciudadana debe proveer a los ciudadanos de cuatro servicios esenciales: la prevención de los hechos delictivos, el control y la sanción de sus responsables, la rehabilitación y reinserción social de ellos, y, la atención a las víctimas”.

Uno de los entes estatales competidos con la realización de estos servicios es la **Policía**, institución que tiene una delicada situación problemática de larga data, toda vez, que la unificación de la Guardia Civil, la Policía de Investigaciones (P.I.P) y la Guardia Republicana; no permitió uniformizar criterios para nuevos métodos para el tratamiento criminal, ni mucho menos se facilitó el surgimiento de una nueva visión de la labor policial, por el contrario se perdió la especialización a ello se sumaron evidentes actos de corrupción que mermaron la imagen de la autoridad policial.

Si bien, el presente trabajo no pretende abordar la problemática al interior de nuestra Policía Nacional, sin embargo, no podemos dejar de reconocer que nuestra policía durante las décadas de los 80 y 90, estuvo preparada para hacerle frente al fenómeno subversivo y a la ola de terror generada por “Sendero Luminoso” y el “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)”. Posteriormente, eran evidentes las carencias económicas de los efectivos policiales, razón por la cual, los días de franco eran utilizados para hacer ingresos extras brindado seguridad a negocios privados. Asimismo, nuestras dependencias policiales no son ajenas a ciertos actos de corrupción (policías enrolados en organizaciones criminales) que conllevan al descuido de la investigación criminal y al resguardo del orden público.

⁷¹ <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/debate-profesionalizar-serenazgo-traves-entidad-350989-noticia/?ref=ecr>

Al respecto, debemos manifestar que, entre las principales dificultades de la Policía Nacional del Perú, para el cumplimiento de su labor están la falta de logística, infraestructura y personal; según **Rodríguez, M., Ugaz, Á., y Otros. (2012)** refieren que “los equipos policiales no cuentan con suficiente personal y el efectivo que gana cierta experiencia en el trabajo de pesquisa corre el riesgo de ser rotado o desplazado otro lugar o función. En este marco de inestabilidad, resulta imposible identificar al personal más calificado y confiable, cuadros sin los cuales -cuando le corresponda a la policía rendir testimonio- saldrán a la luz sus debilidades y la defensa cuestionara su idoneidad y profesionalismo”.

Se requiere una distribución equitativa del personal policial al interior de la ciudad, pero, sin dejar de optimizar el servicio en periféricas y emergentes, de tal forma que el control del orden público abarque a toda la sociedad; es preciso la implementación de cámaras de videovigilancia, centrales telefónicas y centros de información delictiva y el equipamiento de vehículos patrulleros y motorizados para una respuesta inmediata en puntos de la ciudad con alta incidencia delictiva.

Las comisarias requieren equipos de cómputo, debidamente interconectadas en red y con acceso gratuito y directo a portales institucionales, además de mejorar el sistema de comunicación radial. Asimismo, las divisiones territoriales de la policía deben tener la capacidad operativa (laboratorios de criminalística) suficiente para la investigación de delitos menores y de alta complejidad; y al mismo tiempo tener efectivos policiales cuya labor este orientada a la prevención delictiva y seguridad ciudadana, pero, sin perder de vista el orden público. Se requiere de la preparación de grupos especiales, con respecto a la especialización policial, **Carlos, A. (2017)** refiere que “dado que el mundo del delito se ha ido especializando cada vez más, alcanzando grandes cotas de internalización, de complejidad, de orden, de similitud con el mundo jurídico (en cuanto a la utilización de instrumentos de tráfico mercantil o falsificaciones), etc. Es necesario responder con unos cuerpos policiales altamente especializados”.

En cuanto, a la labor preventiva que realizan las **Municipalidades**, su aporte más importante es la implementación y puesta en marcha de las unidades de serenazgo, su éxito radica en la respuesta inmediata ni bien recibida el llamado de auxilio en su

central telefónica, están prestos a la intervención según la experiencia recogida en sus observatorios del delito y la violencia en las calles. Este servicio es posible gracias a la recaudación del arbitrio, y gracias al pago de este tributo es que se puede solventar la presencia de los serenos en las calles de la ciudad.

Además de intervenir resolviendo problemas de convivencia (violencia familiar), también actúan rápidamente dispersando conductas antisociales como ruidos molestos, consumo de alcohol o drogas, prostitución, enfrentamiento entre pandillas en espacios públicos y disputas entre vecinos. Asimismo, auxilian a víctimas de accidentes de tránsito y realizan labor preventiva del delito con la rapidez que la autoridad policial a veces no puede desplegar; aunque siempre requieren del apoyo policial (patrullaje integrado) ante situaciones complejas de manejar y donde se requiera establecer el grado de responsabilidad penal de los intervenidos.

En cuanto a los **comités de seguridad ciudadana**⁷², constituye una iniciativa del Ministerio del Interior, para la organización de la ciudadanía perteneciente a los sectores públicos y privados; incluso se reguló según la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Solo se requiere establecer puentes de comunicación y coordinación con las juntas vecinales para hacer una labor preventiva eficiente y dentro de los marcos legales en la identificación de la problemática en temas de seguridad; y esto se logra instruyendo a los vecinos con la información proporcionada por la autoridad policial y la experiencia que pueda transmitir el Serenazgo sobre su manejo en materia de violencia y delito.

La representación vecinal debe incluir al ciudadano joven para que a través de la cooperación en la prevención de la delincuencia aprendan a internalizar valores y buenas prácticas sociales, y donde exista la posibilidad de un estímulo económico (educación/trabajo) con el apoyo de las instituciones tanto públicos como privados de tal forma que se pueda lograr un mejoramiento en el diseño, evaluación y supervisión de las políticas relacionadas al servicio de seguridad ciudadana.

⁷² **Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**
Artículo 13°.- Comités Regionales, Provinciales y Distritales

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñado por CONASEC. Igualmente supervisan y evalúan su ejecución.-

Las **juntas vecinales**, surgen por iniciativa de la autoridad policial para organizar a los vecinos y hacerlos partícipes en el control de la problemática de la inseguridad ciudadana, su eficiencia será más ostensible si su funcionamiento fuera como el de las rondas campesinas de las zonas de la sierra peruana, ya que, se requiere del trabajo voluntario y *ad honorem* de todos los vecinos que les interese organizarse para la autoprotección como mecanismo eficaz para la prevención de la inseguridad ciudadana.

Las juntas vecinales constituyen organizaciones de respuesta inmediata en zonas donde no existe presencia efectiva de la autoridad policial y Serenazgo, sin embargo, si no existe la respectiva capacitación y apoyo por parte de la autoridad policial; estas organizaciones perderán el interés y la vocación de servicio culpando al Estado por su falta de acción en la prevención y represión del delito. Precisamente, según **Carlos, A. (2017)** cuando “se produce un diálogo fluido que no se limita a la elaboración de un mapa del delito. La participación no se organiza en función a la delación, sino con el fin de dar participación a los vecinos en la resolución de los distintos conflictos que puedan presentarse. En democracia. El compromiso es una responsabilidad de los ciudadanos”.

Consideramos una acción urgente de parte del Estado, el potenciar los mecanismos de prevención de tipo comunitario, porque la ciudadanía cuando se lo propone coadyuva a la reducción de la violencia, se deja en evidencia la labor policial y el trabajo conjunto contribuye significativamente en la reducción de la inseguridad ciudadana. Además, es importante el diálogo fluido entre autoridades y ciudadanos para la prevención del delito y la erradicación de la violencia; a este diálogo también podrían sumarse la empresa privada para que conjuntamente con los agentes de vigilancia privada, se pueda hacer un sistema autoprotección con tendencia a la prevención delictiva verdaderamente eficaz.-

1.7.3. Prevención General Positiva y Derechos Fundamentales

En los últimos tiempos la doctrina sostiene que legitimación de un derecho penal racional se justifica desde la aplicación de un derecho penal estrictamente preventivo. En el caso de nuestro sistema normativo, nuestro Código Penal en el Artículo I de su Título Preliminar, le otorga a la norma penal el objeto de prevenir los

delitos y faltas como medio protector de la persona⁷³; mientras que en el Artículo IX del Título Preliminar del referido cuerpo normativo sustantivo, le otorga de manera específica a la pena el cumplimiento de una función preventiva. Al respecto debe mencionarse, que al hacerse referencia al término prevención se hace referencia a la prevención general (influencia directa sobre la sociedad para reducir el delito) y prevención especial (aseguramiento de personas que han delinquido).

Resulta importante determinar en que momento se concretiza tanto la prevención general como la especial; **Naucke, W.** hace referencia que se hace efectiva en el proceso de aplicación normativa y en la ejecución de la pena, por eso “Mediante la amenaza penal junto al inicio de un proceso penal -según reza la opinión actual- se logra tanto más la prevención general, como más prevención especial mediante la aplicación y la ejecución de la pena”⁷⁴. Sin embargo, lo referido no faculta al Estado, para utilizar la pena como una amenaza potencial que puede ejecutar indiscriminadamente con el fin de lograr prevenir el delito; este precepto se hace extensivo tanto al Poder Legislativo (en ejercicio de sus atribuciones de dar, interpretar, modificar o derogar leyes) como a todos los entes que integran el sistema de administración de justicia.

Un derecho penal preventivo, sea que se manifieste como prevención general o especial, requiere del debido respeto a los derechos fundamentales de la persona, toda vez, que el derecho penal debe tener un perfil humanitario sin que ello conlleve a una valoración jurídica poco rigurosa en la aplicación de sus instituciones. Al respecto, **Bacigalupo, E. (1999)** refiere que “el derecho penal constituye una limitación de derechos fundamentales: entre las condiciones bajo las cuales es legítima la limitación de un derecho fundamental se encuentra también la

⁷³ El artículo I del título preliminar de nuestro Código Penal establece que la finalidad de la legislación penal es la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad. Esta disposición orienta al conjunto de las normas sustantivas y procesales, y deben ser interpretadas a la luz de las consideraciones hasta aquí anotadas. Sería un contrasentido si una sociedad democrática tolerara la impunidad en nombre de las disposiciones adjetivas que tienen otra finalidad. (Exp. N° 2798-04-HC/TC [Caso Gabriel Orlando Vera Navarrete], del 09.12.2004 [Web: 10-02-2005 / EP: 07-04-2005], f. j. 20. Texto completo <tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02798-2004-HC.html>)

⁷⁴ En su artículo jurídico “Prevención General y Derechos Fundamentales de la Persona” en Naucke, W., Hassemer, W, y Otro. (2004). *Principales Problemas de la Prevención General*. Buenos Aires: Editorial B de F.-

proporcionalidad que debe existir entre la limitación y la importancia del derecho afectado. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad obliga al legislados a no amenazar la imposición de penas de excesiva gravedad, en relación al bien jurídico protegido”.

Asimismo, consideramos que debe existir una estrecha conexión entre derecho penal preventivo y el texto constitucional, de tal forma que se alinee la política criminal relacionada con la imposición de la pena, con las garantías propias del derecho penal constitucional; ya que conceptos como el de dignidad humana no deben distanciarse de una aplicación “preventiva” de la pena y sin perder de vista el respeto a los derechos elementales de la persona humana. Por esta razón, **Silvestroni, M. (2004)** requiere determinar el alcance del término “política criminal”, ya que “Si se la entiende como el criterio jurídico emergente de la totalidad de la legislación (con base a la Constitución), la dogmática basada en la ley deberá responder fielmente a los dictados de aquella. Si, por el contrario, se la entiende como los dictados de la legislación penal contingente de un Estado (de la que debe excluirse la Constitución en cuanto establece garantías limitativas de esa legislación), la cuestión adquiere otro cariz, ya que la “política criminal” debería ser, en este esquema, limitada por las garantías constitucionales”.

La imposición de una pena se justifica en la medida que beneficie a la persona, por esta razón, se debe abandonar todo fin penal retributivo y abrir paso a la prevención; incluso para controlar los embates de la inseguridad. Pero, este control no se hace de manera exclusiva mediante el uso de la pena con fines intimidatorios, sino por el contrario corresponde al derecho penal como ciencia jurídica velar por la protección de los bienes jurídicos indispensables para el desarrollo social; se requiere reeducar, rehabilitar y reinsertar a los delincuentes, pero, si no se pueden concretizar estos fines sólo corresponde aislar a los reincidentes o habituales, con la finalidad de que no sigan perturbando a la sociedad con sus conductas ilícitas.

El derecho penal de la prevención, está dejando en desuso el derecho penal con fines utilitaristas, debido al fracaso de la represión justificada solo en normas sancionatorias y en consecuencias jurídicas aplicables para; toda vez que sólo se deben sancionar graves comportamientos ilícitos en agravio de la persona, o graves

conductas que afecten a la sociedad en su conjunto, el derecho penal es de “*ultima ratio*” y cuyo efecto positivo debe reflejarse en el principio de culpabilidad para la protección de los derechos fundamentales de la persona, que se imponen ante cualquier exceso de los fines de la pena. Por esta razón, debe haber proporcionalidad en la motivación de la sanción y la sanción basada en fines; además **Zaffaroni, E. (2009)** agrega que debe valorarse “El concepto mismo de persona [que] excluye toda imputación de un resultado por meda causalidad (*versari in re illicita*)” y cualquier habilitación de poder punitivo que no guarda proporción con el reproche de culpabilidad”.

Para la vigencia de un derecho penal racional con fines preventivos (generales o especiales) con medidas de readaptación y seguridad, se requiere que la pena solo afecte al culpable y no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad, y como regla general la pena no debe ser exageradamente severa se debe valorar la relación entre el hecho y sus consecuencias. Se debe evitar toda irracionalidad en la constitución de tipos penales, no es dable prever una sanción que sobrepase finalidades sociales aceptables, incluso se debe evaluar con criterios de racionalidad estas finalidades. Asimismo, se debe diferenciar entre conductas merecedoras de penas, y, conductas necesarias de prevención para evitar la irracionalidad del legislador en la construcción de tipos penales.-

1.7.4. Seguridad Frente al Delito y un Nuevo Modelo de Prevención

Como se puede apreciar del desarrollo del presente trabajo de investigación, en nuestro sistema jurídico penal, se han dado modificaciones al tipo penal de robo desde el año 1994 hasta el año 2013, y en el caso de delito de extorsión las modificaciones comenzaron en el año 1998 hasta el año 2015; posteriormente mediante Acuerdos Plenarios la Corte Suprema de la República ha emitido doctrina legal sobre temas relacionados a la determinación judicial de la pena, de tal forma que se endurezca la aplicación de las sanciones en relación a estos dos delitos de tanta incidencia en el norte del país. Sin embargo, estas modificaciones y criterios jurisprudenciales no han significado de ningún modo una reforma que provenga de un dialogo legislativo riguroso, generado de la verificación de nuestra problemática social y criminal.

Las modificaciones legislativas, sólo se han generado con la única finalidad de agravar la sanción penal, y nuestro sistema penal ha sostenido su “eficacia” mediante la intimidación (prisión) tratando de controlar de este modo el problema de la criminalidad; esto no ha generado que las personas internalicen con valores sociales, toda vez, que las modificaciones normativas, en un país democrático como el nuestro deberían ser promulgadas luego del respectivo debate ante el Poder Legislativo y con el consenso mayoritario necesario para la aplicación de las leyes. Este proceso es de difícil concreción, al respecto **Hurtado, J. (1987)** sostiene que en lo referente “al sistema de sanciones. Si es necesaria una reforma, bien pudo comenzar por un replanteamiento de las penas y medidas de seguridad. Paso que hubiera significado el primero de un programa de revisión proyectado para ser realizado progresiva y firmemente, de acuerdo con nuestros recursos personales y materiales. [...] Si somos contrarios a que la reforma del derecho penal se siga concibiendo como un simple acto legislativo imitador de modelos foráneos. Creemos que es hora de pensar seriamente en toda reforma penal constituye un análisis y replanteamiento de Política Criminal”.

Corresponde ser observadores de nuestro presente histórico, al menos estos tiempos no dan señales de que se pretenda realizar un reforma penal profunda y sostenible; al parecer estamos en tiempos donde se espera que nuestro sistema de administración de justicia penal y nuestro sistema penitenciario hagan lo que puedan en el control de la criminalidad; que se muestre una “eficiencia” a través de penas irrazonables pero que la sociedad aplauda porque todos los días se le vende la ilusión de que la cárcel general el control delictivo suficiente. Al respecto **Pavarini, M. (2009)** hace referencia que “La ciencia penal frecuentemente hace referencia, aun cuando no siempre explícitamente, a la función de censura del sistema penal como virtud de marcar “socialmente” lo que “normativamente” (y por ende, formalmente) él mismo define, cuando reconoce que solamente el derecho penal es capaz de ejercitar una función realmente preventiva porque únicamente él posee esta fuerza simbólica”.

La eficacia del derecho penal, debe trascender a la idea de una función preventiva general que se efectivice a través de un derecho penal “clásico” en el cual se criminaliza conductas que ya se encuentran reguladas en el texto penal, o, que se

pretenda sancionar conductas porque la sociedad lo exige, y así muchas veces se estigmatice a las personas por pertenecer a clases sociales menos favorecidas. Al respecto **Muñoz, F. (2009)** manifiesta que “La “globalización del modelo económico” está provocando una reducción del Estado social y un aumento del Estado policial, penal y penitenciario; y la idea de “tolerancia cero” no es más que la expresión de un pensamiento único sobre cómo proceder y prevenir la delincuencia, que se quiere extender como modelo a todo el mundo, independientemente de las diferencias económica, culturales y sociales de cada país. Que ello sea algo más que una moda, dependerá de la evolución de la economía y de la sensibilidad social de los agentes políticos y económicos que hoy dominan el mundo; pero también del nivel de resistencia intelectual que puedan oponer los criminólogos y penalistas dentro de las coordenadas del Estado social y democrático de Derecho, y de la capacidad de respuesta política que puedan dar a través de sus organizaciones, sindicatos, etc., los sectores más perjudicados por la globalización y la “tolerancia cero”.

Últimamente se criminalizan conductas que por su escasa lesividad y relevancia social en otros contextos no eran merecedoras de sanción penal, incluso, se crean tipos penales especiales donde las condiciones personales del agente deben cumplir con ciertos requisitos para que se configura la afectación al bien jurídico tutelado. Al parecer no interesa el hacinamiento de nuestros establecimientos penitenciarios, estamos en tiempos de la denominada “inflación penal”, la pena se constituye como un padecimiento de la persona humana (internos sin sentencia) además de la estigmatización social que a futuro en nada ayuda a la reinserción social del delincuente.

En este escenario, todos los días la sociedad le encarga al sistema de administración de justicia penal, soluciones urgentes en temas de seguridad ciudadana, lo irracional es que este pedido se formula con la exigencia de aplicación de penas rigurosas, sin embargo, desde el texto normativo sólo logramos la identificación de conductas ilegales; entonces cuando el derecho penal no logra controlar el fenómeno delictivo, se deja en evidencia que los intentos de reforma no logran el objetivo preventivo y por lo tanto ocurre la deslegitimación y la crítica social contra el sistema de administración de justicia.

Otra situación que ocurre frecuentemente es, que se pretende mediante el uso de un derecho penal “antiguo”, controlar el fenómeno delictivo que incluye comportamientos ilícitos nuevos que incluso provienen de criminalidad internacional dada la afluencia de inmigrantes que ha tenido nuestro país en los últimos años. Se corrobora la aplicación ineficaz del derecho penal, cuando en realidad se pueden conseguir objetivos en la mejora de la seguridad ciudadana sin recurrir a las instituciones propias del derecho penal, es solo cuestión de evaluar las reformas empezando por la Política Criminal del Estado peruano; mejor manejo en la aplicación de las penas y buscar el efecto disuasivo sin abusar la intimidación penal como instrumento, asimismo, verificar la capacidad contributiva de los imputados (penas pecuniarias), evaluar de forma objetiva la peligrosidad potencial de los internos (beneficios y tratamiento en medio libre) así como también definir criterios objetivos en la selectividad del proceso de criminalización.

Precisamente, según **Cancio, M.** se debe evitar que “la carga genética del punitivismo (la idea de incremento de la pena como único instrumento de control de la criminalidad) se combina (e) con la del Derecho penal simbólico (la tipificación penal como mecanismo de creación de identidad social) dando lugar al código del Derecho penal del enemigo”⁷⁵. Para evitar los efectos no deseados de esta combinación se debe conocer la realidad de nuestra criminalidad en su aspecto cualitativo y cuantitativo para poder otorgar al sistema de administración de justicia penal los mecanismos idóneos para la prevención y represión de la criminalidad.

La eficiencia de un sistema penal, requiere de un reanálisis de la forma como se vienen aplicando las penas, sobre todo la pena privativa de la libertad, y de los motivos por los cuales la respuesta penal no está logrando objetivos en aras de una sostenible seguridad ciudadana aun cuando estamos en tiempos en que las penas se tipifican y se aplican de forma desproporcional endógeno. Lo que ocurre es que el propio Estado ha fracasado en el control social basado en la interiorización de valores éticos y morales, y a procurado hacer de las personas ganes de producción y adictos a las redes sociales reduciendo espacios de compartir y de dialogo familiar

⁷⁵ En su artículo jurídico “¿Derecho Penal” del enemigo?” en Jakobs, G. y Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.-

para dar paso a una sociedad de consumo y de estereotipos (violencia, morbo y exposición sexual) que sólo generan problemas de violencia doméstica, sexual y delitos patrimoniales.-

Aquí surge una gran dificultad para el control que debe realizar sistema penal, según **H.C. Hulsman, L.** sostiene que existe “falta de información de cómo lo viven aquellos que están directamente involucrados. Este es un hecho inherente a la estructura del sistema. Los conflictos que se dan en la sociedad entre personas o grupos no son definidos por el sistema penal según las partes intervinientes, sino de acuerdo con las normas (legislación penal) y los requerimientos organizativos del propio sistema”⁷⁶. Por eso, es que después no se sabe como interpretar las relaciones sociales, a que se debe el incumplimiento de las leyes, la aparición de malas costumbres que luego dan origen a conductas ilícitas y por último no se sabe identificar como surge la inseguridad ciudadana; cuando no se investiga adecuadamente para dar respuestas a estas interrogantes, es que se utiliza la criminalización de las conductas como medio paliativo, pero no solucionador de los grandes problemas.

Los medios de comunicación también juegan un papel negativo en la difusión de información que deja en evidencia la falta de compromiso por parte del Estado en la lucha por la inseguridad ciudadana. Sobre esto **Zaffaroni, E. (2012)** ha manifestado que “Lo cierto es que las personas que todos los días caminan por las calles y toman el ómnibus y el subte junto a nosotros, tienen la visión de la cuestión criminal que construyen los medios de comunicación, o sea, que se nutren -o padecen- una *criminología mediática*”⁷⁷. Ante el Estado reacciona con un aseguramiento basado en la prisión, mecanismo que nunca cumple con el objetivo y eso es lo que aprecia la sociedad, y cuando es la sociedad quien trata de asegurarse con sus propios medios es el Estado quien interviene para entorpecer el proceso negando funciones de control y disciplina surgida de la propia sociedad organizada. Cuando este tipo de iniciativas deben ser evaluadas en una próxima reforma penal, en aras de la

⁷⁶ En su artículo jurídico “La Criminología Crítica y Concepto del Delito” en Hulsman, L., Christie, N., y Otros. (1989). *Abolicionismo Penal*. Buenos Aires: Ediar S.A.-

⁷⁷ Creación de la realidad a través de información, subinformación y desinformación en convergencia con perjuicios y creencias, basada en etiología criminal simplista.-

concreción de una mínima intervención del derecho penal que se haga visible en la reducción de la internación penitenciaria (preventiva) y con sanciones alternativas a la pena privativa de la libertad.

Un sistema penal como el nuestro, basado en la pena privativa de libertad y en la pena pecuniaria, por lo menos ayudan como medidas alternativas a la prisión efectiva sobre todo para sancionar delitos comunes y de escasa trascendencia social. Sin embargo, es necesario promover la eficiencia de todas las penas reguladas en el catálogo penal y, así evitar la sanción a través de la cárcel pero siendo conscientes que esta medida no será remedio definitivo para eliminar los elevados índices de criminalidad; y al mismo tiempo considerar que un derecho penal aun con sólidos aportes de reforma pueda ser eficiente en mecanismos de seguridad ciudadana pero lo que nunca debe dejarse de articular es una política criminal capaz de controlar el fenómeno criminal.

Finalmente, a diario la sociedad solicita a sus autoridades una lucha frontal contra la inseguridad ciudadana, sin embargo, la inercia o ineficacia mostrada por el Estado genera diversidad de críticas a la respuesta institucional en lo que a defensa pública le corresponde hacer, incluso existe un pánico social evidente y esto se debe al fracaso del gobierno en temas de seguridad tan prioritarios y esto ante elevados índices de criminalidad, la ineficacia de la respuesta policial, la falta de orden social y la obsolescencia de algunos de los mecanismos de intervención frente al delito. Verificándose la existencia una demanda de seguridad ciudadana, aun mediante el uso de aparato represivo con penas prisión, o exigiendo la intervención de los ciudadanos mediante un sistema de defensa privado; por lo que conviene abrir canales de comunicación con la sociedad organizada para viabilizar el otorgamiento de responsabilidades en bien de la seguridad y la intervención en conflictos sociales.

Al respecto, **Costa, G., y Romero, C. (2010)** refieren que “distritos que cuentan con servicios de serenazgo más limitados, un sistema de vigilancia privada informal y una proporción bastante menor de policías que brindan servicios a terceros. Quizá por esta razón estos son los distritos en los que la organización vecinal para la seguridad se ha desarrollado más”.

Precisamente, la construcción de un dialogo social, podría ser capaz de orientar y comunicar acciones colectivas para el mejoramiento del sistema de seguridad ciudadana; el derecho penal como ciencia a través de un enfoque interdisciplinario debe facilitar la participación ciudadanía orientando e institucionalizando sus acciones de respuesta ante el delito, dotando de eficacia su intervención en la solución privada del problema de inseguridad ciudadana mediante el usos de recursos económicos también privados de tal forma que se opte por el fortalecimiento de todos mecanismos posibles de seguridad privada.

Según, **Pavarini, M. (2009)** actualmente podemos “afirmar que la seguridad es un derecho de la mayoría contra la acción criminal” y decimos esto porque en nuestra realidad social no tenemos debidamente definido de que estratos sociales provienen los potenciales delincuentes, sin embargo, al parecer algunos provienen de hogares disfuncionales, monoparentales o con ejemplos familiares directos vinculados con acciones delictivas. No atrevemos a afirmar que se requiere un estudio criminológico riguroso del delincuente peruano, que no solo se estudie las diversas formas de aparición del delito, sus causas y su implicancia en el conglomerado social, sino que, además, como afirma **Hurtado, J. (1987)** se requiere un estudio de “la personalidad del delincuente, sus características físicas y psíquicas, su desarrollo y sus posibilidades de tratamiento. Para alcanzar sus objetivos, recurre a los diversos métodos que ofrecen las ciencias naturales y sociales”.

La lucha por la seguridad ciudadana se hace efectiva en la lucha contra la criminalidad en todas sus formas y, en un Estado democrático como el nuestro la sociedad organizada debe tener participación activa en procura de la seguridad de la mayor parte de la ciudadanía. Por eso la política criminal del Estado debe fortalecer e institucionalizar todo aporte de la sociedad en su lucha contra la inseguridad pública, ya que, no existe un dialogo suficiente sobre los aportes materiales del Estado en este proceso de demanda social a través de la consulta pública sobre la implementación de formas de participación ciudadana en temas de seguridad.

El Estado debería considerar ciertos aspectos de la seguridad pública como una responsabilidad delegada al sector privado, que suele tener una mejor visión del orden que se requiere para controlar el delito; sobre todo cuando nuestras

autoridades al parecer no se tienen un plan convincente, viable y sostenible que solucione las nuevas conductas ilícitas y sobre todo cuando no se tiene un libreto claro sobre cómo resolver el incremento de los índices de criminalidad. Sobre el incremento de la inseguridad, **Villavicencio, F. (2006)** manifiesta que “Este tema constituye una preocupación central debido a la creciente inseguridad que vive la materia de la población como efecto de un crecimiento desmesurado de la delincuencia común y organizada, que afecta sobre todo a las ciudades como también a zonas rurales”.

Al respecto, debe quedar claro la seguridad ciudadana es un problema político y no de derecho penal, por lo que la clase política debería estar obligada a darle solución a la criminalidad en cumplimiento de su obligación de preservar el orden social; sin embargo, existe un fracaso del gobierno en la elaboración de políticas que hagan posible la conservación de la seguridad pública, ya que sus modificaciones legislativas basadas en la rigurosidad de las penas no ha servido para controlar el fenómeno delictivo cuya incidencia viene en aumento.

Finalmente, es la política ejercida a través de las autoridades, quienes deben procurar un orden social adecuado donde los ciudadanos puedan vivir e interrelacionarse sin temores fundados en factores de inseguridad pública, sin embargo, este delicado tema muy pocas veces se aborda de manera adecuada desde la agenda política. Entonces cuando la ciudadanía no se siente segura, empieza la crítica intolerante al sistema político, y se deteriora el consenso en el diálogo para la búsqueda de soluciones que controlen la criminalidad.

La participación de la sociedad en la erradicación del delito se debe potenciar cuando sea evidente que existe crisis del sistema de administración de justicia penal, incapacidad del sistema político en temas de seguridad, y pánico social frente a los elevados índices delictivos. Sobre todo cuando sea posible, que la gestión de la seguridad pública pueda realizarse con la participación de los entes privados que integran la sociedad, y que estén dispuestos a coadyuvar con la protección de un Estado social de derecho donde exista un control moderno del fenómeno delictivo.-

1.7.5. Propuestas y Aportes para un Adecuado control de la Inseguridad Ciudadana

Actualmente, se encuentra vigente la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, norma que su vez, estableció la creación del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), como máximo organismo del sistema, encargado de la formulación, conducción y evaluación de las políticas, planes y actividades de alcance nacional vinculados a la seguridad ciudadana, con autonomía funcional y técnica. Cuenta con una Secretaria Técnica la cual es asumida por la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior. Sin embargo, desde el portal web del CONASEC, se puede corroborar que la última sesión de sus miembros titulares se sostuvo con fecha 29 de setiembre del año 2015, el cual se recibieron informes sobre “acciones prioritarias” y se adoptaron acuerdos sobre “prevención y control de la violencia y el delito” en materia de seguridad ciudadana.

Precisamente, el incremento de la delincuencia, y la falta de respuesta inmediata de las autoridades ante la creciente inseguridad ciudadana, es un panorama que deja en evidencia que el CONASEC, no viene cumpliendo con los fines para el cual fue implementado.

Consideramos como un acierto del Estado, la puesta en marcha del **Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público**, toda vez, que debe renovarse constantemente la construcción del enfoque criminológico que permita identificar de manera eficaz las principales causas de la criminalidad, la incidencia de las infracciones penales y el origen de la violencia, de tal forma, que se puedan abordar soluciones viables para su disminución evitando su incremento.

Asimismo, el Estado viene desarrollando la propuesta del **Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023**, en el cual se está diseñando en atención a un enfoque según la diversidad realidades (regionales y locales, urbanas y rurales) de nuestro país, de tal forma que se pueda contar con la activa participación de la población además de las instituciones públicas para la lucha eficiente contra la delincuencia.

También, es importante la utilidad de los **Documentos de Trabajo del Ministerio de Justicia y Derechos humanos**, ya que, permitirán una adecuada evaluación de la delincuencia en el Perú y su propuesta de intervención articulada; el informe de los registros de información de las unidades estadísticas del comité estadístico interinstitucional de la criminalidad; el diagnóstico situacional del crimen en el Perú; el plan nacional de prevención y tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal; y, el informe estadístico del homicidio en el Perú.

Si bien hay algunos avances para un adecuado control de la inseguridad ciudadana, es nuestro compromiso abordar o proponer desde este trabajo de investigación algunas propuestas, las mismas que exponemos a continuación:

- 1) Urge un estudio detallado sobre las principales tipologías criminales según las zonas (urbanizaciones, pueblos jóvenes, upis), según la situación socioeconómica (ingresos económicos, desempleo), según la distribución de la población y sus rasgos culturales y costumbres para adoptar una política criminal en atención a nuestra propia realidad nacional.
- 2) Comprometer a la autoridad municipal (participación juvenil y formación cívica) para su intervención y colaboración en la identificación de ciudadanos vulnerables y, a través de los serenazgos (patrullaje integrado) extraer información (identificación, desaparecidos, vehículos robados, requisitorias, antecedentes penales, policiales y judiciales) y elaborar una estadística sincerando los principales problemas como recuperación de espacios públicos, funcionamiento de locales nocturnos, comercio ambulatorio, violencia familiar o de género y pandillaje (consumo de drogas) para el conocimiento (observatorios criminales) de sus principales causas, efectos y posibles mecanismos de control.
- 3) Organizar con capacidad técnica y administrativa a la sociedad civil, empresas privadas y demás ciudadanos (juntas vecinales) para trabajar en el análisis, elaboración y puesta en marcha de protocolos para un eficiente control de la inseguridad ciudadana con la participación activa de la Policía Nacional del Perú (PNP).

- 4) Capacitar al personal (INPE) y potenciar los servicios (mayor asignación de presupuesto) al interior de los establecimientos penitenciarios para una efectiva reeducación, rehabilitación (tratamiento de adicciones) y reinserción (trabajo) social de los internos de tal forma que no sea la cárcel escuelas para la propagación de la violencia y el delito.
- 5) Mejorar las condiciones de vida (salud, trabajo, educación y vivienda) de los ciudadanos con verdaderas políticas de seguridad implementadas por el gobierno nacional, regional y municipal.-

1.8. Definiciones Conceptuales

1.8.1. Extorsión: La extorsión es un delito que consiste en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto jurídico o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo.

1.8.2. Pena: La pena viene a ser una manifestación directa del poder punitivo estatal, se aplica siempre y cuando se haya afectado un bien jurídico y no viene a ser otra cosa que, una formalización de la violencia.-

1.8.3. Política Criminal: Es el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad que afecta al Estado, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia. Es el estudio crítico y prospectivo de las normas jurídico-penales y de las vías institucionales para su oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva, promoviendo las reformas legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales, e incluso la hermenéutica judicial más acorde con las necesidades del momento y con el cambio que se desea.-

1.8.4. Fin Preventivo: Es el conocimiento anticipado de la probabilidad de una conducta criminal disponiéndose los medios necesarios para evitarla. Requiere de una política en conjunto que tienda a la supresión o reducción los factores de delincuencia o inadaptación social, de tal forma, que se

obstaculice la comisión de delitos mediante instrumentos penales, neutralizando las causas, intimidando al infractor potencial. Este fin, constituye una estrategia de control social de entidad criminógena destinada a reducir la delincuencia, y, se proyecta a través de la ejecución de la pena.-

1.8.5. Pena Privativa de la Libertad: Están destinadas a limitar de manera rigurosa la libertad ambulatoria del sujeto. Este tipo de pena está regulada en el Artículo 29º del Código Penal, donde se señala que: *“La pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.-*

1.8.6. Prevención General: Cuando la función o misión de la pena es dirigida a toda la sociedad en general con el propósito de prevenir delitos, es decir, no individualiza al receptor del mensaje.-

1.8.7. Prevención Especial: Sostiene que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir, la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente.-

1.8.8. Robo: Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas.-

1.8.9. Seguridad Ciudadana: La seguridad ciudadana o seguridad pública es la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía y de otras organizaciones de bien público, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica y ordenada de las vías y de espacios públicos y, en general, evitar la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes.-

1.9. Operacionalización de Variables

VARIABLES	INDICADORES	SUBINDICADORES	ITEM
X= La Pena.-	X1= Finalidad Retributiva.-	X1.1= Pena Privativa de la Libertad.-	1.Existe proporcionalidad en el establecimiento de las penas: Si No 2. Se castiga la acción valorando los motivos que tuvo el sujeto: Si No
	X2= Finalidad Utilitarista.-	X2.1. Fin Preventivo	Las políticas públicas y justicia penal cumplen el fin: preventivo.-
Y= Fin Preventivo.-	Y1: Prevención General.-	Y1.1= Prevención General Negativa.- Y1.2= Prevención General Positiva.-	1.- Intimidación social para no delinquir.- 2.- Remarcar en la persona los valores de la sociedad.-
	Y2: Prevención Especial.-	Y2.1= Prevención Especial Positiva o ideológica.- Y2.2= Prevención Especial Negativa o Neutralizante.-	1.- Rehabilitar en la cárcel o educar en libertad.- 2.- Reincorporación satisfactoria en la sociedad.-

1.10. Hipótesis

1.10.1. Hipótesis General:

La severidad de la pena en los delitos contra el patrimonio comprendidos en los artículos 188° y 200° del Código Penal como parte de la política criminal del Estado peruano no ha contribuido a reducir los índices delictivos durante los años 2014 al 2019.-

1.10.2 Hipótesis Específicas:

- La forma como se dirige la pena a toda la sociedad en general influye en la prevención de los delitos.-

- La forma como se dirige la pena al autor que cometió el ilícito penal incide para que no vuelva a delinquir.

CAPÍTULO II

Capítulo II: Métodos y Materiales

2.1. Tipo de investigación

- Descriptiva.-
- Documental.-
- Explicativa.-

2.2. Método de investigación

- Método inductivo.-

2.3. Diseño de Contrastación

- Recolección de datos.-
- Inferencia científica.-

2.4. Población, Muestra y Muestreo

A. Población:

Informes Técnicos de Seguridad Ciudadana (INEI) emitidos entre los años 2014 al 2017.-

B. Muestra:

- Victimización ciudadana departamento de Lambayeque.-
- Tasa de víctimas por hechos delictivos contra el patrimonio.-
- Percepción de inseguridad ciudadana.-

2.5. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos

A. Técnicas:

Revisión de documentos.-

B. Instrumentos:

Ficha de registro de datos.-

2.6. Procesamiento y Análisis de Datos

El análisis de los datos en la presente investigación de diseño cualitativo, consistirá en la elaboración y verificación de las conclusiones mediante la comparación /

contraste orientada a facilitar una evaluación reflexiva de la realidad social y teóricamente problemática extraída de la investigación directa a fin de abordar el sentido del fin de la pena, que en un estado democrático como el nuestro, que actualmente cumple un fin restablecedor.-

CAPÍTULO III

Capítulo III: Resultado

3.1. Propuesta Legislativa

MODIFICACION DEL ARTÍCULO IX DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL SOBRE EL FIN DE LA PENA

En ejercicio del derecho de iniciativa legislativa regulada según el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, solicita la modificación del Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

Código Penal:

Artículo IX.- Fin de la Pena

La pena cumple un fin restablecedor y para su imposición requiere de la culpabilidad del autor o participe asimismo queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.-

3.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pena es aplicable y ejecutable como consecuencia de la retribución del delito en atención a la compensación de la culpabilidad propia del sujeto activo.

El fin de la pena debe estructurarse con la debida coherencia y en atención a la realidad social actual; asimismo, debe enfocarse teniendo en consideración que el Derecho Penal es una ciencia social normativa, que destaca la importancia de la norma y la trascendencia de la pena.

Asimismo, debe tenerse en consideración que la pena se fundamenta en la retribución que siempre tiende a volver la atención a criterios de justicia y proporcionalidad que en el plano de la realidad se necesita para la imposición de la pena.

Urge el conocimiento y la internalización de los miembros de la sociedad con las normas penales, ya que, no es suficiente que la pena solo contenga un grado suficiente de intimidación subrayando su carácter coercitivo además debe justificarse en atención a la magnitud de la lesión ocasionada.

Finalmente, la pena debe justificarse dentro de los límites de la culpabilidad valorando el hecho cometido por el sujeto activo del delito, asimismo, debe corroborarse según la participación de sus protagonistas y sin perder de vista los intereses de la sociedad; y, con total respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales del imputado como criterios esenciales a tener en consideración al momento de imponer la pena concreta.-

3.3. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

La presente propuesta generará beneficios para la sociedad en general, por cuanto, para abordar un tema de relevancia como la el fin o función de la pena se requiere del dialogo y la implementación de una exposición comunicativa abierta, con la participación masiva de la ciudadanía y de sus instituciones a efectos de acoger sus sugerencias, inquietudes y aportes para democratizar el sentido, orientación y dirección de la finalidad de la pena en nuestro ordenamiento jurídico penal. Esta propuesta legislativa no evidencia la generación de costos en su aplicación ni al Erario Nacional ni a la ciudadanía en general.

3.4. INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta para la modificación del texto del Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, se orienta a desarrollar un futuro diseño de conminación penal dentro de límites mínimos y máximos, con marcadas variantes cuantitativas y cualitativas y en estricta observancia a la trascendencia e importancia de los bienes sociales, necesarios para garantizar la vida de las personas al interior de la comunidad.

CAPÍTULO IV

Capítulo IV: Discusión

4.1. Matriz de consistencia lógica

OBJECIONES AL FIN PREVENTIVO DE LA PENA				
DELITO	AÑO	MODIFICACIONES LEGISLATIVAS	RIGUROSIDAD REPRESIVA	DENUNCIAS FORMULADAS
EXTORSIÓN	2013	Ley N° 30076: Artículo 1°. (13/Ago/2013).-	- Pena privativa de la libertad: quince (15) y veinticinco (25) años e inhabilitación. - - Rehén: veinte (20) y treinta (30) años. - - Lesiones leves a la víctima: treinta (30) años. - - cadena perpetua: rehén menor de edad o mayor de setenta años, persona con incapacidad o con lesiones graves.-	6 563
	2014			7 466
	2015	Primera disposición complementaria modificatoria - Decreto Legislativo N° 1187. (16/Ago/2015) Artículo único - Decreto Legislativo N° 12377. (26/Set/2015)	- Diez (10) y quince (15) años: contribuir al delito de extorsión suministre información.- - quince (15) y veinticinco (25) años e inhabilitación: integrante de un sindicato de construcción civil, simulando ser trabajador de construcción civil.- - Cadena perpetua: rehén menor de edad o mayor de setenta años, persona con incapacidad o la víctima resulta con lesiones graves o muere, o cuando el agente se vale de menores de edad	8 396
ROBO	2013	Ley N° 30076: Artículo 1°. (19/Ago/2013).- Último párrafo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30077. (22/Ago/2013)	- Doce (12) a veinte (20) años en la modalidad agravada: agraviados menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o adultos mayores.- - Veinte (20) a treinta (30) años según las lesiones, abuso de su incapacidad física o mental, u ocasionando grave situación económica.- - Cadena perpetua: Agente integrante de organización criminal, muerte de la víctima o lesiones graves a su integridad física o mental.- - Cadena perpetua: Agente integrante de organización criminal, muerte de la víctima o lesiones graves a su integridad física o mental.-	6 563
ROBO Y EXTORSIÓN	2016	Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116	- Agravación de la pena en caso de reincidencia.-	11 410
	2017	Acuerdo Plenario N°: 4-2009/CJ-116	- Doctrina jurisprudencial sobre determinación judicial de la pena y concurso real	14 034
	2018	Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116	- Abordaba la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel.-	16 681
	2019	Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116	- Prolongación del plazo prescriptivo de la acción penal	11 321 (Ene-Jun)

CONCLUSIONES:

- Los fines de la pena no se precisan en la Constitución Política del Perú, sólo se hace referencia a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad como objetivos centrales del régimen penitenciario, razón por la cual, el Artículo IX del Título Preliminar del Código penal al atribuir a la pena una función preventiva del delito contradice la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que le atribuyen la finalidad esencial de reforma y readaptación social de los condenados.-
- La Política Criminal del Estado peruano debe garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, y al mismo tiempo proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; el cumplimiento de estas obligaciones no pueden justificarse con la sobre criminalización, ni con la imposición de penas desproporcionadas; se requiere un enfoque técnico jurídico, que contemple nuestra realidad social, la problemática económica, y la precaria educación estatal como factores que se deben potenciar para mantener un control de los índices de criminalidad.-
- La criminogénesis de los delitos contra el patrimonio de robo y extorsión, se ha desarrollado desde el incanato, virreinato y república, sin embargo, su tratamiento, regulación y control requieren de la unidad de la sociedad civil organizada, instituciones públicas, instituciones privadas, especialistas y académicos para reducir sus nefastas consecuencias como la victimización personal, el hacinamiento carcelario, la violencia de género y el consumo de drogas como principales problemas generados por la proliferación y reincidencia de estos delitos que inciden en la inseguridad ciudadana.-
- El cumplimiento del fin preventivo de la pena, constituye un objetivo utópico mientras no exista el compromiso del Estado y las instituciones para replantear la política de seguridad ciudadana, para la detección oportuna, el control y la prevención tanto de la violencia como del delito, puesto que el incremento de las penas y la estigmatización del delincuente al interior de los establecimientos penales no evitara la tendencia al delito, problema cuya solución no necesariamente requiere de la implementación de normas y/o sanciones penales.-

- Los delitos contra el patrimonio de robo y extorsión, de mayor incidencia en la zona norte del país por su movimiento comercial, han sido objeto de reformas legislativas que han priorizado el endurecimiento de las sanciones penales, sin embargo, según las estadísticas de seguridad ciudadana (INEI); estos cambios normativos no han constituido el mecanismo idóneo para doblar el incremento de la delincuencia, tampoco ha funcionado como una estrategia eficaz para la represión de la inseguridad ciudadana.-
- Los acuerdos plenarios se han venido utilizando con el objeto de incorporar reformas o modificaciones para la eficacia funcional de tipos penales como los de robo y extorsión, esta práctica impide el debate legislativo necesario para la implementación de normas penales; ya que, el Poder Ejecutivo (Decretos Legislativos) y la Corte Suprema de la República (Acuerdos Plenarios), han permitido restarle vigencia a la mínima intervención (*ultima ratio*) del derecho penal generando un endurecimiento injustificado de sanciones penales y condiciones carcelarias de hacinamiento, amparándose en la necesidad de controlar el crimen y la inseguridad ciudadana.-

RECOMENDACIONES:

- La modificación del Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, ya que, en el actual contexto social la pena no estaría cumpliendo un fin preventivo sino un fin restablecedor de la vigencia de la norma, fin que sería constitucionalmente legítimo si y solo si la pena es proyectada a la sociedad respetando la dignidad de la persona humana lo que implica la represión de conductas delictivas previa valoración judicial (juicio oral) de la culpa y no exclusivamente en atención a la presunta peligrosidad del agente.-
- Para la reforma o modificación de tipos penales como los de robo y extorsión, debe exigirse el respectivo debate legislativo de tal forma que se limite el rol preponderante que actualmente han adoptado el Poder Ejecutivo (Decretos Legislativos) y la Corte Suprema de la República (Acuerdos Plenarios), cuya labor se ha orientado al retroceso de la mínima intervención (ultima *ratio*) del derecho penal generando un endurecimiento injustificado de sanciones penales y de las condiciones carcelarias, amparándose en la necesidad de controlar el crimen y la inseguridad ciudadana.-
- El Estado requiere de un estudio pormenorizado y veraz sobre las principales causas y factores políticos, económicos, culturales y sociológicos que inciden negativamente en la realidad criminal de nuestra sociedad, para la adecuada reforma de nuestra política criminal, pero sin caer en planteamientos que conlleven a la deshumanización de las penas, medida que solo deja en evidencia un oportunista “populismo punitivo” carente de soluciones racionales, que procura la elaboración de un proceso de criminalización basado en la estigmatización de personas culpables por vulnerabilidad, con afectación a los derechos y garantías fundamentales y con una justificación político-criminal inexistente o irrazonable.-

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.-
2. Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales de Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.-
3. Baratta, A. (2004). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.-
4. Baratta, A. (2004). *Criminología y Sistema Penal*. Buenos Aires: Editorial B de F.-
5. Bordas, J., Baeza, J. y Alba, C. (2011). *Temas de sociología criminal. Sociedad, delito, víctima y control social*. Madrid: UNED.-
6. Borja, E. (2011). *Curso de Política Criminal*. Valencia: Tiran lo Blanch.-
7. Bramont-Arias, L. (1997). *Lecciones de la Parte General y el Código Penal*. Lima: Editorial San Marcos.-
8. Bustos, J. y Hormazábal, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal Volumen I*. Madrid: Editorial Trotta.-
9. Bruera, H. y Bruera, M. (1997). *Derecho Penal y Garantías Individuales*. Rosario: Editorial Juris.-
10. Carlos, A. (2017). *Derecho Operacional*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.-
11. Castro, N. (2009). *Realidad Penitenciaria y Derechos Humanos: Penal de Lurigancho (Perú)*. Andalucía: Universidad Internacional de Andalucía.-
12. Christie, N. (1988). *Los Limites del Dolor*. México: Fondo de Cultura Económica.-
13. Christie, N. (2004). *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.-
14. Costa, G., y Romero, C. (2010). *Inseguridad ciudadana en Lima ¿Qué hacer?*. Lima: Ciudad Nuestra.-
15. Costa, G., Romero, C., y Moscoso, R. (2010). *Quién la hace en seguridad ciudadana*. Lima: Ciudad Nuestra.-
16. Costa, G., y Romero, C. (2014). *¿Quiénes son criminales en el Perú y porque? Factores de riesgo social e historias criminales*. Lima: Ciudad Nuestra.-
17. Creus, C. (1992). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Astrea.-

18. Cuello, E. (1958). *La Moderna Penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Barcelona: Casa Editorial Bosch.-
19. Díaz, E., Gimbernat, E. y Otros. (2002). *Problemas fundamentales de política Criminal y derecho penal*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.-
20. Eser, A., Joachim, H., Roxin, C. y Otros. (1992). *De los Delitos y de las Víctimas*. Buenos Aires: Ad-Hoc.-
21. Fontan, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.-
22. Fernández, J. (2008). *Manual de Derecho Penitenciario*. Salamanca: CISE - Universidad de Salamanca.-
23. Ferrajoli, L., Mir, S. y Otros. (1995). *Prevención y Teoría de la Pena*. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur Ltda.-
24. Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta S.A.-
25. Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.-
26. Ferrajoli, L. (2013). *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia. 1. Teoría del Derecho*. Madrid: Editorial Trotta.-
27. Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Editorial Trotta S.A.-
28. Fontan, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abelardo Perrot.-
29. Garrido, V. (2012). *Perfiles Criminales. Un recorrido por el lado oscuro del ser humano*. Barcelona: Editor Digital EPL.-
30. Garzón, R. (2019). *Abogar y Juzgar en el Siglo XXI. II*. Madrid: Bubok Publishing S.L.-
31. Gaspar, A. y Martínez, R. (2015). *Estudios de Política Criminal y Derecho Penal. Actuales Tendencias*. Lima: Gaceta Jurídica.-
32. Gutiérrez, W. (Coord.). (2003). *Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.-

33. Hikal, W., Miñarro, M. y Otros. (2008). *Victimología Forense*. Toledo: Editorial de Estudios Victimales.-
34. Hulsman, L., Christie, N., y Otros. (1989). *Abolicionismo Penal*. Buenos Aires: Ediar S.A.-
35. Hulsman, L., Bergalli, R., y Otros. (1993). *Criminología Crítica y Control Social*. 1. "El Poder Punitivo del Estado". Rosario: Editorial Iuris.-
36. Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal. Fundamentos Generales, La Ley Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. Lima: EDDILI.-
37. Jakobs, G. (1998). *Sobre la Teoría de la Pena*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.-
38. Jakobs, G. (2003). *Sobre la Normativización de la Dogmática Jurídico-Penal*. Madrid: Civitas Ediciones.-
39. Jakobs, G. y Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.-
40. Jakobs, G. (2004). *Dogmática de Derecho Penal y la Configuración Normativa de la Sociedad*. Madrid: Civitas Ediciones.-
41. Jakobs, G., Polaino M. y Otros (2012). *Legitimación del Derecho Penal*. Lima: Ara Editores.-
42. Laguna, S. (2008). *Manual de Victimología*. Salamanca: CISE.-
43. López, M. (2006). *Psicología de la Delincuencia*. Salamanca: CISE - Universidad de Salamanca.-
44. Mathiesen, T. (2003). *Juicio a la Prisión. Una evaluación Crítica*. Buenos Aires: Ediar.-
45. Maurach, R. y Zipf, H. (1994). *Derecho Penal. Parte General 1. Teoría General del Derecho Penal y Estructura del Hecho Punible*. Buenos Aires: Astrea.-
46. Mir, S. (1982). *Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona: Bosch.-
47. Mir, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial B de F.-
48. Mir, S. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.-
49. Moccia, S. (2003). *El derecho Penal entre el Ser y Valor. Función de la pena y sistemática teleológica*. Montevideo: Editorial B de F.-

50. Montealegre, E. (Coord.). (2003). *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.-
51. Moreno, M. (2009). *La Internacionalización del Delito, De la Política Criminal y Del Derecho Penal*. Managua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.-
52. Muñoz, F. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. Jerez: Fundación Universitaria.-
53. Muñoz, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Montevideo: Editorial B de F.-
54. Muñoz, F. (2009). *De la Tolerancia Cero, al Derecho Penal del Enemigo*. Managua: INEJ.-
55. Naucke, W., Hassemmer, W, y Otro. (2004). *Principales Problemas de la Prevención General*. Buenos Aires: Editorial B de F.-
56. Neuman, E. (1984). *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.-
57. Pavarini, M. (2009). *Castigar al Enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Quito: Flacso.-
58. Peña Cabrera, A. (2007). *Derecho Penal Parte General: Teoría del delito y de la pena y las consecuencias jurídicas*. Lima: Editorial Rodhas.-
59. Rodríguez, E. (2018). *Vida Lumpen. Bestiario de la Multitud*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.-
60. Rodríguez, M., Ugaz, Á., y Otros. (2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común. Conforme a la Previsiones del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957*. Lima: Ediciones Nova Print.-
61. Rodríguez, L. (2011). *¿Cómo elige un delincuente a sus víctimas? Victimización sexual, patrimonial y contra la vida*. México D.F.: Editorial Ubijus.-
62. Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*. Madrid: Instituto Editorial Reus S.A.-
63. Roxin, C., Beloff. M. y Otros. (1993). *Determinación Judicial de la Pena*. Buenos Aires: Editores del Puerto.-
64. Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas.-

65. Roxin, C. (2000). *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*. Valencia: Tirran lo Blanch.-
66. Scheerer, S., Steinert, H. y Otros. (1989). *Abolicionismo Penal*. Buenos Aires: Ediar.-
67. Schünemann, B. (2005). *La Reforma del Proceso Penal*. Madrid: Dykinson S.L.-
68. Silva, J. (1992). *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.-
69. Silva, J. (1997). *Política Criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.-
70. Silvestroni, M. (2004). *Teoría Constitucional del Delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.RL.-
71. Terragni, M. (1981). *Culpabilidad Penal y Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
72. Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.-
73. Villegas, E. (2014). *Los Delitos Culposos y el Dolo Eventual en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.-
74. Virgolini, J. (2005). *La Razón Ausente. Ensayo sobre Criminología y Crítica Política*. Buenos Aires: Editores del Puerto.-
75. Von Beling, E. (2002). *Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito - Tipo*. Buenos Aires: Librería El Foro.-
76. Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.-
77. Zaffaroni, E. (1998). *Tratado de Derecho Penal - Parte General I*. Buenos Aires: Ediar.-
78. Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Tratado de Derecho Penal - Parte General*. Buenos Aires: Ediar.-
79. Zaffaroni, E. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.-
80. Zaffaroni, E. (2012). *La Cuestión Criminal*. Buenos Aires: Planeta.-
81. Zaffaroni, E. (2016). *Derecho Penal Humano y Poder en el Siglo XXI*. Managua: INEJ.-

REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS

1. Castillo, L. (2005). El Valor Jurídico de la Persona Humana. *Revista Galera de Cooperación Científica Iberoamericana*, (11), 31-40.-
2. Corcino, F. (2006). "Aportaciones de Miguel Polaino-Orts al concepto de "Derecho penal del enemigo"". *RPDJP*, (7), 657.-
3. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2014). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (1). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
4. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2014). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (3). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
5. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2015). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (1). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
6. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2015). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (3). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
7. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2016). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (1). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
8. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2016). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (3). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
9. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (1). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
10. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (4). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
11. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (1). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
12. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (4). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
13. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (1). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
14. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (6). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-
15. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. (1). Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/>-

- 16.** Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2018). Criminalidad Común, Violencia e Inseguridad Ciudadana: 2013 – 2018. Recuperado de: www.mpfm.gob.pe.-
- 17.** Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2018). Extorsión: 2013 - 2018. Recuperado de: www.mpfm.gob.pe.-
- 18.** Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2018). Robo: 2013 - 2018. Recuperado de: www.mpfm.gob.pe.-
- 19.** Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2018). Violación Sexual: 2013 - 2018. (1). Recuperado de: www.mpfm.gob.pe.-
- 20.** Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2018). Violación Sexual: 2013 - 2018. (2). Recuperado de: www.mpfm.gob.pe.-

Entrevista

Dra. Paola Sierra Zamora (Colombia)

Doctora en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional por la Universidad de Valencia (España), Magister en Derechos Humanos y Justicia Internacional por la Universidad de Valencia (España), y, Docente de la Universidad Católica de Colombia.

Cajamarca, 26 de octubre de 2018

Objetivo: Validación Tesis "Objeciones al Fin Preventivo de la Pena"

1. ¿Actualmente la pena (privativa de la libertad) cumple un fin preventivo?

En la teoría general podemos ver que el tratamiento del Derecho Penal General hace que sea así; evidentemente no cumple un fin preventivo en la praxis, por lo que ^{que genera una figura sin garantía} ~~que genera una figura sin garantía~~

2. ¿Cree Ud., que elevar las penas es indispensable para reducir los índices de criminalidad?

No, en Colombia (por ejemplo) estamos creando tipos penales más concretos, por ejemplo: El feminicidio, pero el problema es que el problema social de violencia contra la mujer continúa, No funciona.

3. ¿De qué manera debe proyectarse la pena (privativa de la libertad) a la sociedad en un estado democrático y respetuoso de los Derechos Fundamentales y las Garantías Constitucionales?

Debería, a mi parecer, proyectarse en penas de otros tipos. No podemos seguir moderando las penas para que se siga jugando en los ámbitos de negociación (dependiendo del caso), pero si establecer la posibilidad de penas sociales.

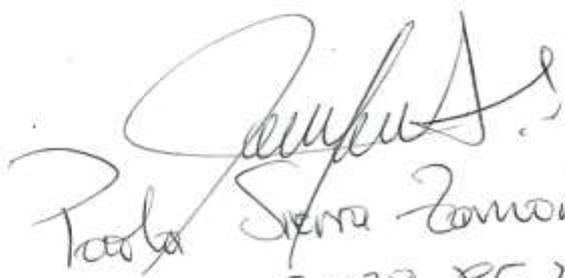
4. ¿Considera Ud., que el fenómeno delictivo a nivel sudamericano requiere de un tratamiento interdisciplinario?

Por supuesto, que mejor el tratamiento en todos sus ámbitos, sería complementario tanto para el tratamiento del Derecho Penal, como para las áreas en que el mismo derecho se pueda cortar.

5. ¿Desde la experiencia colombiana la "visión preventiva de la pena" se ha vinculado con la política criminal desarrollada por el Estado?

Se supone, sí. Pero en Colombia esta política penal no funciona ni con el fin mismo de la pena, ni con el tratamiento que se le da. Un ejemplo claro de esto es el tratamiento en las cárceles. Pero, además, la finalidad de resocialización en las cárceles se desvirtúa. No es problema del sistema, realmente el problema se torna mucho

más socio-cultural. Las cárceles serán la Universidad de este grupo de personas que adentran el sistema y, por lo tanto, aunque si es fallido del sistema en este punto no bascan en Colombia el mejoramiento de este problema. Sereno, penas sociales, tratamiento social y trabajo social deben ser primordial, educación es ambientes educativos que puedan suplir este tratamiento y, el tratado será conducido a otro tipo de situaciones (educativas) y no los centros educativos. Cosa que en la Universidad delictiva (Cárcel), no sólo se vuelve por sobrevivir o por el tratamiento del más fuerte.



Paola Sierra Zamora

EC 1.015.429.852 de Bogotá

T.P. 2622918 del Consejo Superior de la Judicatura - Colombia

OPINIÓN DE LOS PRINCIPALES ESPECIALISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS

¿La pena actualmente cumple un fin preventivo?



“Pienso que formal y normativamente si debe cumplir un fin preventivo; pero real y materialmente no se cumple. Es la distancia que hay entre la Constitución y la realidad”.

ARSENIO ORÉ GUARDIA (PERÚ)

Abogado graduado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magíster en Ciencias Penales. Profesor de Derecho Procesal Penal en la Maestría de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



“Mmmm es una gran pregunta Mi impresión es que el efecto preventivo, en particular el especial sólo opera contra el primerizo respecto de quien ya ha pasado por el sistema de persecución penal y ya ha sido condenado no produce efecto alguno Excepcionalmente lo determina a cometer ilícitos de menor pena”.

LEONARDO MORENO HOLMAN (CHILE)

abogado de la Universidad Diego Portales. Post titulado en diversas especializaciones relativas a Gerencia Social y Políticas Públicas, Derechos Humanos, Derecho Procesal Penal, Negociación y litigación oral, en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales; el Centro de Derechos Humanos, de la facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



“De modo general sí, lo que no impide que la pena de un determinado delito no cumpla un tal fin. Habría que valorarlo en una situación concreta”.

LUIS CASTILLO CÓRDOVA (PERÚ)

Licenciado en Derecho por la Universidad de Piura y doctor en Derecho por la Universidad de La Coruña (España). Fue becario de la misma universidad para realizar estancias de investigación en las Facultades de Derecho de la Universidad de Hamburgo y de la Universidad de Bonn (Alemania).



“Por supuesto Cumple dos fines: preventivos, uno preventivo general como modalidad perceptible por las personas general, y un fin preventivo especial: Para cada sujeto a la que se aplica. Aparte de ello, ambas modalidades mantienen una posibilidad negativa y otra positiva: por ejemplo, el fin de prevención general negativa significaría la intimidación; sin embargo, el fin de

prevención especial positiva sería el relativo a la reinserción y a la resocialización”.

MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ PAZ (ESPAÑA)

Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Huelva, Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca con la máxima calificación de Sobresaliente cum Laude por unanimidad, allí se licenció en Derecho, obtuvo el Diplomado en Criminología e impartió docencia hasta 2004, vinculándose desde entonces a la Universidad onubense.



“En absoluto. Es fundamentalmente aflictiva y vindicativa”.

LUIS LAMAS PUCCIO (PERÚ)

Abogado, con Maestría en Derecho Penal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asesor Internacional en materia de criminalidad económica y legitimación de capitales. Autor de más de una docena de obras sobre temas penales afines. Es asesor de diferentes empresas locales. Asesor de la Asociación de Bancos del Perú en temas de prevención de lavado de dinero.



“Teóricamente la pena tiene un preventivo. Pero si vemos la realidad de los servicios penitenciarios las penas son meramente retributivas, ya que no se hace nada para resocializar al delincuente”.

RAFAEL BERRUEZO (ARGENTINA)

Profesor Titular de Derecho Penal I en la carrera de Abogacía de la Universidad Católica de Cuyo. Docente de la Maestría de Derecho Penal, Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, Santa Cruz de la Sierra Bolivia. Especialista en Derecho Penal Universidad Austral. Máster Universitario de Investigación Programa de Doctorado Universidad Del Rey Juan Carlos De España.



“Es una crítica a la prevención general. Es un buen tema, ya tratado ampliamente y extenso”.

CÉSAR AUGUSTO NAKAZAKI SERVIGÓN (PERÚ).

Abogado por la Universidad de Lima. Socio Fundador del Estudio Sousa & Nakazaki Abogados. Docente universitario. Experiencia de casi tres décadas en litigios sobre diversas áreas del derecho, especialmente en las áreas de derecho penal y procesal penal. Miembro de la Comisión Revisora del Código Procesal Penal encargada por el Congreso de la República (2000).



“Veja, tudo isso dependerá da teoria da pena que se adote. Como você sabe, os adeptos das teorias relativas dirão que a pena possui uma função preventiva (seja ela de prevenção geral. Ou de prevenção especial. Já os adeptos de uma teoria absoluta da pena dirão que ela é uma simples retribuição por um mal causado. Hoje fala-se muito de um renascimento da noção de pena como retribuição”.

JOSÉ CARLOS PORCIÚNCULA (BRASIL).

Doutor em Direito Penal pela Universidade de Barcelona, com período doutoral na Universidade de Bonn (Alemanha), José Carlos Porciúncula estudou com os mais renomados penalistas da atualidade, a exemplo dos professores espanhóis Santiago Mir Puig e Jesús-María Silva Sánchez, e do professor alemão Urs Kindhäuser. Por mais de 10 anos, trabalhou com o renomado advogado criminalista Nabor Bulhões, no escritório Bulhões & Advogados Associados - Brasília/DF.



“No lo creo, en el plano socio legal, las penas en este país no funcionan porque cada vez que las aumentan para reducir la tasa de delitos, los delitos no disminuyen”.

RICARDO LEÓN PASTOR (PERÚ)

Es doctor en Derecho (PUCP), ha sido socio del área de litigios de León Pastor & Azabache abogados. Integra las listas de los principales centros de arbitraje del Perú en materias civil, comercial y contratos estatales. Ha presidido o integrado tribunales nacionales en cerca de 90 ocasiones. Ha sido profesor a tiempo completo (PUCP), donde enseña derecho de empresa y contratación pública, además de cursos sobre destrezas legales. Ganó las becas de la Universidad de Columbia (Nueva York), Agencia Española de Cooperación Internacional (País Vasco) y Academia Europea de Teoría Legal (Bruselas).



“Desgraciadamente se puede afirmar que no cumple un fin de prevención especial o esté es mínimo. Todo queda en la prevención general negativa o más bien en una simple exclusión del infractor de la sociedad. Sería muy largo de debatir... pero el expansionismo punitivo va por esa dirección”.

IGNACIO FRANCISCO BENÍTEZ ORTÚZAR (ESPAÑA)

Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Jaén, desde el año 2011. Licenciado en Criminología por la Universidad de Murcia, año 2006. Experto Universitario en Criminología por la Universidad de Granada, año 2003. Licenciado en Derecho por la Universidad de Granada, año 1990. Doctorado en Derecho por la Universidad de Granada, obteniendo la calificación Sobresaliente “Cum Laude”, año 1996.



“¡Jajaja!, no, en absoluto, eso es lo que creen muchos. Yo no”... En mi opinión, por supuesto discutible, la pena no es otra cosa que venganza “institucionalizada”. Al fin y al cabo, no deja de ser un reemplazo de la histórica venganza privada. El problema, que no sé si tiene solución, es legitimarla racionalmente”.

LUIS GARCÍA MARTÍN (ESPAÑA)

Licenciado y Doctor en Derecho, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Zaragoza, Académico correspondiente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid, Ex-Magistrado suplente de la Audiencia de Zaragoza. Autor de más de 20 libros más sobre diversas materias publicados en España y en Latinoamérica, y de 60 artículos doctrinales sobre una pluralidad de materias jurídico penales y iusfilosóficas, publicados en Revistas españolas, europeas e iberoamericanas, o en obras colectivas nacionales e internacionales.